

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Oficio mediante el cual se informa el término de comisión de la señora Jane Gray, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Nogales, Sonora .....	2
---	---

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-015/2001 .....	3
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-016/2001 .....	3
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-017/2001 .....	3
Actualización de la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Economía, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores .....	4

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie de 5,337-74-37 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp. ....	18
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 13-00-00 hectáreas, Municipio de Centro, Tab. ....	19
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas, Municipio de Centro, Tab. ....	19
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie de 615-00-00 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp. ....	20
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie de 827-93-00 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp. ....	21
Aviso del deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado La Lupita, con una superficie de 16-01-04 hectáreas, Municipio de Palizada, Camp. ....	21
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Faisán, con una superficie de 7-00-00 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab. ....	22
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cocal, con una superficie de 00-07-14 hectárea, Municipio de Dzilam Bravo, Yuc. ....	22
AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie de 15,836-00-00 hectáreas, Municipio de Campeche, Camp. ....	23
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho Ochoa, con una superficie aproximada de 0-52-24 hectárea, Municipio de Juárez, Chih. ....	24
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Villa Amaro, con una superficie aproximada de 600-00-00 hectáreas, Municipio de El Oro, Dgo. ....	25
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ricki's, con una superficie aproximada de 0-10-69.87 hectárea, Municipio de Telchac Puerto, Yuc. ....	25
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cacao, con una superficie aproximada de 1-00-00 hectárea, Municipio de Jalapa, Tab. ....	26

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado La Sidra, con una superficie de 3-72-21 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin. ....	26
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Estanzuela, con una superficie de 2-99-05 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin. ....	27
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Tamba y Buena Vista, con una superficie de 2-32-50 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin. ....	28
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado El Girasol, con una superficie de 50-00-00 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp. ....	28
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Cumbre, con una superficie aproximada de 1,504-57-70 hectáreas, Municipio de Tamazula, Dgo. ....	29

### **BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	30
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	30
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	31

### **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 340/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Puroagua, Municipio de Jerécuaro, Gto. ....	31
---	----

### **AVISOS**

Judiciales y generales .....	70
------------------------------	----

Internet: [www.gobernacion.gob.mx](http://www.gobernacion.gob.mx)  
Correo electrónico: [dof@rtn.net.mx](mailto:dof@rtn.net.mx)

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

#### **OFICIO mediante el cual se informa el término de comisión de la señora Jane Gray, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Nogales, Sonora.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 07425.

**Asunto:** EUA.- Término de comisión de la señora Jane Gray, Cónsul.

Se informa el término de comisión de la señora Jane Gray, Cónsul de los Estados Unidos de América en Nogales, Sonora.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 27 de junio de 2001.- P.O. del Secretario, el Director General Adjunto para las Misiones Extranjeras, **Bernardo Córdova Tello**.- Rúbrica.

### **SECRETARIA DE ECONOMIA**

#### **INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-015/2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

#### **INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-015/2001**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII

del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 19/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
7478	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	191	DEMASIAS	31	LA PAZ	S.L.P.

Lo anterior, en virtud de que en la referida declaratoria de libertad de terreno, por error, se publica la libertad de una superficie en hectáreas que no corresponde a la superficie que legalmente ampara la concesión minera citada.

México, D.F., a 5 de julio de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.**- Rúbrica.

#### **INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-016/2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

##### **INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-016/2001**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 21/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de julio de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
182691	TEPIC, NAY.	321.1/3-55	LA PALMA DE ORO	170	COMPOSTELA	NAY.

Lo anterior, en virtud de que la cancelación de la citada concesión minera, ordenada por la Dirección de Revisión de Obligaciones mediante oficio 12464 de fecha 20 de marzo de 2000, fue dejada sin efecto por esa misma Dirección en oficio 1005 de fecha 19 de febrero de 2001.

México, D.F., a 5 de julio de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.**- Rúbrica.

#### **INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-017/2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

##### **INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-017/2001**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 21/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de julio de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
186721	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	321.1/1-304	LA COLORADA	39.7011	SAN BERNARDO	DGO.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo de cancelación dictado en oficio 12246 del 17 de marzo de 2000 por la Dirección de Revisión de Obligaciones, por no haber acreditado el concesionario el pago de derechos mineros, está en proceso de revocación, toda vez que ha sido acreditado ante dicha Dirección el pago de los derechos requerido.

México, D.F., a 5 de julio de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.**- Rúbrica.

#### **ACTUALIZACION de la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Economía, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección de Política de Protección al Consumidor, con fundamento en los artículos 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 3, 4, 5, 9, 10 y 11 fracciones VI y VII de su Reglamento; 27 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y en términos del artículo 7o. fracciones V y VI de los Lineamientos para la integración,

operación y funcionamiento del Comité Técnico previsto por el Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, da a conocer la siguiente:

**ACTUALIZACION DE LA LISTA DE ARBITROS INDEPENDIENTES, OFICIALMENTE RECONOCIDOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA, PARA ACTUAR EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES**

**PRIMERO.-** Se actualiza la Lista de Arbitros Independientes, publicada el 7 de julio de 2000, adicionada el 21 de agosto, 11 de octubre y 21 de diciembre de 2000, y 7 de febrero y 5 de abril de 2001, en los siguientes términos:

- a) Se renuevan las inscripciones tramitadas en tiempo y forma, por los árbitros independientes con vencimiento al 2 y 22 de junio de 2001, cuya vigencia se prorroga por un año más, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- b) Quedan vigentes las inscripciones correspondientes a las adiciones de la Lista de Arbitros Independientes antes mencionadas, hasta el cumplimiento de su vigencia.

**SEGUNDO.-** Se concede licencia al árbitro Fernando Figueroa Bujaidar para separarse del ejercicio de sus funciones, por un periodo de cinco años, contados a partir del 1 de junio de 2001.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en los puntos precedentes, se integra y actualiza la Lista de Arbitros Independientes, para quedar como sigue:

**PLAZA: AGUASCALIENTES**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
01.1.1	Yolanda López Guzmán	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 892009 Especialidad: Correduría Pública	Sierra del Laurel No. 320 Col. Bosques del Prado Aguascalientes, Ags., 20127 Tel. (49) 12-34-50, fax (49) 12-33-93 Correo electrónico: <a href="mailto:corred2@ags.acnet.net">corred2@ags.acnet.net</a>
01.1.2	Miguel Angel Muñoz González	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 981636 Especialidad: Correduría Pública	Francisco I. Madero No. 251-307, Col. Centro Aguascalientes, Ags., 20000 Tel. y fax (49) 15-60-59

**PLAZA: BAJA CALIFORNIA**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
02.1.1	Joaquín Oseguera Iturbide	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 466962 Especialidad: Correduría Pública, Asesoramiento Jurídico y Marítimo	Blvd. Agua Caliente No. 4558-303, Col. Aviación Tijuana, B.C., 22420 Tels. (66) 86-54-86, 86-58-80 y 86-53-72 Fax (66) 86-54-81 Correo electrónico: <a href="mailto:oce@gtel.com.mx">oce@gtel.com.mx</a>
02.2.1	Guillermo Caropresi Gómez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 242065 Contador Público Céd. Prof. No. 149725 Especialidad: Arbitraje Mercantil y Correduría Pública	David Alfaro Siqueiros No. 25, Desp. 402 Zona Río Tijuana, B.C., 22320 Tel. (66) 34-75-01, Fax (66) 34-75-02 Correo electrónico: <a href="mailto:caropres@telnor.net">caropres@telnor.net</a>

**PLAZA: COAHUILA**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
05.3.1	Severo Carlos Mendoza Hernández	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 103464 Especialidad: Correduría Pública	Leona Vicario No. 270 Sur, Zona Centro Torreón, Coah., 27000 Tel. y fax (17) 16-17-94 y 12-30-23 Correo electrónico: <a href="mailto:sevcar@prodigy.net.mx">sevcar@prodigy.net.mx</a>
05.3.2	Juan Manuel Barrera Martínez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 750190 Especialidad: Correduría Pública	Av. Morelos No. 854 Ote., Col. Centro Torreón, Coah., 27000 Tel. (17) 13-77-44 Correo electrónico: <a href="mailto:barrecp6@prodigy.net.mx">barrecp6@prodigy.net.mx</a>
05.3.3	Carlos Lauro Romo Vázquez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 166641 Especialidad: Valuación, Arbitraje y Correduría Pública	Matamoros No. 913 Pte. altos, esq. Calle Blanco Col. Centro Torreón, Coah., 27000 Tels. (17) 12-30-85 y 12-31-15, Fax (17) 12-31-15 Correo electrónico: <a href="mailto:cromov@prodigy.net.mx">cromov@prodigy.net.mx</a>

**PLAZA: COLIMA**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
06.1.1	Elba Leticia Barragán Cárdenas	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 989708 Especialidad: Arbitraje Comercial, Mediación Mercantil y Correduría Pública	Libertad No. 152 Col. Jardines de la Corregidora Colima, Col., 28030 Tel. y fax (331) 403-95 Correo electrónico: leticiabarragan@prodigy.net.mx corp36jal@megared.net.mx

**PLAZA: CHIAPAS**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
07.1.2	Lester Acevedo Gallardo	Licenciado en Relaciones Comerciales Céd. Prof. No. 1413244 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias de consumo	11a. Calle Ote. Sur No. 140, Col. Centro Tuxtla Gutiérrez, Chis., 29000 Tel. (961) 133-72, fax (961) 369-79

**PLAZA: CHIHUAHUA**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
08.1.1	Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1098967 Especialidad: Correduría Pública	Av. Zaragoza No. 125-304, Col. Centro Hidalgo del Parral, Chih., 33800 Tel. y fax (152) 229-22 Correo electrónico: copubch9@prodigy.net.mx
08.2.1	Luis Miguel Díaz González Rubio	Doctor en Derecho Céd. Prof. No. 325712 Especialidad: Facilitador de controversias y Cuestiones Internacionales	4430 Echo Canyon Rd, Sundance 88011-7530, Las Cruces, Nuevo México Tels. (505) 646-81-95 y 646-10-91 Fax (505) 646-10-92 Correo electrónico: lmd@crc.nmsu.edu

**PLAZA: DISTRITO FEDERAL**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
0.00.1	Pedro García Tiburcio	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 928612 Especialidad: Derecho Corporativo y Correduría Pública	Ibsen No. 15-302, Col. Polanco Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F., 11560 Tels. (5) 280-88-68 y 280-87-42, Fax (5) 280-01-19 Correo electrónico: pegati@prodigy.net.mx c12y30@avantel.net
0.00.2	Mauro A. Candano Alvarez del Castillo	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 410963 Especialidad: Asesoría Jurídica y Correduría Pública	Av. San Jerónimo No. 134 Col. Jardines del Pedregal Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01090 Tels. (5) 616-15-36 y 550-69-98, Fax (5) 550-72-44 Correo electrónico: mcandano@infosel.net.mx
0.00.3	Susana Margarita Bravo Vиейtez	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 936666 Especialidad: Derecho Mercantil y Correduría Pública	Fujiyama No. 72, Col. Las Águilas Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01710 Tel. (5) 660-37-42, fax (5) 651-52-40 Correo electrónico: bravovieytez@att.net.mx
0.00.5	Omar Alejandro Said Saldaña	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1277596 Especialidad: Derecho Corporativo, Sociedades Mercantiles y Correduría Pública	Capulín No. 46, Desp. 207, Col. Del Valle Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03100 Tels. (5) 559-88-80 y 559-66-32, Fax (5) 575-90-45 Correo electrónico: saidabog@prodigy.net.mx
0.00.6	Ricardo Iñiguez Segura	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 476896 Especialidad: Asesoría Jurídica y Correduría Pública	Gobernador José María Tornel No. 52 Col. San Miguel Chapultepec Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F., 11850 Tels. (5) 273-72-10 y 273-73-18, Fax (5) 273-70-48 Correo electrónico: iniguez@iwm.com.mx

0.00.7	Carlos Arturo Matsui Santana	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1094303 Especialidad: Correduría Pública	Gobernador José María Tornel No. 52 Col. San Miguel Chapultepec Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F., 11850 Tels. (5) 273-72-10 y 273-73-18, Fax (5) 273-70-48 Correo electrónico: matsui@iwm.com.mx
0.00.8	Federico Gabriel Lucio Decanini	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1028632 Especialidad: Derecho Civil, Mercantil y Correduría Pública	Cerrada de Mercaderes No. 30 Col. San José Insurgentes Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03900 Tels. (5) 615-14-14, 615-13-54 y 615-18-62 Fax (5) 598-72-34 Correo electrónico: fluciod@correduria31.com.mx
0.00.10	Manuel Ramírez y Franco	Licenciado en Relaciones Comerciales Céd. Prof. No. 01487879 Especialidad: Correduría Pública	Av. Sonora No. 149-201, Col. Condesa Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06140 Tels. (5) 211-58-01, 211-90-45, 211-54-23 Fax (5) 211-32-14 Correo electrónico: currator@df1.telmex.net.mx currator@prodigy.net.mx
0.00.11	Salomón Vargas García	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1271355 Especialidad: Derecho Bursátil, Correduría Pública, Comercio Electrónico y Prestación de Servicios	Nueva York No. 36, Col. Nápoles Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03810 Tels. (5) 669-43-44, 669-43-69 y 669-44-29 Fax (5) 669-42-56 Correo electrónico: corr35@infosel.net.mx
0.00.12	María Esther García Alvarez	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 510991 Especialidad: Correduría Pública	Marsella No. 16, Col. Juárez Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06600 Tel. (5) 566-24-05, fax (5) 566-44-11 Correo electrónico: mega1@prodigy.net.mx
0.00.13	Pedro José Canseco Malloy	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 806439 Especialidad: Correduría Pública	Insurgentes Sur No. 949, 6o. piso, Col. Nápoles Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03810 Tels. (5) 536-90-50 al 52, 687-55-08 y 687-53- 92 Fax (5) 687-03-98 Correo electrónico: cansecopedro@hotmail.com
0.00.14	Dionisio José de Velasco Mendivil	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 275497 Especialidad: Correduría Pública	Insurgentes Sur No. 1991, Torre B, 12o. piso Col. Guadalupe Inn Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01020 Tel. (5) 661-03-46, fax (5) 661-03-25 Correo electrónico: nicho@attglobal.net
0.00.15	Rafael Camargo Aranda	Licenciado en Relaciones Comerciales Céd. Prof. No. 414609 Especialidad: Correduría Pública	Av. Cuauhtémoc No. 932-2, Col. Narvarte Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03020 Tels. (5) 682-46-72, Fax (5) 682-45-55 Correo electrónico: rcamargo@att.net.mx
0.00.16	Arturo Reina Antuña	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 506663 Especialidad: Derecho empresarial, Contratos, Comercio Exterior y Medio Ambiente	Guadalupe No. 20 Col. Lomas de San Angel Inn Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01790 Tel. y fax (5) 293-16-60 Correo electrónico: areina@prodigy.net.mx
0.00.17	Misael Santiago Dehesa Pulido	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1811988 Especialidad: Derecho Privado y Correduría Pública	Río Mixcoac No. 63, Desp. 301 Col. Insurgentes Mixcoac Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03920 Tel. (5) 611-61-35, Fax (5) 598-45-23

0.00.19	Miguel Angel Augusto Camposeco Cadena	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 134913 Especialidad: Correduría Pública	Insurgentes Sur No. 421, Edif. "A" Desp. 1406 Col. Hipódromo Condesa Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06170 Tel. (5) 584-86-76, fax (5) 564-52-47 Correo electrónico: mac34@df1.telmex.net.mx camposeco1@starmedia.com
0.00.20	Héctor Cervantes Andrade	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1252983 Especialidad: Correduría Pública	Cráter No. 614, Col. Jardines del Pedregal Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01900 Tels. (5) 135-16-25, 135-05-30 y 135-05-38 Fax (5) 135-16-95 Correo electrónico: hcervantes@cea-abogados.com.mx
0.00.23	Salvador Jiménez Méndez Aguado	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 95725 Especialidad: Derecho Civil y Mercantil	Piñón No. 140, Col. Cumbres de San Mateo Naucalpan, Edo. Méx., 53240 Tel. (5) 348-41-23
0.00.24	Ernesto Alvarado Cadena	Arquitecto Céd. Prof. No. 52230 Especialidad: Arbitraje en amigable composición de controversias relacionadas con proyectos y construcción de obras de arquitectura	Bajío No. 287, Desp. 203, Col. Roma Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06760 Tels. (5) 564-96-42 y 554-21-35 Fax (5) 564-96-42
0.00.25	Isabel Trujillo Plaisant	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 1481323 Especialidad: Derecho Civil, Mercantil y Corporativo	Río Rhin No. 54, 6o. piso, Col. Cuauhtémoc Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06500 Tels. (5) 525-52-06, 514-34-06, 208-28-02 y 207-34-93, fax (5) 705-29-80 Correo electrónico: trujillo@prodigy.net.mx itrujillo@ipade.mx
0.00.26	Marcial Popoca Serna	Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con servicios de tintorería, lavado en seco, desmanchado y planchado	Río Danubio No. 38, Col. Cuauhtémoc Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06500 Tels. (5) 514-61-01 y 511-72-42 Fax (5) 553-67-37
0.00.27	Jaime Alapisco Gámez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2032692 Especialidad: Derecho Civil, Mercantil y Corporativo	Amsterdam No. 299, Col. Hipódromo Condesa Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06100 Tel. (5) 584-81-66, fax (5) 584-88-54 Correo electrónico: jaime_alapisco@hotmail.com
0.00.29	Enrique Fernández Rivera	Arquitecto Céd. Prof. No. 2106350 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con proyectos y construcción de obras de arquitectura	Av. Revolución No. 1527-2o. piso, Col. San Angel Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01000 Tel. (5) 662-18-85, fax (5) 662-69-01 Correo electrónico: arq.intel@eudoramail.com.mx
0.00.30	José Raúl Alfaro Robles	Técnico Mecánico Automotriz Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con mecánica automotriz	Praga No. 98, Col. Jardines de Bellavista Tlalnepantla, Edo. de Méx., 54054 Tels. (5) 361-28-71 y 362-76-58 Fax (5) 362-76-58 Correo electrónico: automotrizalfaro@prodigy.net.mx
0.00.31	José Antonio Rodríguez Márquez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 552666 Especialidad: Correduría Pública	Crepúsculo No. 47, Col. Insurgentes Cuicuilco Deleg. Coyoacán México, D.F., 04530 Tel. (5) 666-11-78, fax (5) 666-11-44 Correo electrónico: xuljarm@data.net.mx josea@mpsnet.com.mx

0.00.32	Isidoro Cal y Mayor y Reyes Spíndola	Ingeniero Civil Céd. Prof. No. 47321 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con grafoscopia, y tránsito terrestre	Av. Toluca No. 500, Col. Olivar de los Padres Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01780 Tels. (5) 668-33-52 y 595-42-11 Fax (5) 595-42-11
0.00.33	Isidoro Luis Cal y Mayor Rodríguez	Diseñador Industrial Céd. Prof. No. 1734278 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con maquinaria y equipo, bienes inmuebles, grafoscopia y documentoscopia	Av. Toluca No. 500 Col. Olivar de los Padres Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01780 Tel. (5) 595-42-11 Fax (5) 668-33-52
0.00.34	Luis Fermín Cal y Mayor Rodríguez	Odontólogo Céd. Prof. No. 760932 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con servicios de odontología y valuación de bienes muebles e inmuebles	Av. Toluca No. 500 Col. Olivar de los Padres Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01780 Tel. (5) 681-70-23 Fax (5) 595-42-11
0.00.37	Francisco Garza Llorente	Ingeniero Químico Céd. Prof. No. 119403 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con muebles y acabados de madera, renta de autos, alimentos para aves y ganado, derivados industriales del maíz, pinturas y resinas	Alvaro Obregón No. 31-7 Col. Roma Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06700 Tels. (5) 207-03-87 y 525-06-29 Cel. 044-19-02-08-15 Correo electrónico: fgarzall@hotmail.com
0.00.38	Vicky Cerda Medina	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 2704446 Especialidad: Valuación de bienes muebles, inmuebles, joyas y obras de arte	Cañada de Lombardía No. 34 Col. Olivar de los Padres Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01780 Tels. y fax (5) 595-65-71 y 595-24-98 Cel. 044-25-39-55-10 Correo electrónico: vcmvioleta@yahoo.com
0.00.40	Jaime Romero Anaya	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 210482 Especialidad: Correduría Pública	Río Pánuco No. 153, Col. Cuauhtémoc Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06500 Tels. (5) 533-40-50 al 52 y 207-60-84 Fax (5) 525-69-46 Correo electrónico: romeroaj@viernes.iwm.com.mx
0.00.41	Mariano Velasco Márquez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 164664 Especialidad: Correduría Pública	Romero de Terreros No. 808, Col. Del Valle Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03100 Tel. (5) 639-80-15, fax (5) 639-89-44 Correo electrónico: vecopu48@prodigy.net.mx
0.00.42	Francisco Xavier Breña Malagamba	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1147094 Especialidad: Correduría Pública	Ibsen No. 15, 4o. piso, Col. Polanco Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F., 11560 Tel. (5) 281-19-20, fax (5) 280-01-19 Correo electrónico: fxbrena@avantel.net c12y30@avantel.net
0.00.43	Juan Martín Alvarez Moreno	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1206948 Especialidad: Correduría Pública	Av. Insurgentes Sur No. 577-301, Col. Nápoles Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03810 Tel. (5) 523-01-77, fax (5) 523-92-76 Correo electrónico: correduria46df@yahoo.com.mx

0.00.44	Roberto Pérez Arteaga	Contador Público Céd. Prof. No. 275982 Especialidad: Correduría Pública	Ezequiel Montes No. 122, Local 1 Col. Tabacalera Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06030 Tels. (5) 566-46-55 y 705-62-39, Fax (5) 566-46-55 Correo electrónico: ropear.cp24@yahoo.com.mx
0.00.45	Loretta Ortiz Ahlf	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 546995 Especialidad: Correduría Pública	Albatros No. 103, Fracc. Lomas de las Aguilas Deleg. Alvaro Obregón México, D.F., 01730 Tels. (5) 635-11-50 y 267-42-46 Fax (5) 267-42-44 Correo electrónico: loretta.ortiz@uia.mx
0.00.51	Alejandro Alcántara Torres	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2136443 Especialidad: Arbitraje en amigable composición o en estricto Derecho para la solución de controversias derivadas de relaciones de consumo	Rossini No. 107 Col. Ex-Hipódromo de Peralvillo Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06250 Tel. (5) 583-04-40, fax (5) 583-03-95 Correo electrónico: alcantar@netservice.com.mx
0.00.52	Fernando Pérez-Correa Camarena	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 172815 Especialidad: Derecho Mercantil y Corporativo	Av. San Bernabé No. 389 Col. San Jerónimo Lídice Deleg. Magdalena Contreras México, D.F., 10200 Tel. (5) 595-24-24, fax (5) 595-47-89 Correo electrónico: fperez@solcarga.com.mx
0.00.54	Federica Isabel Anaya Ojeda	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 2017814 Especialidad: Psicología de la escritura y grafoscopia con base psicológica	Paseo de la Reforma No. 403, 9o. piso Col. Cuauhtémoc Deleg. Miguel Hidalgo México, D.F., 06500 Tel. (5) 343-26-07, fax (5) 343-30-07 Correo electrónico: fedisa@terra.com.mx
0.00.55	Margarita Isabel Sánchez Meneses	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 897192 Especialidad: Derecho Privado y Correduría Pública	Adolfo Prieto No. 1137, Col. Del Valle Deleg. Benito Juárez México, D.F., 03100 Tel. (5) 575-26-33, fax (5) 575-26-44 Correo electrónico: land.cong@prodigy.net.mx
0.00.56	Hugo Murillo Zermeño	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2106663 Especialidad: Derecho Mercantil y Correduría Pública	Chiapas No. 72, esq. Orizaba, Col. Roma Deleg. Cuauhtémoc México, D.F., 06700 Tel. (5) 574-69-00 y 07, fax (5) 574-69-14 Correo electrónico: hmurillo23@terra.com.mx
0.00.57	Jesús Antonio Vázquez Villarreal	Contador Público Céd. Prof. No. 1334323 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con materias contables y administrativas	Av. Tepantongo No. 110-4 Col. Reynosa Tamaulipas Deleg. Azcapotzalco México, D.F., 02200 Tel. (5) 382-00-76, fax (5) 383-89-38 Correo electrónico: jesusantonio@mailbanamex.com vazqnav@todito.com

**PLAZA: DURANGO**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
10.1.1	Liliana del Rayo Rodríguez Sarmiento	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 1711224 Especialidad: Correduría Pública	5 de Febrero No. 1507 Ote., 1er. piso Col. Guillermina Durango, Dgo., 34270 Tel. (18) 17-81-94 Fax (18) 12-04-31 y 17-81-94 Correo electrónico: lilirayo@hotmail.com
10.1.2	Jorge Marco Aurelio Martínez Romo	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1516861 Especialidad: Correduría Pública	Prolongación Lerdo No. 111 Fracc. Empleado Municipal Durango, Dgo., 34110 Tel. y fax (18) 12-83-95

**PLAZA: GUANAJUATO**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
11.1.1	Gerardo Vicente Estrada Alvarado	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 881954 Especialidad: Correduría Pública	Paseo de Celaya No. 114 esq. Jacarandas Col. Jardines de Celaya Celaya, Gto., 38080 Tels. (461) 299-17 y 282-58, fax (461) 299-17 Correo electrónico: gealegal@prodigy.net.mx
11.1.2	José Luis Andrade Nava	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1672191 Especialidad: Derecho Corporativo, Asesoría Jurídica y Correduría Pública	Viena No. 216, Col. Andrade León, Gto., 37370 Tel. y fax (47) 13-89-74 y 13-89-75 Correo electrónico: andranav@albanet.com.mx
11.1.3	Pedro Fernando Vilchis Pérez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1610696 Especialidad: Derecho Mercantil, Financiero y Bancario; cuestiones agropecuarias y de construcción	Circuito Villas San Isidro No. 246-B Col. Residencial San Isidro León, Gto., 37530 Tel. (47) 71-37-53, Cel. 01-47-00-08-87

**PLAZA: GUERRERO**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
12.1.2	David Augusto Sotelo Rosas Licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones (DOF 14/11/2000)	Doctor en Derecho Céd. Prof. No. 1945419 Especialidad: Derecho Constitucional y Administrativo y Correduría Pública	Juan R. Escudero No. 1, Desps. 31 y 32 Col. Centro Acapulco, Gro., 39300 Tel. y fax (74) 83-63-50 Correo electrónico: dsotelo@prodigy.net.mx dsotelo@gro1.telmex.net.mx
12.1.3	Adrián García Fierro	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1065680 Especialidad: Derecho Privado y Correduría Pública	Jesús Carranza No. 9, Desp. 2, Col. Centro Acapulco, Gro., 39300 Tels. (74) 83-49-07 y 82-62-24 Fax (74) 83-49-07 Correo electrónico: agfierro@acabtu.com.mx

**PLAZA: JALISCO**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
14.1.2	Rolando Félix de Jesús Alvarez Barba	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 233868 Especialidad: Correduría Pública	Lázaro Cárdenas No. 3422-403, Col. Chapalita Guadalajara, Jal., 44500 Tels. (3) 121-37-56 y 647-49-78 Fax (3) 121-34-62 Correo electrónico: correduria21@nonotza.com.mx
14.1.3	Juan Villaseñor Gudiño	Contador Público Céd. Prof. No. 458325 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con áreas contable, fiscal, administrativa y computación	Ghildardi No. 271, Col. Artesanos Guadalajara, Jal., 44200 Tel. y fax (3) 825-27-14, Cel. (3) 140-47 87 Mensajes (3) 669-05-79, pin 6977944
14.1.4	Mario Humberto Torres Verdín	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1098987 Especialidad: Correduría Pública	Pavo No. 135-608, Col. Centro Guadalajara, Jal., 44100 Tel. (3) 613-64-42 Fax (3) 671-13-99 y 613-59-81 Correo electrónico: mhvtv@jalmex.com.mx mhvtv@shoppingpark.com
14.1.5	Alejandro Moreno Pérez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 618999 Especialidad: Correduría Pública	Colomos No. 2468, Col. Providencia Guadalajara, Jal., 44639 Tel. (3) 817-41-10, 817-42-37 Fax (3) 817-42-26 Correo electrónico: alejandromoreno@megared.net.mx

14.1.6	Pablo González Vázquez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1775642 Especialidad: Derecho Mercantil y Correduría Pública	Mexicaltzingo No. 1987-301, Col. Moderna Guadalajara, Jal., 44100 Tels. (3) 826-54-24, 826-54-74 Fax (3) 826-70-36 Correo electrónico: pabloglez@megared.net.mx
14.1.7	Eduardo de Alba Góngora	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2296983 Especialidad: Derecho Privado y Correduría Pública	López Cotilla No. 1475-B, Col. Moderna Guadalajara, Jal., 44160 Tel. (3) 630-30-71, fax (3) 630-01-50 Correo electrónico: gongorae@prodigy.net.mx
14.1.8	María Leticia Velasco Covarrubias	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 2367301 Especialidad: Correduría Pública	Hospital No. 1087 Interior 2, Col. Artesanos Guadalajara, Jal., 44200 Tel. y fax (3) 825-18-70 Correo electrónico: corpub36jal@megared.net.mx letyvelascoc@megared.net.mx
14.1.9	Jorge García Domínguez Licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones (DOF 16/05/2001)	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1309320 Especialidad: Derecho Mercantil	Hidalgo No. 564-106, Col. Centro Guadalajara, Jal., 44210 Tel. (3) 614-16-28 Correo electrónico: gardom@cencar.udg.mx
14.1.10	José Guillermo García Murillo	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2136976 Especialidad: Derecho Empresarial	Vidrio No. 1524, Desp. 106, Col. Centro Guadalajara, Jal., 44100 Tels. (3) 827-11-33, 826-19-10 y 826-10-69 Fax (3) 826-10-69 Correo electrónico: garmur@correoweb.com

**PLAZA: ESTADO DE MEXICO**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
15.1.1	Rodolfo Santos González Salcedo	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1003152 Especialidad: Derecho Procesal y Correduría Pública	Valentín Gómez Farías No. 403 Pte., entre Matamoros y Galeana Col. Francisco Murguía Toluca, Edo. de Mex., 50130 Tels. y fax (72) 13-60-10 y 13-60-20
15.1.2	Luis Gerardo Bernal Baledón	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1641476 Especialidad: Correduría Pública	Paseo Fidel Velázquez No. 1104 Col. San Sebastián Toluca, Edo. de Mex., 50090 Tel. y fax (72) 17-82-72

**PLAZA: MICHOACAN**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
16.1.1	Armando G. Manzano Alba	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 295761 Licenciado en Administración de Empresas Céd. Prof. No. 324264 Especialidad: Correduría Pública	Av. Acueducto No. 1464 Col. Chapultepec Norte Morelia, Mich., 58260 Tel. (43) 24-49-59, fax (43) 24-67-69 Correo electrónico: manzanoa@prodigy.net.mx <a href="http://www.webtelmex.net.mx/corpub1/default.html">http://www.webtelmex.net.mx/corpub1/default.html</a>

**PLAZA: MORELOS**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
17.1.1	Bernardita Concepción Alegría García	Licenciada en Relaciones Comerciales Céd. Prof. No. 502444 Especialidad: Correduría Pública	Bldv. Benito Juárez No. 55, Desp. 2 Col. Centro Cuernavaca, Mor., 62000 Tel. (73) 18-06-42, fax (73) 18-05-66 Correo electrónico: cor2alegría@prodigy.net.mx
17.1.2	Raúl Fernández Rodríguez	Corredor Público Especialidad: Correduría Pública	Copalhuacán No. 11-A, Col. Amatitlán Cuernavaca, Mor., 62410 Tels. y fax (73) 12-72-19, 18-21-71 y 10-10-13 Correo electrónico: raulfr@prodigy.net.mx

**PLAZA: NAYARIT**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
-------	--------	---------------------------	-----------------------

18.1.1	Gilberto Miramontes Correa	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1041320 Especialidad: Correduría Pública	José Ma. Morelos y Pavón No. 334 Pte. Zona Centro Tepic, Nay., 63000 Tels. y fax (32) 16-01-31 y 16-08-09 Correo electrónico: gamero@nay1.telmex.mx
18.1.2	Manuel Altamirano Quintero	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1129027 Especialidad: Correduría Pública	Av. México No. 181-3 Sur, Col. Centro Tepic, Nay., 63000 Tel. y fax (32) 14-08-31

**PLAZA: NUEVO LEON**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
19.1.1	José María González Elizondo	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1600149 Especialidad: Correduría Pública	Pedro de Alvarado No. 112 Pte., Col. Mirasierra San Pedro Garza García, N.L., 66240 Tels. (8) 336-69-28 y 338-15-78 Fax (8) 336-69-28 y 399-32-96 Correo electrónico: jmgelizondo@yahoo.com corpub18@prodigy.net.mx
19.1.2	Gerardo Maldonado García	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 208901 Especialidad: Fiscal y Correduría Pública	Río Amacuzac No. 1109-A, Col. Valle Oriente San Pedro Garza García, N.L., 66269 Tels. (8) 335-09-04 y 335-09-14, Fax (8) 356-52-08 Correo electrónico: gemaldonado@infosel.net.mx
19.1.3	Gustavo Escamilla Flores	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 886604 Especialidad: Correduría Pública	Calzada del Valle No. 412 Pte., Col. del Valle San Pedro Garza García, N.L., 66220 Tels. (8) 192-01-10 y 676-87-90 Fax (8) 192-10-22 Correo electrónico: geflores@terra.com.mx
19.1.4	Diana Graciela Rodríguez Treviño	Licenciada en Ciencias Jurídicas Céd. Prof. No. 1562207 Especialidad: Correduría Pública	Av. Vasconcelos No. 239 Ote., Col. Centro San Pedro Garza García, N.L., 66230 Tels. (8) 336-61-40, 336-61-70 y 338-16-51 Fax (8) 338-39-10

**PLAZA: OAXACA**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
20.1.1	Marcial Pérez Hernández	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1241704 Especialidad: Derecho y Docencia	Calle de Reforma No. 528-A, interior 3 Col. Centro Oaxaca de Juárez, Oax., 68000 Tel. y fax (951) 445-94
20.1.2	Zenón López López	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 644999 Especialidad: Correduría Pública	Aurelio Valdivieso No. 116, Desp. 8 Col. Centro Oaxaca de Juárez, Oax., 68000 Tel. (951) 670-50, fax (951) 659-10 Correo electrónico: zelopez_90@hotmail.com
20.1.3	Enrique López Salinas	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1663771 Especialidad: Correduría Pública	Gardenias No. 501, 1er. piso Col. La Crucecita Bahías de Huatulco, Oax., 70989 Tel. (958) 701-74, fax (958) 713-62 Correo electrónico: enriquelo@huatulco.net.mx

**PLAZA: PUEBLA**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
21.1.1	Manuel Enrique Díaz y Pérez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 133724 Especialidad: Abogado, Notario, Actuario y Correduría Pública	Privada 5 "B" Sur No. 4101, Col. Gabriel Pastor Puebla, Pue., 72420 Tels. (22) 40-75-49, 66-06-95 y 66-06-99 Fax (22) 40-75-49 Correo electrónico: correduri@publicanueve.mailbox.as

21.1.2	Ricardo Vila Esponda	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 157002 Especialidad: Correduría Pública	Av. Juárez 2108, 2o. piso, Desp. 202, Col. La Paz Puebla, Pue. 72160 Tel. (22) 42-17-11 y 98-48-54 Fax (22) 98-48-54 Correo electrónico: vilacorredor8pue@hotmail.com
21.1.3	Francisco Javier Lara Mendoza	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1163882 Especialidad: Abogado, Notario, Actuario y Correduría Pública	2a. Calle de Alfonso G. Alarcón No. 2505 Col. Bella Vista Puebla, Pue., 72500 Tels. (22) 40-21-75 y 37-61-78 Fax (22) 31-61-78 Correo electrónico: <a href="mailto:correduria1@hotmail.com">correduria1@hotmail.com</a>
21.1.4	Alejandro Tinoco Cabrera	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 743259 Especialidad: Derecho Mercantil y Finanzas Públicas	23 Sur No. 702 "A"-403, Col. La Paz Puebla, Pue., 72160 Tels. (22) 48-42-52 y 49-56-32 Fax (22) 48-42-52

**PLAZA: QUERETARO**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
22.1.1	Martín Torres Ramírez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 120700 Especialidad: Derecho Privado, Derecho Mercantil y Derecho Procesal Civil	Lienzo No. 1 C, Fracc. Balcón Campestre Querétaro, Qro., 76130 Tel. y fax (42) 17-79-08
22.1.2	Enrique Jorge González	Doctor en Derecho Céd. Prof. No. 1318120 Especialidad: Derecho Mercantil	Plaza de la Constitución No. 225 Col. Las Plazas Querétaro, Qro., 76180 Tel. (42) 16-63-21
22.1.4	Carlos Eugenio de la Isla Estrada	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 798131 Especialidad: Derecho Civil y Mercantil	Mariano de las Casas No. 30 Col. Mariano de las Casas, U.H.M. Querétaro, Qro., 76037 Tel. (42) 15-60-91, fax (42) 15-62-73 Correo electrónico: <a href="mailto:delaisla_carlos@sunserver.com">delaisla_carlos@sunserver.com</a>
22.1.5	José Gabriel Baeza Montemayor	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 2701713 Especialidad: Transporte de carga, mecánica automotriz y operaciones inmobiliarias	16 de Septiembre No. 56 Ote., Col. Centro Querétaro, Qro., 76000 Tel. (42) 12-67-79
22.1.6	Alejandro Valdés Garza	Médico Cirujano Céd. Prof. No. 1158173 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con: servicios de pediatría y atención médica en general	Molino del Rey No. 401-8, Col. Las Campanas Querétaro, Qro., 76010 Tels. (42) 15-92-06 y 16-99-39 Cel. 044-42-19-04-59 Beeper (4) 227-05-71 Fax (42) 16-99-39 Correo electrónico: <a href="mailto:aevagar@mexis.com">aevagar@mexis.com</a>

**PLAZA: QUINTANA ROO**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
23.1.1	Oscar Jorge Fink Serra	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 902728 Especialidad: Derecho Mercantil, Corporativo, avalúos y fe pública	Calle Ocaso No. 32, Supermanzana 44, Mza. 9, Lote 1, Col. Alborada, por Av. La Luna Cancún, Q. Roo, 77500 Tels. y fax (98) 80-52-91, 48-24-29 y 48-24-31 Correo electrónico: <a href="mailto:fink@infosel.net.mx">fink@infosel.net.mx</a>
23.1.2	Eduardo González Alonso	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1484683 Especialidad: Correduría Pública	Av. Tulum No. 200, Local 309, Plaza México Supermanzana 4 Cancún, Q. Roo, 77500 Tels. y fax (98) 87-18-35 y 87-18-49 Correo electrónico: <a href="mailto:correduria2@infosel.net.mx">correduria2@infosel.net.mx</a>

**PLAZA: SAN LUIS POTOSI**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
24.1.1	Jorge Chessal Palau	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1517090 Especialidad: Derecho Mercantil	Valentín Gama No. 875, Col. Jardín San Luis Potosí, S.L.P., 78270 Tels. (48) 17-79-94, 17-79-95, Fax (48) 13-72-19 Correo electrónico: hpl@orb.org.mx

**PLAZA: SINALOA**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
25.1.1	Jesús Gabino Aldana Hernández	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 832579 Especialidad: Derecho Contractual y Correduría Pública	Juárez No. 108 Pte. altos, Col. Centro Culiacán, Sin., 80000 Tels. y fax (67) 12-21-22 y 13-59-25 Cel. 044-67-47-70-91 Correo electrónico: correduria2_sin@hotmail.com
25.1.2	David Cristóbal Alvarez Bernal	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1114467 Especialidad: Correduría Pública	Av. Sierra Grande No. 104 Col. Lomas de Mazatlán Mazatlán, Sin., 82110 Tels. y fax (69) 90-07-70 al 72 Correo electrónico: dcalvarez@mzt.megared.net.mx
25.1.3	Gerardo Aldama de la Rocha	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 296063 Especialidad: Correduría Pública	Obregón y Rosales No. 623 Edif. Clouthier, Desp. 121, Col. Centro Culiacán, Sin., 80000 Tel. y fax (67) 15-43-44 Correo electrónico: galdama_rocha@hotmail.com

**PLAZA: SONORA**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
26.1.1	Carlos Orduño Fragoza	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1472245 Especialidad: Derecho Mercantil y Correduría Pública	Arista No. 13, Col. Centro Hermosillo, Son., 83000 Tels. y fax (62) 12-07-82, 13-08-77 y 12-45-34 Correo electrónico: corredor@rtn.com.mx
26.1.2	Javier Iriarte Torres	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1120921 Especialidad: Derecho Mercantil y Correduría Pública	Paseo de la Arboleda No. 48-A Col. Valle Grande Hermosillo, Son., 83250 Tel. y fax (62) 60-35-06 Correo electrónico: cp2son@hmo.megared.mx
26.1.3	Ramón Valencia Serrano	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 385069 Especialidad: Correduría Pública	Aguascalientes No. 25-9, Col. Modelo Hermosillo, Son., 83190 Tel. (62) 15-88-85 Fax (62) 10-25-46
26.2.1	Pedro Gorozpe López	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 118852 Especialidad: Correduría Pública	Nuevo León No. 111 Sur, Col. Centro Cd. Obregón, Son., 85000 Tel. (64) 14-39-36 Fax (64) 13-95-92

**PLAZA: TABASCO**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
27.1.1	Jaime Antonio Reynes Manzur	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1151655 Especialidad: Mercantil, Bancaria, Seguros, Fianzas y Correduría Pública	Melchor Ocampo esq. Paseo Tabasco s/n, 3er. piso, Torre Agrisa, Col. Centro Villahermosa, Tab., 86000 Tel. (93) 12-17-67, fax (93) 14-62-76 Correo electrónico: jreynes@tabasco.podernet.com.mx

**PLAZA: TAMAULIPAS**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
-------	--------	---------------------------	-----------------------

28.4.1	Luis Antonio Pérez Benítez	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 914901 Especialidad: Correduría Pública	Av. Allende No. 3425-5 altos, Col. Jardín Nuevo Laredo, Tamps., 88260 Tel. (87) 19-00-03, fax (87) 19-07-64 Correo electrónico: luispere@nlaredo.globalpc.net lperez@tampnet.com.mx
28.5.1	Alejandra Perales Bautista	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 728707 Especialidad: Derecho Comercial y Financiero, Derecho Fiscal y Aduanero y Correduría Pública	Camelia No. 110-2 altos, Col. Flores Tampico, Tamps., 89220 Tel. y fax (12) 17-19-30 Correo electrónico: aperales@prodigy.net.mx
28.5.2	Julio César Morales Romo	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 328530 Especialidad: Correduría Pública	Emilio Carranza No. 216 Pte. Desp. 210 zona Centro Tampico, Tamps., 89000 Tel. (12) 12-54-36, fax (12) 14-33-28 Correo electrónico: jcmcorr1@infosel.net.mx

**PLAZA: VERACRUZ**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
30.1.1	Fernando Figueroa Bujaidar <u>Licencia para ausentarse del ejercicio de sus funciones a partir del 1/06/2001.</u>	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 172863 Especialidad: Correduría Pública	Jesús Reyes Heróles No. 36, 9o. piso, Desp. 904 Col. Obrero Campesina Xalapa, Ver., 91040 Tel. (28) 40-13-40, fax (28) 40-10-55
30.1.2	Rafael Rogelio Pensado Gómez	Ingeniero Civil Céd. Prof. No. 1088411 Especialidad: Arbitraje en amigable composición en controversias relacionadas con obras y proyectos de construcción	Díaz Mirón No. 5, Col. Centro Xalapa, Ver., 91000 Tel. (28) 17-45-61 Correo electrónico: duende@xal.megared.net.mx
30.1.4	Raúl González Rivera	Licenciado en Derecho Especialidad: Correduría Pública	Av. Benito Juárez No. 15, Desp. 2, Col. Centro Xalapa, Ver., 91000 Tel. (28) 17-55-33, fax (28) 18-64-60
30.2.1	Homero Gutiérrez Melchor	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1880812	Av. I. de la Llave No. 303-9, Col. Centro Coatzacoalcos, Ver., 96400 Tel. y fax (921) 286-40
30.3.1	María del Socorro Dávila García	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 1771311 Ingeniero Químico Céd. Prof. No. 712792 Especialidad: Correduría Pública	Av. 8 Norte esq. 8 Oriente, altos, Desp. 1 Col. Obrera Poza Rica, Ver., 93260 Tel. y fax (782) 212-44 Correo electrónico: correduria4ver@correoweb.com

**PLAZA: YUCATAN**

Clave	Nombre	Especialidad / Céd. Prof.	Datos de localización
31.1.1	Enrique José Mendoza Cámara	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1537128 Especialidad: Correduría Pública	Calle 58-C No. 271 X 19, Fracc. Montejo Mérida, Yuc., 97127 Tels. (99) 26-36-33, 26-13-31 y 26-80-83 Fax (99) 26-13-31 Correo electrónico: emendoza@sureste.com emendozac@prodigy.net.mx
31.1.2	Manuel José Rodríguez Villamil	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1209260 Especialidad: Correduría Pública	Calle 37 No. 529 X 62-A y 64, Col. Centro Mérida, Yuc., 97000 Tels. (99) 20-07-49 y 20-19-74 Fax (99) 20-26-28 Correo electrónico: manuelrv@sureste.com
31.1.3	Efraín Jesús Díaz y Díaz	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 325991 Especialidad: Correduría Pública	Calle 23 No. 199-D entre 22 y 24 Col. García Ginerés Mérida, Yuc., 97070 Tel. (99) 20-00-11, fax (99) 25-19-50

México, D.F., a 29 de junio de 2001.- El Director de Política de Protección al Consumidor, **Miguel Ángel Sánchez Hinojosa**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA****AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie de 5,337-74-37 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142955 fecha 26 de mayo de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 01321, de fecha 4 de mayo de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "innominado", con una superficie de 5,337-74-37 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Vicente Guerrero II  
AL SUR: República de Guatemala  
AL ESTE: Ejido El Desengaño  
AL OESTE: Ejido San Miguel y terrenos nacionales ocupados

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 4 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **José Vicente Rodríguez Dávila**.-  
Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 13-00-00 hectáreas, Municipio de Centro, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147544 de fecha 10 de octubre de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0830 de fecha 12 de marzo de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "innominado", con una superficie aproximada de 13-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Centro, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Corcho y Chilapilla  
AL SUR: Ejido Corcho y Chilapilla  
AL ESTE: Héctor de la Torre Castillo  
AL OESTE: Ejido Corcho y Chilapilla

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco,

en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado en el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en calle Juan Alvarez número 607, colonia Centro, Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 12 de marzo de 2001.- El Perito, **Nolberto N. Beberaje Escamilla**.- Rúbrica.

### **AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas, Municipio de Centro, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147544 de fecha 10 de octubre de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0842 de fecha 12 de marzo de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "innominado", con una superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Centro, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: José López Ruiz

AL SUR: Lorenzo Pérez Acosta

AL ESTE: Socorro Córdova Paz

AL OESTE: Alejandro Cordero Regil

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado en el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en calle Juan Alvarez número 607, colonia Centro, Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 12 de marzo de 2001.- El Perito, **Nolberto N. Beberaje Escamilla**.- Rúbrica.

### **AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie de 615-00-00 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142876 de fecha 2 de mayo de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 01318 de fecha 4 de

mayo de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "Innominado", con una superficie de 615-00-00 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Predio particular del señor Nicolás Hernández Inurreta y Francisco Thompson Inurreta  
AL SUR: Ejido Cuauhtémoc  
AL ESTE: Ejido El Machetazo  
AL OESTE: Con los terrenos dotado al ejido La Lucha

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 4 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **José del Carmen Estrella Reyes**.-  
Rúbrica.

**AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie de 827-93-00 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142955 de fecha 26 de mayo de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 01323 de fecha 4 de mayo de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "Innominado", con una superficie de 827-93-00 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Tenencingo y terrenos nacionales ocupados  
AL SUR: Ejido Flor de Chiapas y terrenos nacionales  
AL ESTE: C. Nahum de Angel  
AL OESTE: Ejido Lázaro Cárdenas

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 4 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Ignacio Vázquez Olmos**.- Rúbrica.

**AVISO del deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado La Lupita, con una superficie de 16-01-04 hectáreas, Municipio de Palizada, Camp.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141332 de fecha 9 de marzo de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 01255, de fecha 30 de abril de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "La Lupita", con una superficie de 16-01-04 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Palizada, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Gilberto Velueta  
AL SUR: Juana Díaz Gutiérrez  
AL ESTE: Manuel Díaz Arcos  
AL OESTE: Angela Cruz Jiménez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 2 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Sergio Luis Ramos Cu.**- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Faisán, con una superficie de 7-00-00 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL FAISAN", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142978 de fecha 26 de mayo de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1142 de fecha 30 de abril de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "El Faisán", con una superficie aproximada de 7-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Def. Coronel Gregorio Méndez Magaña 1a. Secc. y/o Alfredo Arias Gutiérrez  
AL SUR: Carmen Pérez Garduza  
AL ESTE: Arroyo El Tortuguero  
AL OESTE: Camino vecinal al poblado del ejido Coronel Gregorio M. Magaña

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse,

por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado en el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en calle Juan Alvarez número 607, colonia Centro, ciudad Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde y no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 30 de abril de 2001.- El Perito, **Nolberto N. Beberaje Escamilla**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cocal, con una superficie de 00-07-14 hectárea, Municipio de Dzilam Bravo, Yuc.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL COCAL", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE DZILAM BRAVO, ESTADO DE YUCATAN.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140594 fecha 7 de febrero de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0302 de fecha 23 de marzo de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "El Cocal", con una superficie aproximada de 00-07-14 hectárea, ubicado en el Municipio de Dzilam Bravo, Estado de Yucatán, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carretera a Santa Clara

AL SUR: Ciénega

AL ESTE: Terreno baldío de Enrique Flores

AL OESTE: Terreno baldío de Narciso Cruz

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en el periódico de información local Diario de Yucatán, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Peninsular con domicilio en Calle 54 número 474 por 55, de la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Mérida, Yuc., a 3 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Luis F. Mul Chablé**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie de 15,836-00-00 hectáreas, Municipio de Campeche, Camp.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141332 de fecha 9 de marzo de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la

Reforma Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 01308, de fecha 3 de mayo de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "innominado", con una superficie de 15,836-00-00 hectáreas, presuntamente de propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Campeche, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido San Miguel Allende

AL SUR: Segunda ampliación de ejido de China; reserva ecológica Balamkim

AL ESTE: Ejido San Miguel Allende; N.C.P.E. Carlos Cano Cruz; terrenos nacionales; ejido de Chencoh, Hopelchén; reserva ecológica Balamkim

AL OESTE: Ampliación forestal del ejido de Pich

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 4 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **José Vicente Rodríguez Dávila**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho Ochoa, con una superficie aproximada de 0-52-24 hectárea, Municipio de Juárez, Chih.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "RANCHO OCHOA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA.

La entonces Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales ahora Dirección de Regularización de la Propiedad Rural dependiente de la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios ahora Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 437345, de fecha 9 de junio de 1992, expediente 508498, autorizó a la entonces Delegación Agraria ahora Representación Regional, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 3763, de fecha 29 de octubre de 2000, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "Rancho Ochoa", con superficie aproximada de 0-52-24 hectáreas ubicado en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Camino agropecuario

AL SUR: Calle Malvavisco

AL ESTE: Terreno nacional

AL OESTE: Terreno nacional con asentamientos irregulares

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el periódico de información local de mayor circulación en la región, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional con

domicilio en avenida Tecnológico número 1701, colonia Santo Niño, de la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Chihuahua, Chih., a 20 de abril de 2001.- El Perito, **Luis Alfredo Ramos Díaz**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Villa Amaro, con una superficie aproximada de 600-00-00 hectáreas, Municipio de El Oro, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "VILLA AMARO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EL ORO, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio sin número sin fecha, expediente número DGO-00217, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 366 de fecha 2 de abril de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado Villa Amaro, con una superficie aproximada de 600-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de El Oro, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Emiliano Martínez

AL SUR: Ejido Luna González

AL ESTE: Ejido Villa Amaro

AL OESTE: Ejido Lozano Zavala

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local La Voz de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, kilómetro 5.5 carretera Durango-Torreón de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 2 de abril de 2001.- El Perito, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ricki's, con una superficie aproximada de 0-10-69.87 hectárea, Municipio de Telchac Puerto, Yuc.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "RICKI'S", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TELCHAC PUERTO, ESTADO DE YUCATAN.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141014 de fecha 1 de marzo de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0332 de fecha 2 de abril de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "Ricki's", con una superficie aproximada de 0-10-69.87 hectárea, ubicado en el Municipio de Telchac Puerto, Estado de Yucatán, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Terreno nacional ocupado  
AL SUR: Carretera que conduce Progreso-Telchac Puerto  
AL ESTE: T.N. ocupado por Addy C. García López  
AL OESTE: Terreno nacional ocupado

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en el periódico de información local Diario de Yucatán, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Peninsular con domicilio en Calle 54 número 474 por 55 de la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciarse el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Mérida, Yuc., a 5 de abril de 2001.- El Perito Deslindador, **Natalio Cervantes Yam**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cacao, con una superficie aproximada de 1-00-00 hectárea, Municipio de Jalapa, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL CACAO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142978 de fecha 26 de mayo de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0725 de fecha 7 de marzo de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "El Cacao", con una superficie aproximada de 1-00-00 hectárea, ubicado en el Municipio de Jalapa, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Fernando Falcón Pérez  
AL SUR: Hipólito Ascencio Ascencio, Rigoberto Pérez Sarracino y Daniel Ascencio Magdonal  
AL ESTE: Felipe Sarracino Cabrera y Fernando Falcón Pérez  
AL OESTE: Carretera Tequila-Colonia Benito González

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Rumbo Nuevo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado en el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en calle Juan Alvarez número 607, colonia Centro, ciudad Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciarse el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 7 de marzo de 2001.- El Perito, **Nolberto N. Beberaje Escamilla**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado La Sidra, con una superficie de 3-72-21 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140552 de fecha 7 de febrero de 2001, autorizó a esta Representación Regional Pacífico, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/60122 de fecha 27 de marzo de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio denominado "La Sidra", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, el cual cuenta con una superficie de 3-72-21 hectáreas, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Rosendo Díaz  
AL SUR: Alejandro Tirado Lizárraga  
AL ESTE: Rosendo Díaz López  
AL OESTE: José Alfonso Monroy Valdez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Pacífico, con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 3 de abril de 2001.- El Perito Deslindador, **Eduardo Lares Pineda**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Estanzuela, con una superficie de 2-99-05 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140554 de fecha 7 de febrero de 2001, autorizó a esta Representación Regional Pacífico, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/60121 de fecha 27 de marzo de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104; 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio denominado "Estanzuela", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, el cual cuenta con una superficie de 2-99-05 hectáreas, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Octavio Garzón Pini  
AL SUR: Darío García  
AL ESTE: Camino Viejo del Verde  
AL OESTE: Cauce del río

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin

se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Pacífico, con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio, esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 3 de abril de 2001.- El Perito Deslindador, **Eduardo Lares Pineda**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Tamba y Buena Vista, con una superficie de 2-32-50 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140538 de fecha 7 de febrero de 2001, autorizó a esta Representación Regional Pacífico, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/60120 de fecha 27 de marzo de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria; en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio denominado "Tamba y Buena Vista", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, el cual cuenta con una superficie de 2-32-50 hectáreas, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Javier Morán

AL ESTE: Reyes Valdez Orenas

AL OESTE: José Alfonso Monroy

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Pacífico, con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio, esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 3 de abril de 2001.- El Perito Deslindador, **Eduardo Lares Pineda**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado El Girasol, con una superficie de 50-00-00 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141332 de fecha 9 de marzo de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 01219 de fecha 25 de abril de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "El Girasol", con una superficie de 50-00-00 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: El C. Agustín Rodríguez Gómez

AL SUR: El ejido Pixoyal

AL ESTE: El ejido Pixoyal  
 AL OESTE: Vía del ferrocarril

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.  
 Atentamente

Campeche, Camp., a 27 de abril de 2001.- El Perito Deslindador, **José Vicente Rodríguez Dávila**.- Rúbrica.

**AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Cumbre, con una superficie aproximada de 1,504-57-70 hectáreas, Municipio de Tamazula, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.-

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA CUMBRE", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TAMAZULA, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio sin número y sin fecha, expediente número DGO-00218, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 642, de fecha 18 de mayo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado La Cumbre, con una superficie aproximada de 1,504-57-70 hectáreas, ubicado en el Municipio de Tamazula, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Osos Bravos, Municipio Tamazula  
 AL SUR: Com. de Tabahueto, Municipio, Tamazula  
 AL ESTE: Ejido Osos Bravos, Municipio Tamazula  
 AL OESTE: Predio Las Palmas

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local La Voz de Dgo., así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado en el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal Km. 5.5 Carr. Durango-Torreón, de la ciudad y Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 21 de mayo de 2001.- El Perito, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

**BANCO DE MEXICO**

**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.2000 M.N. (NUEVE PESOS CON DOS MIL DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente  
México, D.F., a 19 de julio de 2001.  
BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones  
y Cambios Nacionales  
**Ricardo Medina Alvarez**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

**TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	<b>TASA BRUTA</b>		<b>TASA BRUTA</b>
<b>I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO</b>		<b>II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO</b>	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	5.86	Personas físicas	5.08
Personas morales	5.86	Personas morales	5.08
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.97	Personas físicas	5.42
Personas morales	4.97	Personas morales	5.42
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	5.26	Personas físicas	5.69
Personas morales	5.26	Personas morales	5.69

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 19 de julio de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 19 de julio de 2001.  
BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero  
**Cuauhtémoc Montes Campos**  
Rúbrica.

**TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 11.0500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 19 de julio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Gerente de Mercado  
de Valores

**Jaime Cortina Morfin**  
Rúbrica.

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 340/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Puroagua, Municipio de Jerécuaro, Gto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 340/93, que corresponde al expediente administrativo número 3263, relativo a la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "Puroagua", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 1945/99, de seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por Magdalena Orvañanos de Quijano y otros, y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Mediante Resolución Presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de noviembre del citado año, se concedió al poblado denominado "Puroagua", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 4,152-00-00 (cuatro mil ciento cincuenta y dos hectáreas), beneficiando a ciento setenta y dos campesinos capacitados; se ejecutó el treinta y uno de marzo del mismo año.

**SEGUNDO.** Por Resolución Presidencial de quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, se negó al poblado de referencia la solicitud de ampliación de ejido, en virtud de existir unidades de dotación vacantes en los terrenos concedidos en dotación al poblado de referencia; al respecto cabe referir que en el texto de la Resolución Presidencial señalada, consta que la solicitud de ampliación es de diez de marzo de mil novecientos treinta y ocho, y que la Comisión Agraria Mixta, no emitió su dictamen respectivo, ni el Gobernador del Estado formuló su mandamiento correspondiente.

**TERCERO.** Mediante Resolución Presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de abril de mil novecientos sesenta y dos, se dividió al ejido de referencia de la siguiente manera:

Al poblado "Puroagua", le correspondió una superficie de 1,766-26-00 (mil setecientos sesenta y seis hectáreas, veintiséis áreas), para cincuenta y cuatro ejidatarios.

A los poblados "Ojo Seco", "Las Pilas", "La Cueva" y "El Agostadero", anexos del ejido "Puroagua", les correspondió una superficie de 2,385-74-00 (dos mil trescientas ochenta y cinco hectáreas, setenta y cuatro áreas), para ochenta ejidatarios.

**CUARTO.** Por escrito de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, vecinos del poblado denominado "Puroagua", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, solicitó al Gobernador del Estado ampliación de ejido, señalando como de probable afectación terrenos de la "Exhacienda Puroagua", propiedad de Dolores Gómez de Parada.

**QUINTO.** La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno, bajo el número 3263.

Por oficios números 2375, 2376 y 2377, de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, el Gobernador del Estado expidió los nombramientos respectivos a los miembros del Comité Particular Ejecutivo, integrado por Estanislao Ortega, Lorenzo Guerrero y Juan Olvera Padilla, con el carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente.

La solicitud de referencia, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

**SEXTO.** Por oficio número 974, de dos de agosto de mil novecientos sesenta y uno, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Antonio Escárcega A., realizara una inspección sobre el aprovechamiento de los terrenos dotados al poblado de "Puroagua", de acuerdo con el artículo 232 del entonces vigente Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo en lo conducente del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el citado comisionado rindió su informe el veinticinco de agosto de mil

novecientos sesenta y uno, manifestando que se comprobó la existencia de varias parcelas sin cultivar, debido a que la Resolución Presidencial antes citada dotó al poblado de que se trata, de una superficie para formar ciento setenta y tres parcelas de 8-00-00 (ocho hectáreas) cada una y que al momento de inspeccionarse los citados terrenos, se encontraron trabajando noventa y cinco parcelas.

Posteriormente mediante acta de aprovechamiento de las tierras ejidales, levantada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por el técnico agrario Carlos Guzmán Luna, consta que los terrenos concedidos por dotación al poblado de referencia, se encontraron debidamente aprovechados, destinados a la siembra de maíz y a la ganadería.

**SEPTIMO.** Por oficio número 1413, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Ricardo Robles Torres, para que realizara el censo agrario y trabajos técnicos informativos, quien rindió sus informes el treinta de julio y once de agosto de mil novecientos sesenta y tres, desprendiéndose los resultados siguientes:

En el primero de sus informes el comisionado manifestó que el comisariado ejidal del poblado en cita, le informó que los solicitantes de la ampliación de ejido, son los aparceros de los terrenos de la "Exhacienda de Puroagua", los que son ajenos al ejido, por lo que no quiso cooperar para realizar la investigación del aprovechamiento de los predios dotados al mismo ni realizar la depuración censal ordenada; por lo que se concretó a hacer el levantamiento del censo de los solicitantes de la ampliación, resultando ciento cuarenta y un habitantes, treinta y cuatro jefes de familia y localizando a cuarenta y dos campesinos capacitados.

En su segundo informe el comisionado consignó haber investigado ciento cincuenta y dos predios particulares localizados dentro del radio de siete kilómetros, todos estos provenientes de los terrenos sobrantes de la "Exhacienda de Puroagua", amparados con certificados de inafectabilidad agrícola, los que se encontraron en posesión y usufructo de cada uno de sus propietarios, sin exceder los límites fijados para la pequeña propiedad.

Que en relación a los terrenos de propiedad particular, provenientes de la "Exhacienda de Puroagua", señalados como de posible afectación por los solicitantes, el comisionado concluyó que se constituyen por siete fracciones, que cuentan con certificados de inafectabilidad agrícola, cuyos números, acuerdos y propietarios consigna en su informe; con superficies que fluctúan de 92-63-33 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) de terrenos de temporal a 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas) de terrenos de agostadero; concluyendo el comisionado que no existen predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

**OCTAVO.** La Comisión Agraria Mixta formuló su dictamen el once de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en el sentido de que resultaba improcedente la solicitud en el segundo intento de ampliación de ejido, por consiguiente propuso negar la acción intentada, tanto por la existencia de parcelas vacantes dentro del ejido, así como ante la inexistencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

**NOVENO.** El Gobernador del Estado de Guanajuato, pronunció su mandamiento el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; el citado mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DECIMO.** El Delegado Agrario del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, emitió su informe reglamentario y opinión en el expediente de que se trata, el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en el sentido de que debía confirmarse el mandamiento del Gobernador del Estado.

**DECIMO PRIMERO.** Por oficio número 156000, de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cinco, el entonces Secretario General de Asuntos Agrarios, comisionó al ingeniero Manuel Jáquez Manduján para llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el que confirma los resultados obtenidos por el comisionado ingeniero Ricardo Robles Torres; además relacionó las afectaciones que han sufrido los terrenos que constituían de la "Exhacienda de Puroagua", siendo las siguientes:

Mediante Resolución Presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, se dotó al poblado de "Puroagua", con una superficie de 4,152-00-00 (cuatro mil ciento cincuenta y dos hectáreas).

Por Resolución Presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y nueve, se dotó al poblado "Las Canoas", con una superficie de 2,400-00-00 (dos mil cuatrocientas hectáreas).

Mediante Resolución Presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, se dotó de tierras al poblado "Santa Isabel", con una superficie de 568-00-00 (quinientas sesenta y ocho hectáreas).

Por Resolución Presidencial de diecinueve de abril de mil novecientos veinticinco, se dotó de tierras al poblado "Puroagüita", con una superficie de 512-00-00 (quinientas doce hectáreas). Al mismo poblado

se le concedió por concepto de ampliación de ejido una superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas).

Por último, mediante Resolución Presidencial de nueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, se dotó de tierras al poblado "Paso de Ovejas", con una superficie de 1,853-50-00 (mil ochocientas cincuenta y tres hectáreas, cincuenta áreas).

El propio comisionado señaló que efectuó la revisión de los expedientes de inafectabilidad de los predios provenientes de la "Exhacienda de Puroagua", que obran en los archivos de la Delegación Agraria, relacionando todos los predios de propiedad particular que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, consignando su extensión, nombre de los propietarios, títulos de propiedad, fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato; y que al igual que el anterior comisionado, omitió pronunciarse en cuanto a la explotación o inexploración de tales predios.

**DECIMO SEGUNDO.** Por oficio número 4931, de treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, la entonces Dirección General para la Investigación Agraria comisionó al técnico agrario Jesús Julián Centeno Salazar para realizar una investigación tendiente a demostrar la existencia de acumulación de provecho en favor de una sola persona en los predios denominados "El Hospital", "Potrero del Bordo", "El Caserío", "El Varal", "El Sauz" y "El Potrerillo"; quien rindió su informe el veinte de octubre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. Que el predio "Potrero del Bordo", se encuentra fraccionado en veintiún lotes a nombre de diversos propietarios, cuyas superficies en diecinueve de sus fracciones fluctúan entre 2-00-00 (dos hectáreas) la menor a 15-00-00 (quince hectáreas) la mayor, los cuales se encuentran sembrados en su totalidad con cultivos de maíz; las dos fracciones restantes, una se compone de 33-16-54 (treinta y tres hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), que es propiedad de Teresa Gómez de Parada, se encontró sembrada con cultivos de maíz por conducto de aparceros, la otra fracción se constituye por 144-15-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas), propiedad de la sucesión de Jorge Gómez de Parada, de dicha superficie se asentó que 136-15-00 (ciento treinta y seis hectáreas, quince áreas) fueron donadas por su propietario a favor de la Presidencia Municipal de la localidad para la creación de la zona urbana, en la que se localizaron sesenta casas-habitación, y las 8-00-00 (ocho hectáreas) restantes se encuentran ocupadas por sus propietarios y sembradas con cultivo de maíz.

2. En el predio "El Sauz", se localizaron tres fracciones con 7-12-50 (siete hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas), 4-57-50 (cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) y 21-90-00 (veintiuna hectáreas, noventa áreas), respectivamente, a nombre de diversos propietarios, sembradas con maíz.

3. El predio "Potrero del Hospital", se encontró dividido en tres fracciones de 1-30-00 (una hectárea, treinta áreas), 2-69-50 (dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) y 15-05-00 (quince hectáreas, cinco áreas), explotadas con cultivos de maíz, propiedad de Juan Linares, Eusebio Beltrán Ruiz y Javiera Gómez de Parada, respectivamente, esta última explotada por Leopoldo Valencia, Jesús Moreno, María Salud Heredia y Rafael Ortega, de quienes se dijo son aparceros.

4. Predio "El Potrerillo o Predio Número Tres", con superficie de 15-69-50 (quince hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano, se encontró explotado con cultivos de maíz por aparceros, que cuentan con contrato de promesa de venta, siendo los siguientes Leopoldo Valencia, Jesús Moreno, Porfirio Barrera, María Salud Heredia, Apolonio Valencia, Isabel Monroy, Alberto Barrera C. y Perfecto Barrera.

5. Predio "El Varal", propiedad de la sucesión de Miguel Gómez de Parada con 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas), de las cuales 228-82-00 (doscientas veintiocho hectáreas, ochenta y dos áreas) son de agostadero cerril y 95-88-00 (noventa y cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas) son de temporal y se encuentran en manos de aparceros desde hace veinte años, la superficie de temporal se encuentra sembrada de maíz; cuenta con instalaciones consistentes en doce casas-habitación.

6. Predio "El Caserío", con 192-80-00 (ciento noventa y dos hectáreas, ochenta áreas) de terrenos de temporal y agostadero, propiedad de la sucesión de Dolores Gómez de Parada, con 20-50-00 (veinte hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos de temporal, sembradas de maíz y el resto consideradas como zona urbana, se localizaron trescientas casas habitación.

El comisionado concluye su informe con la opinión que se transcribe:

"...existe una situación tensa en este poblado por la razón de que los campesinos se encuentran en posesión de 272-00-00 Has., de fracciones de los predios 'Potrero El Sauz', 'El Potrerillo' y 'El Hospital', amparados con acta de posesión de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho efectuada en la plaza de Jerécuaro por el Presidente de la Comisión Agraria y el Comisariado Ejidal en ese entonces y además que muchas de las personas que se dicen ser propietarios no poseen escrituras..."

El comisionado a su informe anexó el acta relativa a la inspección ocular levantada en los predios investigados antes referidos, de dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en la que constan los resultados antes asentados.

**DECIMO TERCERO.** Consta en autos que por oficio número 4271, de trece de junio de mil novecientos setenta y ocho, la Delegación Agraria comisionó al ingeniero Cirenio Torres Rosales, a fin de que practicara nuevos trabajos técnicos informativos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210, 241 y 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; quien rindió su informe el seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (que obra en autos a foja 4 a la 38 del legajo número IX), que contiene una investigación exhaustiva del radio de siete kilómetros, describiendo los predios localizados y consignando los nombres de sus propietarios o poseedores que los explotan, así como las extensiones y calidad de las tierras. Este informe concuerda en su parte fundamental con los anteriores informes, rendidos por otros comisionados.

En cuanto a la situación de los predios propuestos como de probable afectación, denominados "El Varal", "El Sauz", "El Caserío", "El Potrerillo", "El Hospital" y "Potrero del Bordo", el comisionado consignó que no existían mojoneras entre los predios, pero que existen linderos naturales como callejones y arroyos, y en algunas partes cercas de piedra que fueron hechas desde los tiempos de la hacienda; también indicó que éstos cuentan con certificado de inafectabilidad expedidos con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación; que tales inmuebles, aun cuando no cuentan con mojoneras, éstos tienen colindancias naturales, tales como arroyos y callejones, y en algunas partes cuentan con cercas de piedra. El comisionado manifestó que la calidad de las tierras de las fincas investigadas es la siguiente:

"El Varal" y "El Sauz", propiedad de Lorenza Braniff Lascuriáin, con superficie de 520-90-70 (quinientas veinte hectáreas, noventa áreas, setenta centiáreas) de terrenos de temporal con un treinta por ciento de agostadero.

"El Caserío", que dicho predio se encuentra ocupado por el caserío del poblado Puroagua".

"El Potrerillo", con superficie de 150-96-00 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas) de temporal, propiedad de Javier Gómez de Parada.

"El Hospital", con superficie de 92-13-33 (noventa y dos hectáreas, trece áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano.

"Potrero del Bordo", propiedad de María Teresa Gómez de Parada, con superficie de 106-40-00 (ciento seis hectáreas, cuarenta áreas) de temporal.

"Potrero del Bordo", propiedad de Jorge Gómez de Parada, con superficie de 241-13-89 (doscientas cuarenta y una hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve centiáreas) de temporal con veinte por ciento de agostadero.

El comisionado hizo constar en su informe que los animales de trabajo que pastan en los agostaderos de los predios investigados, son propiedad de los trabajadores de las mismas fincas y de campesinos solicitantes de la segunda ampliación de ejido.

A su informe anexó el acta de inspección ocular correspondiente, levantada el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho, firmada por el comisionado y por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, el Delegado Municipal y un representante de la Central Campesina Independiente, acta que consigna los nombres de los campesinos que explotan los predios antes citados.

**DECIMO CUARTO.** Consta en autos del expediente en estudio, la revisión técnica y jurídica de los trabajos efectuados por el ingeniero Jesús Julián Centeno Salazar, citados en el resultando anterior, realizada por el licenciado Ignacio Rosales Torres, revisor agrario adscrito a la entonces Dirección General de Investigación Agraria, el veintiocho de junio de mil novecientos setenta y nueve, en la que especialmente concluye:

"En las 31 fracciones pertenecientes a los predios denominados 'Potrero del Bordo', 'Potrero del Sauz', 'Potrero del Hospital', 'Potrero del Varal', 'Potrero el Potrerillo' o 'Predio número 3' y 'Potrero del Caserío', ubicados en el Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, no se encuentran indicios que permitan adecuar la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que los predios investigados en su mayoría son explotados individualmente por cada uno de sus propietarios, con señalamientos físicos efectivos que los identifican y separan, además de no exceder los límites de la pequeña propiedad establecida en los artículos 249 y 250 del mismo ordenamiento jurídico invocado".

**DECIMO QUINTO.** Obra en autos fotocopia del "acta de posesión y deslinde de la ampliación de ejido al Poblado de Puroagua", de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho; documento en parte ilegible, en cuyo margen superior derecho ostenta el emblema del "Departamento Agrario", y en la última de sus tres páginas, al margen izquierdo un sello del "Comisariado Ejidal" de Puroagua, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato", firmada entre otros por Alberto M. Gutiérrez, representante de la Comisión Agraria Mixta; la cual expresa:

"En el pueblo de PUROAGUA. Mpio. de Jerécuaro, del Estado de Guanajuato... se reunieron en la plaza pública del lugar, los CC. Ingeniero Alberto M. Gutiérrez, Jefe de la Brigada Agraria en la Zona y Representante de la Comisión Agraria Mixta; Francisco Avila, Graciano Mora y Nicasio Avila, como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado; así como la mayoría de los campesinos con derecho a esta ampliación, con el objeto de proceder a dar cumplimiento al mandamiento gubernamental, respectivo, el que dice en su punto resolutivo SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota en ampliación al mencionado núcleo de población con una superficie total de 272-00-00 DOSCIENTAS SETENTA Y DOS HECTAREAS de tierra,...que se tomarán íntegramente de la Hacienda de Puroagua, de la Sucesión del señor Jorge Parada...se dio principio a la diligencia dando lectura al mandamiento mencionado, y enseguida el ingeniero en unión de los presentes, teniendo a la vista el plano aprobado, se dirigió a identificar la susodicha superficie de 272-00-00 Has., recorriendo en lo posible los terrenos afectados".

**DECIMO SEXTO.** Por oficios números 199144, 199145, 198757 y 198973, de seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra ordenó a los ingenieros Gerardo Ramos España, Jorge Mesa Rivadeneira, al licenciado Jesús Rodríguez Bustillos y a Félix Medina Ayala, la realización de trabajos técnicos informativos en los predios: "Potrero del Hospital", "Potrero del Bordo", "Potrero del Varal" y "Potrero del Sauz", ubicados en el Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, cuya explotación al parecer la realizaban campesinos a través de contratos de aparcería que celebraron con los propietarios de los predios; los comisionados rindieron su informe el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, en el cual indican que efectuaron la inspección ocular y recorrido de los predios denominados "El Bordo", "El Hospital", "Potrerillos", "El Sauz" y "El Varal", los cuales se encontraron en posesión de sesenta y cinco campesinos que ocupan diversas superficies de terreno de tales inmuebles, con superficies que oscilan entre 1-00-00 (una hectárea) y 8-00-00 (ocho hectáreas); asimismo informaron que en la acta levantada el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, el propietario Guadalupe Perea Linares manifestó que no presentaba ningún documento ni objeción alguna al trabajo efectuado en virtud de existir en la Dirección General de Tierras y Aguas un legajo conteniendo la copia de los contratos de aparcería y la demás documentación que presentó, y los campesinos solicitaron que intervenga la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que existe el expediente penal número 199/978 del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, así como la acusación contra otros diecisiete campesinos por el delito de despojo, para que le hiciera saber a dicho juzgado que ellos están en posesión de esos predios, conforme al acta de posesión y deslinde del dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

**DECIMO SEPTIMO.** Por oficio número 199193, de trece de junio de mil novecientos setenta y nueve, la entonces Dirección General de Tierras y Aguas ordenó al ingeniero Roberto Rubio Ayón, levantar un plano que repusiera el de la primera ampliación del poblado "Puroagua", que contaba con acta de posesión y deslinde de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho; que asimismo debía realizar una inspección ocular para constatar la posesión de los terrenos por parte de los campesinos solicitantes de tierras, que ampara dicha acta de posesión y deslinde; el citado comisionado rindió su informe el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en los términos siguientes:

"se hizo la inspección ocular al terreno, indicando los campesinos que hasta la fecha no han tenido problemas para estarlo sembrando, de los ejidos colindantes, nada más el de Santa Isabel mostró sus papales que ampara a su ejido ya que el Comisariado de Puruoagüita, dijo que no tenía las facultades de firmar la notificación y que no podía prestar los papeles a cualquiera y que le habían prohibido firmar dicha notificación... el Sr. Orvañanos, nunca se presentó a firmar las notificaciones... al terminar dicho levantamiento y después de haber hecho los cálculos respectivos se encontró que tienen un sobrante de 24-64-57.04 has. más de las 272-00-00 Has., que ampara dicha acta. Ya que al tratar de comenzar el levantamiento en base al acta no pudieron darme un punto base para comenzar el trabajo y al tratar de ver un punto en el acta decían que no era ese, y que ellos me indicarían por dónde creían que iban sus linderos y basándose en ellos se realizó el trabajo.

Después de haber terminado con dicho trabajo los campesinos me dijeron que por órdenes del Subdirector Gral., Arq. Ramón Sotres Núñez, le dijo que el Técnico que fuera les hiciera el levantamiento de unos terrenos que tienen en posesión desde 1947, y que lo han estado trabajando pacíficamente hasta la fecha, así como los que tienen en el Acta, debido a que eso no iba indicado en mi oficio, hablé con el Arq. Rigoberto Torres, sobre eso y me dijo que hiciera el levantamiento y al primer problema que tuviera le hablara y terminé con el trabajo sin ningún problema, encontrando una superficie de 252-65-57.20 Has., toda estas ubicadas en el predio 'EL VARAL'.

Toda esta superficie que tienen en posesión, se encuentra dentro de los predios 1). El Potrerillo, 2). 'Potrero del Bordo, 3). Predio 'Patejé' y 4). Predio 'El Varal'.

Los campesinos de dicho poblado solicitan a la Secretaría de la Reforma Agraria, que se les entreguen dichas superficies que tienen en posesión, ya que hasta la fecha no han tenido problema alguno en estarla trabajando desde mil novecientos cuarenta y siete".

El comisionado anexó a su informe el acta relativa a la inspección ocular efectuada a los predios de que se trata, de treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve.

**DECIMO OCTAVO.** Por oficio número 5281, de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta, la Delegación Agraria comisionó al ingeniero José Luis Balandrán Anguiano, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios a efecto de determinar el número de campesinos que se encuentran en posesión desde mil novecientos treinta y ocho y mil novecientos cuarenta y siete, de las superficies de 296-64-57 (doscientas noventa y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas) y 252-65-57 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas), según el levantamiento topográfico realizado el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por el ingeniero Roberto Rubio Ayón; asimismo se le ordenó recabar constancias de posesión respecto de los predios señalados, así como constancias de abandono de los mismos por parte de sus propietarios; el comisionado rindió su informe el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, haciendo constar lo siguiente:

"asistiendo únicamente el Presidente del Consejo de Vigilancia, ya que los integrantes del Comisariado se niegan a cooperar, para cualquier intento de ampliación del ejido que nos ocupa. Al día siguiente llevamos a cabo el recorrido del polígono que compone los predios denominados 'PATEJE' y 'POTRERILLO', con una superficie de 296-64-57 Has., en seguida se continuó con el siguiente polígono que lo compone el predio denominado 'EL VARAL' con una superficie de 252-65-57 Has., según levantamiento topográfico del profesionista Ing. Roberto Rubio Ayón... comprobándose que efectivamente se encuentran en explotación los terrenos de los predios denominados 'PATEJE', 'POTRERILLO' y 'EL VARAL' todos del Municipio de Jerécuaro, Gto., por las personas que en el acta relativa se levantó... se comprobó la relación de personas que se acompañan al acta, manifestando la mayoría de los solicitantes que ellos han sido los promoventes del expediente relativo a la ampliación de ejido del poblado en cuestión, asimismo se encontró en los expediente que obran en la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, planificación de las superficies a que me ordenan investigar, es por eso que no llevé a cabo el levantamiento topográfico, ya que al realizar el recorrido de los terrenos, se comprobó que la localización de dicha superficie está debidamente ubicada".

En el acta de inspección ocular en los predios investigados, el nueve de junio de mil novecientos ochenta, se hace constar que los terrenos recorridos se encuentran en posesión y explotación de cincuenta y un campesinos, cuyos nombres son los siguientes:

1. Martín Vega Vega.
2. Agustín Guerrero Barrera.
3. Gabriel Castro Ruiz.
4. Alberto Barrera Pichardo.
5. Rafael Castro Rodríguez.
6. Román Barrera Dámaso.
7. Francisco Barrera M.
8. Antonio Barrera Dámaso.
9. Abraham Martínez R.
10. Ismael Martínez Rodríguez.
11. Abel Barrera Pichardo.
12. José Castro Rodríguez.
13. Simeón Aguilar Palacio.
14. Demetrio Olvera Padilla.
15. María Belén Barrera.
16. Donato Barrera Onofre.
17. Pablo Olvera Castro.
18. Valente Granados Noguez.
19. Antonio Barrera Martínez.
20. Manuel Arreola Tovar.
21. Ma. Esther Arreola Rosales.
22. Ma. Cirila Onofre Garnica.
23. Cipriano Arreola Rosales.
24. Manuel Arreola Rosales.
25. Gabino Rodríguez Aguilar.
26. Gabino Beltrán Padilla.
27. Juan Garnica Elizondo.
28. Rubén Mondragón Noguez.
29. Gonzalo Noguez Noguez.
30. Nicasio Noguez.
31. Francisco Rodríguez Hernández.
32. Juan Barrera Onofre.
33. Guadalupe Barrera Orrala.
34. Abel Barrera Galindo.
35. Raúl Barrera Galindo.
36. Sabino Barrera Dámaso.
37. José Aguilar Rosales.
38. Emiliano Barrera Montoya.
39. Juan Peña Olvera.
40. Felipe Barrera Onofre.
41. Eusebio Pozos Martínez.
42. Marcelino Barrera Palomar.
43. Ignacio Valencia Ledezma.
44. Apolonio Valencia Castro.
45. Petronilo Martínez Alcantar.
46. Ma. del Carmen Peña Olvera.
47. Perfecto Tovar Arreola.
48. Francisco Piña García.
49. Ignacio Orrala Garnica.
50. Eustacio Mendoza G.
51. Gorgonio Nicasio.

**DECIMO NOVENO.** Por acuerdo de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario ordenó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, que por conducto de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con fundamento en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, iniciara el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola derivados de aquellos, entre otros, los números 97593, 91507, 97594 y 107731 expedidos a nombre de Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz, Miguel Gómez de Parada y Magdalena Orvañanos de Quijano, según acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que amparan la fracción del lote número III, fracción II, fracción del lote I y fracción III todas de la "Exhacienda de Puroagua", ubicadas en el Municipio de

Jerécuaro, Estado de Guanajuato, con superficies de 150-96-66 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), 157-36-00 (ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas), 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas) y 92-63-33 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero y temporal, actual propiedad de Javiera Gómez de Parada; Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; Guadalupe Perea Linares y Magdalena Orvañanos de Quijano; lo anterior por el motivo de que los inmuebles rústicos referidos, habían dejado de ser explotados por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, circunstancia resultante de los diversos trabajos técnicos informativos practicados.

**VIGESIMO.** Por el motivo antes indicado, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola; notificando oportunamente, mediante los oficios y edictos que corren agregados a fojas 40 a la 78 y 168 a la 171 del legajo número XIV del expediente en estudio, a todos los propietarios de los predios cuyos acuerdos presidenciales de inafectabilidad y certificados correspondientes, se propuso dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad, y por consiguiente la cancelación de los certificados respectivos.

Al procedimiento referido, comparecieron Luis y Magdalena Orvañanos, Lorenza Braniff y Rosa del Carmen de León Mendoza, mediante escrito de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, manifestando lo siguiente:

1. Luis Orvañanos en su escrito de pruebas y alegatos, expresó que comparecía al procedimiento aludido, como legítimo representante de la sucesión de Javiera Gómez de Parada, y que dentro del acervo hereditario se encontraba la fracción rústica conocida como "Fracción del Lote Número III" de la "Exhacienda Puroagua", con extensión de 150-96-66 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), señalando que la mayor parte de la superficie se encontraba invadida por los solicitantes de tierras, desde mil novecientos setenta y ocho.

2. Magdalena Orvañanos acreditó ser la legítima propietaria de una parte del lote conocido como "Los Pocitos" con una superficie de 92-63-33 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, y señaló que su propiedad estaba invadida por campesinos desde mil novecientos setenta y ocho, año en el que fue interrumpida la explotación de su heredad, la cual realizaba personalmente, con recursos propios.

3. Lorenza Braniff acreditó ser propietaria de una fracción del predio conocido como "Lote A de la Fracción II", de la misma hacienda, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), amparadas con certificado de inafectabilidad número 91507, que personalmente explotaba su propiedad desde mil novecientos cuarenta y cuatro, hasta mil novecientos setenta y ocho, año en el que por hechos delictivos cometidos por campesinos de "Puroagua", se interrumpió su posesión.

4. Rosa del Carmen de León acreditó la propiedad de una fracción del predio conocido como "Lote Dos Fracción B", con extensión de 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas), señalando que su propiedad la explotaba personalmente o a través de aparceros desde que adquirió la propiedad en mil novecientos setenta y tres, hasta que en el año de mil novecientos setenta y ocho fue despojada por los campesinos solicitantes.

Ofrecieron como pruebas las diversas escrituras de propiedad, certificación expedida por la Presidencia Municipal de "Puroagua", haciendo constar la explotación ininterrumpida de los multicitados predios hasta el año de mil novecientos setenta y ocho, los diversos contratos de aparcería que obran en autos a fojas de la 336 a la 392 del legajo número XIV y de la 2315 a la 2407 del legajo número XVI del expediente, celebrados en distintas fechas del año de mil novecientos setenta y siete en la ciudad de Jerécuaro, Guanajuato, entre Luis Orvañanos, como aparcerista en representación de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, de los herederos de Javiera Gómez de Parada, de Magdalena Orvañanos de Quijano, de Rosa del Carmen de León de Orvañanos y de Ignacio Orvañanos Gómez de Parada, y como aparceros J. Jesús Castro, Leopoldo Valencia, Marcelino Carrillo, Jesús Moreno, Abel Garnica, Eduardo Castro, María Salud Heredia, Alejo Aguilar, Porfirio Barrera, Juan Rodríguez, J. Trinidad Perea, Isabel Monroy, Perfecto Barrera, Esteban Monroy, Juan Barrera, Marcelino Carrillo, Plácido Castro, Francisco Castro Ledezma, Dimas Castro, Fortino Nava, Antonio Castro, Eduardo Castro, Rafael Ortega, Apolonio Valencia, Rafael Estrella, Pablo Castro, Francisco Castro, Santiago Zurita, Eusebio Beltrán, Prisciliano Barrera y Atenógenes Pichardo. Los contratos en comentario se refieren a diversas fracciones de terreno localizadas en los predios "Potrero del Sauz", "Potrero del Potrerillo", "Potrero del Hospital" y predio "Innominado", propiedad de Lorenza Braniff, Magdalena Orvañanos de Quijano, Javiera Gómez de Parada e Ignacio Orvañanos, respectivamente, en los que señalan sus medidas y colindancias, todos ubicados en el denominado "Exhacienda de Puroagua"; los contratos establecen un

plazo de duración de dos años, con posibilidad de renovarse al término de éste, comprometiéndose los aparceros a sembrar maíz y a entregar al aparcerista el treinta y tres por ciento de la cosecha.

También exhibieron fotocopias simples de manifestaciones anuales del pago del impuesto al ingreso global de las empresas, correspondientes al giro agrícola, hechas individualmente por los comparecientes, además de una copia del oficio emitido el primero de diciembre de mil novecientos ochenta, mediante el cual las autoridades ejidales de "Puroagua" manifiestan al Gobernador del Estado, que campesinos vecinos del mismo poblado han invadido progresivamente las propiedades en comentario, así como fotocopias de oficios de veinticuatro de enero y diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el primero signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, dirigido al Agente del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato, señalando textualmente: "...En relación con la Averiguación Previa 192/978 encarezco a usted solicitar al C. Juez de su adscripción nuevamente la restitución de las tierras despojadas en favor de los ofendidos, así como pedir al Juzgado de referencia que se sirva requerir el auxilio de las Fuerzas Públicas por conducto de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.- Por otra parte se servirá usted ordenar al Grupo de la Policía Judicial en Acámbaro, Gto., proceda a cumplimentar las órdenes de aprehensión pendientes en el mismo asunto.- Finalmente recibirá usted denuncia que le presentará el C. Gregorio Jiménez, por un nuevo despojo cometido en su agravio, procediendo a integrar la Averiguación Previa que en derecho corresponde y remitiéndola en consulta una vez que se encuentre concluida..."

En el segundo oficio, signado por el Agente del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado referido, se hace constar lo siguiente: "...Que para la diligencia de restitución a efectuarse a las 12 horas del día 17 de los corrientes, en la causal Penal No. 199/978 instruida en contra de BENIGNO ESTRELLA HERNANDEZ, MARTIN VEGA Y OTROS por el delito de DESPOJO cometido en agrario de LUIS ORVAÑANOS Y GOMEZ DE PARADA es necesario el apoyo de 30 elementos de las fuerzas de Seguridad Pública en el Estado y el Grupo de la Policía Judicial de este lugar para realizar en forma adecuada la diligencia referida tomando en cuenta que las personas a desalojar son un número aproximado de 30..."

También exhibieron diversas constancias consistentes en una denuncia de hechos, suscrita por Luis Orvañanos, en su carácter, se dice, de apoderado legal de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, Ignacio Orvañanos, Magdalena Orvañanos de Quijano y Rosa del Carmen de León Orvañanos, por la comisión del delito de despojo cometida en agravio de sus gobernantes, en contra de Martín González Vega o Martín Vega, Benigno Estrella Hernández, Antonio Barrera Dámaso, J. Jesús Heredia y Gaspar Martínez Rodríguez, o quien resultara responsable; así como la sentencia pronunciada el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, en el toca en revisión número 244/980, relativo a la apelación interpuesto con el Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria dictada el cinco de agosto de mil novecientos ochenta, por el Juez de primera instancia de Acámbaro, Guanajuato, en el proceso 199/978, instruido en contra de Gaspar y Roberto Martínez Rodríguez, Román Barrera Dámaso, Demetrio Olvera Padilla, Raúl Barrera Galindo y Alberto Barrera Pichardo, por el delito de despojo, en agravio de Luis Orvañanos, en su carácter de apoderado de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y otros, en la que en su resolutive primero el Magistrado propietario que integra la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, confirmó la sentencia dictada el cinco de agosto de mil novecientos ochenta, en el proceso penal número 199/978.

Los alegatos a que se hace referencia así como las pruebas presentadas, fueron valoradas dentro del procedimiento respectivo de nulidad y cancelación por parte de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, quien estimó que las citadas probanzas no desvirtuaron la causal de afectación que se les fincó, por lo que mediante dictamen de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno, propuso declarar procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad agrícola derivados de aquéllos, siendo los siguientes: número 97593 expedido a favor de Javier Gómez a de Parada conforme al Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre del mismo año, que ampara la fracción del lote III de la "Exhacienda de Puroagua" con superficie de 150-96-66 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas); la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad agrícola números 107731 y 91507 expedidos a favor de Magdalena Orvañanos de Quijano y José Ramírez Ortiz, conforme a los Acuerdos Presidenciales de siete de mayo y trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres y veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, que amparan las fracciones III y II de la "Exhacienda de Puroagua", el primero en la parte correspondiente a Magdalena Orvañanos de Quijano cuya superficie es de 88-47-30 (ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta centiáreas) y el segundo en la parte correspondiente a Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, Teodoro García Hernández, Rosa del Carmen de León M. de Orvañanos y Lorenza Braniff de Gómez de Parada así como Salvador Hernández Muñoz.

**VIGESIMO PRIMERO.** Obra en autos a fojas de la 46 a la 50 del legajo III, copia certificada de diligencia de posesión levantada por el licenciado Amado Martínez Negrete, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Estado de Guanajuato, con el fin de dar posesión provisional a los ofendidos que aparecen dentro del expediente 81/981 que se siguió en contra de Jorge González y otros por los delitos de despojo y daños; en el que se advierte la diligencia de posesión, en la que el titular del órgano jurisdiccional mencionado, restituyó a los ofendidos en esa causa, la mayoría de los cuales pertenecen al grupo solicitante de tierras, en la posesión de las tierras ubicadas en las fracciones segunda y quinta de la "Exhacienda de Puroagua", Jerécuaro, Guanajuato.

**VIGESIMO SEGUNDO.** Mediante oficios números 417716 y 2392, de tres y veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, la Dirección General de Tenencia de la Tierra comisionó a Alberto Noyola Vázquez e ingeniero Juan Manuel Castillo Segura, a fin de investigar la capacidad agraria del núcleo promovente, de conformidad con los artículos 200 y 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quienes rindieron su informe el veintinueve de julio del mismo año, consignando en el acta relativa a la investigación censal de los solicitantes de tierras, de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, la existencia de un total de cuarenta y cinco campesinos capacitados, que se encontraban en posesión y usufructo de las tierras solicitadas en ampliación.

**VIGESIMO TERCERO.** El Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, en sentido positivo, en el que propuso dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 97593, 91507, 97594 y 107731, expedidos a favor de la extinta Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz, Miguel Gómez de Parada y Magdalena Orvañanos de Quijano, por consiguiente propuso se dotara al poblado que nos ocupa, en la vía de ampliación de ejido, con una superficie de 701-22-68 (setecientas una hectáreas, veintidós áreas, sesenta y ocho centiáreas), provenientes de la fracción del lote número III, fracción II, fracción del lote I y la fracción III de la "Exhacienda de Puroagua".

**VIGESIMO CUARTO.** Mediante oficio número 5629, de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, la Delegación Agraria en el Estado comisionó a los ingenieros Bernardo Araiza González y Cirenio Torres Rosales, para que realizaran el levantamiento topográfico de los predios señalados como afectables en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos; los comisionados rindieron su informe el once de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en cuya parte substancial consignaron lo siguiente:

"FRACCION DEL LOTE No. 3 DE LA EX-HDA. DE PUROAGUA, PROP. SUC. JAVIERA DE GOMEZ DE PARADA:

Temporal con 10% de agostadero 132-64-87 Has.

FRACC DE LA EX-HDA. DE PUROAGUA, PROP. LORENZA BRANIFF LASCURAIN DE GOMEZ DE PARADA, ROBERTO RIVERA PADILLA, JORGE HERNANDEZ MUÑOZ, SALVADOR HERNANDEZ MUÑOZ, ROSA DEL CARMEN DE LEON MENDOZA DE ORVAÑANOS y TEODORO GARCIA HERNANDEZ.

Temporal con 10% de agostadero .....155-37-36 Has.

FRACC. DEL LOTE No. 1 DE LA EX-HDA. DE PUROAGUA, PROP. J. GUADALUPE PEREA LINARES.

Temporal con 10% de agostadero .....321-74-50 Has.

FRACC. DEL LOTE No. 3 DE LA EX-HDA. DE PUROAGUA, PROP. MAGDALENA ORVAÑANOS DE QUIJANO.

Temporal con 10% de agostadero .....51-86-23 Has.

TOTAL CUATRO AFECTACIONES .....661-62-96 Has.

Como puede apreciarse hay diferencias en superficie entre lo que ordena proyectar el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y la superficie real de los predios que se proponen para afectar, siendo la diferencia mayor de la 'FRACCION DEL LOTE NUM. 3 DE LA EX-HDA. DE PUROAGUA', propiedad de MAGDALENA ORVAÑANOS DE QUIJANO, como también la calidad de los terrenos en los cuatro predios citados son todos de temporal con un 10% de agostadero".

**VIGESIMO QUINTO.** Consta en autos el acuerdo suscrito el dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Secretario de la Reforma Agraria, mediante el cual elevó al carácter de resolución definitiva, el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, dejando parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola y cancelando, también, parcialmente los certificados de inafectabilidad

correspondientes, en virtud de que los predios que amparan dejaron de cultivarse, por un periodo mayor de dos años consecutivos, sin causa justificada; siendo los siguientes:

1. Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del once de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 97593 en favor de Javiera Gómez de Parada, que ampara la fracción del lote número III de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 150-96-66 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), actual propiedad de la sucesión de Javiera Gómez de Parada.

2. Acuerdo Presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad número 91507, en favor de José Ramírez Ortiz, que ampara la fracción II de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 157-36-00 (ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas), actual propiedad de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández.

3. Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, en favor de Miguel Gómez de Parada, que ampara la fracción del Lote I de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas), actual propiedad de Guadalupe Perea Linares.

4. Acuerdo Presidencial de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad número 107731, en favor de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción III de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 92-63-33 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas).

**VIGESIMO SEXTO.** Posteriormente el Cuerpo Consultivo Agrario emitió nuevo dictamen el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, modificando el diverso dictamen de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, únicamente por lo que respecta a la superficie propuesta en afectación, y que conforme a los trabajos realizados por los ingenieros Bernardo Araiza González y Silverio Torres Rosales, cuyo informe fue rendido el once de agosto de mil novecientos ochenta y tres, la superficie real propuesta para su afectación, resultó ser de 661-62-96 (seiscientos sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas), de la calidad de temporal y agostadero, por lo que propuso que dicha superficie debía tomarse como base para la acción agraria que nos ocupa.

**VIGESIMO SEPTIMO.** Además de los alegatos referidos en el resultando vigésimo, consta en autos que los propietarios de los predios señalados como de posible afectación, en diversas fechas presentaron pruebas e interpusieron alegatos en el sentido de que sus propiedades son inafectables, en los términos siguientes:

1. Por escrito de quince de agosto de mil novecientos sesenta y uno, Magdalena Orvañanos de Quijano, por sí y en representación de los demás propietarios, aportó los planos, escrituras y certificados de inafectabilidad agrícola de cada uno de los predios, manifestando que por su extensión y calidad de tierras, son inafectables.

2. Obran en autos, copias autógrafas de los contratos de aparcería, celebrados en el año de mil novecientos setenta y siete, entre treinta aparceros con los propietarios de los predios señalados como afectables; así como diligencias de posesión, de once de junio de mil novecientos ochenta y uno, del Juez de Primera Instancia del Ramo penal de Acámbaro, Guanajuato, de las fracciones II y V de la "Exhacienda de Puroagua", a sus propietarios, derivadas del expediente número 81/981, iniciado en contra de Jorge González Huerta y otros, por los delitos de despojo y daños en propiedad ajena; documentos que fueron aportados por los propietarios posibles afectados.

3. El siete de junio de mil novecientos noventa y tres, Luis Orvañanos, Magdalena Orvañanos y Margarita Orvañanos, por sí y en representación de Rosa del Carmen de León Mendoza y Lorenza Braniff de Gómez de Parada, propietarios actuales de los predios, cuyos certificados de inafectabilidad fueron cancelados parcialmente, por Acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria de dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, presentaron escrito ante este Tribunal Superior Agrario, aportando pruebas y manifestando esencialmente lo siguiente:

a) Refutan los trabajos técnicos informativos y complementarios, realizados en el año de mil novecientos setenta y ocho por el técnico agrario Jesús Julián Cortez Salazar, en el año de mil novecientos setenta y nueve, por los ingenieros Cirenio Torres Rosales y Roberto Rubio Ayón y en mil novecientos ochenta por el ingeniero José L. Balandrán Anguiano, porque los mismos se efectuaron sin que hayan sido notificados para que concurrieran a los mismos e hicieran las observaciones

correspondientes en relación a la realización de dichos trabajos, violando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

b) Que de los trabajos señalados en el inciso anterior, no se desprende ni se comprueba que sus predios hayan sido encontrados inexplorados pues hasta antes de mil novecientos setenta y ocho los explotaron directamente, por lo que se les pretende afectar por un acto de autoridad sin motivación ni fundamentación, ya que no se ha probado la inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada, pues el motivo que les ha impedido explotar sus predios desde mil novecientos setenta y ocho, es que sus aparceros y otros campesinos se posesionaron ilegalmente de sus predios, impidiéndoles todo acto de explotación en los mismos, lo que es causa justificada.

c) Agregan asimismo los comparecientes en relación con la posesión de 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas), de las fracciones "El Sauz", "El Potrerillo" y "El Hospital", que poseen según un acta de posesión y deslinde de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, que dicha acta no se levantó conforme a mandamiento gubernamental alguno, ya que, la dotación de tierras concedida al poblado, se hizo en cumplimiento de la Resolución Presidencial dictada el veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de noviembre del mismo año, que benefició a 172 campesinos, sin dejar derechos a salvo, por lo que resulta incongruente que antes de resolverse la dotación solicitada, "...ya existieran campesinos capacitados solicitantes de ampliación de tierras y que el Gobernador de aquel entonces, sin haberse resuelto la dotación haya resuelto una ampliación de tierras, sin previa solicitud, ni trabajos esenciales, ni técnicos e informativos, es decir al margen del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro...".

d) Por último, señalan los comparecientes que si de los trabajos técnicos practicados en el procedimiento se dedujo que los predios de su propiedad eran explotados por trabajadores, aparceros o campesinos solicitantes de la ampliación de ejido, les sorprende que el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad se haya instaurado precisamente por la supuesta inexploración de dichos predios por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, lo cual es además contradictorio con el hecho de que se haya efectuado una investigación por la supuesta existencia de fraccionamientos simulados, ya que dicha hipótesis supone la explotación de los predios y la acumulación de provecho en beneficio de una persona, siendo que en el presente caso, de pronto sus propiedades aparecieron "sin explotación".

**VIGESIMO OCTAVO.** Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario formuló nuevo dictamen el quince de noviembre de mil novecientos noventa, en el que propuso se dejaran sin efectos jurídicos parcialmente los diversos acuerdos de inafectabilidad que protegen a los predios propuestos como afectables, así como la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad que corresponde a cada una de las fracciones de tales terrenos, que quedaron sujetos al procedimiento de nulidad y cancelación respectivo, reseñado en párrafos precedentes; por consiguiente, propuso se dotara al núcleo solicitante de tierras, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 661-62-96 (seiscientos sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas) de diversas calidades, que se tomarían de la "Exhacienda de Puroagua", para beneficiar a cuarenta y cinco campesinos capacitados; en dicho dictamen se dejaron sin efectos jurídicos los diversos dictámenes de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos y cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, así como los planos proyecto de localización que se habían autorizado. Y por considerar debidamente integrado el expediente relativo al procedimiento de ampliación de ejido instaurado en favor del poblado que nos ocupa, lo remitió a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

**VIGESIMO NOVENO.** Por auto de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el expediente ampliación de ejido de referencia, el cual se registró con el número 340/93; se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

**TRIGESIMO.** El Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia en el juicio agrario que nos ocupa, el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, negando la acción intentada por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

**TRIGESIMO PRIMERO.** Inconforme con la sentencia anterior, el Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras, mediante escrito de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, promovió juicio de amparo, habiéndose radicado en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 2495/94, previos los trámites de ley, se pronunció ejecutoria el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, para los efectos precisados en la parte considerativa de dicha ejecutoria, que se transcribe en la parte que interesa:

"Ahora bien, una de las pruebas que obra en el expediente agrario, tendiente a justificar la posesión de dicho núcleo campesino sobre las señaladas tierras, lo es el acta de posesión y deslinde de fecha

dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, que es visible en los legajos V, X y XIV, en las fojas, respectivamente mil seiscientos trece a mil seiscientos dieciséis, dieciocho a veinte y diecinueve a veintiuno, de cuyo contenido se advierte que fue levantada con intervención del ingeniero Alberto M. Gutiérrez, Jefe de la Brigada Agraria en la Zona y Representante de la Comisión Agraria Mixta, Francisco Avila, Graciano Mora y Nicasio Avila, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de Puroagua, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, así como con la mayoría de campesinos con derecho a esa ampliación, y que en cumplimiento a mandamiento gubernamental, se les dio posesión provisional de 272-00-00 hectáreas de tierra con motivo de ampliación ejidal, procediendo al referido profesionista a identificar y deslindar esa superficie.

A dicha documental, la responsable no le concedió valor probatorio alguno, pero no tomó en consideración que por tratarse de una prueba esencial para el conocimiento de los hechos, debió recabar de manera oficiosa el original o copias certificadas de dicha acta, conforme a lo dispuesto en el artículo 187, de la Ley Agraria en vigor, que dispone: 'Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Sin que sea óbice para lo antes señalado, lo también aducido por la responsable, para negarle valor probatorio a la reseñada acta de posesión y deslinde de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, en el sentido de que es incongruente su contenido, porque la dotación ejidal del poblado en cuestión, fue hecha por la Resolución Presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, ejecutada el treinta y uno de marzo del mismo año, y la primera solicitud de ampliación de ejido culminó con Resolución Presidencial negativa del quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sin que se emitiera mandamiento alguno; pues aun cuando ella fuera así, de todas maneras existiría una prueba de la posesión del núcleo campesino, sobre parte de las tierras litigiosas; con independencia de si el citado funcionario agrario, quien les entregó las tierras, actuó de manera correcta o no, pues en esa determinación no contó con injerencia el núcleo campesino.

Por otra parte, una vez recabada la documental citada, y llegado el momento de dictar nueva sentencia, deberá el tribunal responsable tomar en cuenta: 1.- El informe de actualización censal, visible de la foja dieciocho a la treinta y tres del legajo III del expediente agrario, realizado por Juan Manuel Castillo Segura y Alberto Noyola Vázquez, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, del que se advierte que se localizaron a cuarenta y cinco campesinos capacitados; esto, para efectos de determinar la capacidad individual y colectiva del grupo promovente. 2.- Si dichos solicitantes son los mismos que se encuentran en posesión de los terrenos de los cuales solicitan su ampliación, con base en los trabajos técnicos informativos complementarios llevados a cabo por José Luis Baladrán Anguiano, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, que es visible de la foja cuatro a la veinte del legajo XIII del expediente agrario; si los mencionados solicitantes suscribieron contrato de aparcería con los propietarios de los terrenos en cuestión basándose para ello en los convenios existentes en el expediente agrario que son visibles en los legajos XIV y XVI, fojas de las trescientos treinta y seis a las trescientos noventa y dos, y dos mil trescientos quince a dos mil cuatrocientos siete, así como de la dos mil cuatrocientos dieciséis a las dos mil cuatrocientos veintiuno, respectivamente. 3.- El acuerdo de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, emitido por el Secretario de la Reforma Agraria en que canceló parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola números 97593, 91507, 97594, 107731, que protegían contra posibles afectaciones agrarias a los predios denominados: 'FRACCION DEL LOTE 3 DE LA EX HACIENDA DE PUROAGUA', 'FRACCION 2 DE LA EX HACIENDA DE PUROAGUA', 'FRACCION DEL LOTE 1 DE LA EX HACIENDA DE PUROAGUA' y 'FRACCION 3 DE LA EX HACIENDA DE PUROAGUA', ubicados en el Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, expedidos a favor, respectivamente, de Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz, Miguel Gómez de Parada y Magdalena Orvañanos, en virtud de que dichas fracciones de tierra dejaron de cultivarse por un periodo mayor de dos años consecutivos sin causa justificada, como se advierte del dictamen del Cuerpo Consultivo de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y tres, y del acuerdo mencionado, que son visibles, respectivamente, en el legajo dos y en un folder del expediente agrario; 4.- Que en autos del juicio agrario, legajo XIV, sólo obran copias fotostáticas de algunas constancias de la causa penal, no averiguación previa, número 199/978, formada con motivo de la consignación de la indagatoria 192/978 ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato; que la sentencia dictada en primera instancia en dicho proceso, fue de carácter absolutorio por inprobación del tipo delictual de despojo, resolución que fue confirmada en segunda instancia; que la diversa averiguación previa 81/981, no existe, sino lo que obra

en las fojas de la cuarenta y seis, a la cincuenta del legajo III, del expediente agrario, son copias certificadas de actuaciones llevadas en el proceso penal 81/981, instruido en el citado Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato, en contra de Jorge González Huerta y otros, por los delitos de despojo y daños, en el que se advierte la diligencia de posesión, en la que el titular del órgano jurisdiccional mencionado, restituyó a los ofendidos en esa causa, la mayoría de los cuales son solicitantes de la ampliación de los cuales son solicitantes de la ampliación ejidal en cita, en la posesión de tierras ubicadas en las fracciones segunda y quinta de la Ex-Hacienda de Puroagua, Jerécuaro, Guanajuato; 5.- Que los trabajos informativos complementarios de Roberto Rubio Ayón, visibles en el legajo VIII, practicados en el año de mil novecientos setenta y nueve, además de los que asentó se señaló que las tierras amparadas por el acta de posesión y deslinde de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, con una extensión de 272-00-00 hectáreas, más un excedente de 24-64-57.04 hectáreas, eran ocupadas por el núcleo campesino, quien también se encontraba en posesión de la diversa extensión de 252-65-57.20 hectáreas; y que, en los trabajos realizados por José Luis Balandrán Anguiano en el año de mil novecientos ochenta, visible en el legajo XIII, se realizó una inspección ocular en los terrenos solicitados en ampliación por los campesinos, en la que hizo alusión de los nombres de las personas que se encuentran en posesión de dichos terrenos, los cuales son en su mayoría solicitantes de la ampliación, conforme a la actualización censal de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, realizado por Juan Manuel Castillo Segura y Alberto Noyola Vázquez.

En virtud de lo antes expuesto, la sentencia reclamada resulta violatoria de la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que amerita otorgar a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada, recabe el original de la aludida prueba documental, consistente en el acta de posesión y deslinde de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, y, hecho lo anterior, emita nueva resolución conforme a derecho; pero siguiendo los lineamientos marcados en esta ejecutoria.

En las relacionadas condiciones, al resultar violatoria de garantías la sentencia reclamada, lo que procede es otorgar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto indicado".

**TRIGESIMO SEGUNDO.** En cumplimiento a la citada ejecutoria este Tribunal Superior, mediante acuerdo de quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dejó insubsistente la sentencia reclamada a fin de reponer el procedimiento del juicio agrario de que se trata, bajo los lineamientos de la ejecutoria a la que se daba cumplimiento.

**TRIGESIMO TERCERO.** Este órgano jurisdiccional pronunció nueva sentencia el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, conforme a los lineamientos de la ejecutoria antes referida, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero, veintitrés de abril y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre del mismo año, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 97593, 91507, 97504 y 107731.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado 'Puroagua', Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de dotarse por concepto de ampliación de ejido al poblado de referencia, con una superficie de 661-62-96 (seiscientos sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 132-64-87 (ciento treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas) correspondientes a la fracción del lote número III de la 'Ex-hacienda de Puroagua', propiedad de Javiera Gómez de Parada; 155-37-36 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) correspondientes a la fracción II de la 'Ex-hacienda de Puroagua', propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; 321-74-50 (trescientas veintiuna hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas) correspondientes a la fracción del lote número I de la 'Ex-hacienda de Puroagua', propiedad de Guadalupe Perea Linares y 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) correspondientes a la fracción del lote número III de la 'Ex-hacienda de Puroagua', propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano, ubicadas en el Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato; afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y cinco campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero de la presente

sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato del veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro...".

**TRIGESIMO CUARTO.** Contra la sentencia anterior, mediante escrito presentado el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante este Tribunal Superior, Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoisin y Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz y Roberto Rivera Padilla, promovieron juicio de amparo que se tramitó bajo el número D.A. 1945/99, del cual correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que se resolvió mediante ejecutoria de seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en los términos siguientes:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a MAGDALENA ORVAÑANOS DE QUIJANO, por su propio derecho, JAIME ARRANGOIZ ORVAÑANOS, en representación de GUADALUPE ORVAÑANOS DE ARRANGOIZ, MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE PARADA BRANIFF DE ESPINDOLA, como heredera de LORENZA BRANIFF DE GOMEZ DE PARADA y como apoderada general de LORENZA GOMEZ DE PARADA BRANIFF DE PREVOISIN y MIGUEL GOMEZ DE PARADA BRANIFF; ROSA DEL CARMEN DE LEON MENDOZA DE ORVAÑANOS, JORGE HERNANDEZ MUÑOZ Y ROBERTO RIVERA PADILLA, contra la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente agrario número 340/93, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución".

La protección de la justicia federal se concedió para los efectos que se precisan en el considerando sexto de la ejecutoria de mérito, el que se transcribe en su parte relativa:

"SEXTO.- Los conceptos de violación hechos valer, son parcialmente fundados.

Lo alegado en el primero de ellos en cuanto a que se viola en perjuicio de los quejosos las garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque el Tribunal Agrario parte de una confusa en relación con la acción intentada y porque pretende aportar adicionalmente informaciones contradictorias e inconducentes, por las razones que se exponen en dicho concepto, es ineficaz.

En primer término, cabe precisar que contrario a lo aducido por los impetrantes de garantías, el Tribunal Superior Agrario en la resolución reclamada, sí precisa qué controversia se resuelve así en el cuerpo de la resolución reclamada se establece: *'VISTO para resolver el juicio agrario número 340/93, que corresponde al expediente administrativo número 3263, relativo a la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado 'Puroagua', Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la ejecutoria número D.A. 2495/94, emitida el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por Raúl Barrera Galindo, Agustín Guerrero Barrera y Gabriel Castro Ruiz, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado anotado; y en el sexto considerando señala: 'SEXTO. Por escrito de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, un grupo de campesinos del poblado denominado 'Puroagua', Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, solicitó al Gobernador del Estado ampliación de ejido, señalando como de posible afectación terrenos de la Hacienda 'Puroagua', propiedad de Dolores Gómez de Parada; y en su resolutivo segundo establece: 'SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado 'Puroagua', Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, de lo cual se aprecia que la solicitud de ampliación de la que se ocupa el Tribunal responsable y que se resuelve en la resolución reclamada, es la formulada el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, la que como se advierte de las constancias del procedimiento agrario no fue resuelta por el Presidente de la República, pues dicha solicitud sólo fue conocida por el gobernador del Estado respectivo, quien emitió mandamiento negativo; además es inexacto que en la resolución reclamada se exprese que por escrito del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, se haya solicitado la ampliación del ejido por segunda ocasión, pues lo que señaló es que en esa fecha se solicitó ampliación de ejido.*

Por otro lado, también son ineficaces los argumentos relativos a que el acta de posesión y deslinde del dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, es a todas luces incongruente, por lo cual carece de valor jurídico probatorio, porque la solicitud de ampliación de que deriva, está totalmente resuelta por disposición presidencial del quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en sentido negativo y, que, por ello no debía manejarse la acción agraria de mil novecientos treinta y ocho.

Lo anterior es así, dado que tales argumentos fueron destruidos en la ejecutoria de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el D.A. 2495/94, por este Tribunal Colegiado, en los siguientes términos: *'Sin que sea óbice para lo antes señalado, lo también aducido por la responsable, para negarle valor probatorio a la reseñada acta de posesión y deslinde de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, en el sentido de que es incongruente su contenido, porque la dotación ejidal del poblado en cuestión, fue hecha por la Resolución Presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, ejecutada el treinta y uno de marzo del mismo año y la primera solicitud de ampliación de ejido culminó con Resolución Presidencial negativa del quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sin que se emitiera mandamiento alguno; pues aun cuando ello fuera así, de todas maneras existiría una prueba de la posesión del núcleo campesino, sobre parte de las tierras litigiosas; con independencia de si el citado funcionario agrario, quien les entregó las tierras, actuó de manera correcta o no, pues en esa determinación no contó con injerencia el núcleo campesino'*.

El argumento en el que la parte quejosa aduce que el Tribunal Responsable no dio cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal en el juicio de amparo número D.A. 2495/94, es inatendible, dado que el cumplimiento excesivo o defectuoso de una sentencia de amparo debe recurrirse en vía de queja, y no por medio de diverso juicio de garantías.

Es también ineficaz el segundo de los conceptos de violación hechos valer, dado que contrario a lo aducido por la parte quejosa el Tribunal Responsable sí fundó y motivó la resolución recurrida, realizando incluso el análisis y valoración de los antecedentes del juicio agrario.

Lo anterior es así, ya que del contenido del considerando cuarto de la resolución recurrida, se desprende que el Tribunal Responsable señaló: *'CUARTO. Del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos y de las demás constancias que obran en autos, en relación con los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria y en estricto cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se concluye lo siguiente:.- Se investigaron ciento cincuenta y dos predios particulares, localizados dentro del radio legal, amparados con certificados de inafectabilidad agrícola, los que se encontraron en posesión y usufructo de cada uno de sus propietarios; encontrándose dentro de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tratándose de pequeñas propiedades inafectables.- En relación a los terrenos particulares, correspondientes a la "Ex-Hacienda de Puroagua", señalados como de posible afectación por los solicitantes, éstos se constituyen por cuatro fracciones denominadas fracción del lote número III, fracción II, fracción de lote I y fracción III de la "Ex-hacienda de Puroagua", con superficie de 150-96-66 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas treinta y seis áreas), 157-36-00 (ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas) 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas) y 92-63-33 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) que cuentan con certificados de inafectabilidad números 97593, 91507, 97594 y 107731, expedidos a nombre de Javiera Gómez Parada, José Ramírez Ortíz, Miguel Gómez de Parada y Magdalena Orvañanos de Quijano, según acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero, veintitrés de abril y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, actual propiedad de Javier Gómez Parada; Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; Guadalupe Perea Linares y Magdalena Orvañanos de Quijano; de conformidad con los trabajos practicados por el ingeniero Roberto Rubio Ayón de trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y por el licenciado Luis Balandrán de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, dichas superficies se localizaron en posesión y explotación por el grupo solicitante de la presente acción desde mil novecientos cuarenta y siete, y no por sus propietarios; personas cuyos nombres se encuentran relacionados en el resultando vigésimo primero de la presente sentencia, nombres que al ser confrontados con los nombres de los campesinos capacitados, de conformidad con los trabajos censales de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, se llega al conocimiento de que se trata de las mismas personas, con excepción de seis poseionarios que no se relacionan como capacitados.- Ahora bien y considerando el resultado de los informes citados en el párrafo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con fundamento en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria inició el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad referidos, culminando con dictamen emitido el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno declarando procedente la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 97593 expedido a favor de Javiera Gómez de Parada conforme al Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre del mismo año,*

que ampara la fracción del lote III de la 'Ex-hacienda de Puroagua' con superficie de 150-96-66 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas); la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad agrícola números 107731 y 91507 expedidos a favor de Magdalena Orvañanos de Quijano y José Ramírez Ortiz, conforme a los Acuerdos Presidenciales de siete de mayo y trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres y veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, que amparan las fracciones III y II de la 'Ex-hacienda de Puroagua', el primero en la parte correspondiente a Magdalena Orvañanos de Quijano cuya superficie es de 88-47-30 (ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta centiáreas) y el segundo en la parte correspondiente a Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, Teodoro García Hernández, Rosa del Carmen de León M. de Orvañanos y Lorenza Braniff de Gómez Parada así como Salvador Hernández Muñoz.- Procedimiento en los que dichos propietarios comparecieron ofreciendo diversas pruebas a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, como son escrituras públicas de propiedad con las que acreditan ser propietarios de su lotes de terreno, el tiempo en que los adquirieron y el interés jurídico; contratos de aparcería celebrados en distintas fechas del año de mil novecientos setenta y siete en Jerécuaro, Guanajuato, entre los propietarios y diversos aparceros cuyos nombres se relacionan en el apartado de pruebas del resultando vigésimo tercero, con los cuales acreditan tal hecho; nombres de aparceros que confrontados con las personas que se encuentran en posesión de las superficies que se estudian, se advierte que no se tratan de las mismas personas; fotocopias simples de manifestaciones anuales del pago del impuesto al ingreso global de las empresas correspondientes al giro agrícola, con las que acreditan tal hecho; copia de oficio emitido el primero de diciembre de mil novecientos ochenta, mediante el cual las autoridades ejidales de 'Puroagua' manifiestan al Gobernador del Estado, que campesinos vecinos del mismo poblado han invadido progresivamente las propiedades en comentario, con la que acredita la manifestación vertida; fotocopias de oficios de veinticuatro de enero y diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el primero signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato y el segundo, signado por el Agente del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato, mismas que se describen en el resultando vigésimo tercero de la presente sentencia, las cuales relacionadas con la descrita en el resultando vigésimo cuarto, tan solo acreditan la causa penal, no averiguación previa, número 199/978, formada con motivo de la consignación de la indagatoria 192/978 ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato, que la sentencia dictada en primera instancia en dicho proceso, fue de carácter absolutorio por inprobación del tipo delictual de despojo, resolución que fue confirmada en segunda instancia; que la diversa averiguación previa 81/981, no existe, éstas se refieren a actuaciones llevadas en el proceso penal 81/981, instruido en el citado Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato, en contra de Jorge González Huerta y Otros, por los delitos de despojo y daños, en el que se advierte la diligencia de posesión, en la que el titular del órgano jurisdiccional mencionado, restituyó a los ofendidos en esa causa, la mayoría de los cuales son solicitantes de la ampliación ejidal en cita, lo que también fue considerado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el juicio de amparo; por último ofrecen certificaciones expedidas por el Presidente Municipal de Puroagua, haciendo constar la explotación ininterrumpida de sus predios, la cual no tiene eficacia probatoria suficiente, para acreditar la explotación y posesión en materia agraria toda vez que es una certificación expedida por autoridad cuyas funciones son ajenas al asunto, lo anterior con base en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el apéndice de mil novecientos ochenta y cinco, tercera parte, página 288 que a la letra dice:.- POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR.- (transcribe).- En virtud de lo antes expuesto, y por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por los propietarios en defensa de sus predios, en relación a que la causa por la cual les impidió la explotación personal de sus predios, fue debido a los despojos de los que fueron víctimas a partir del año de mil novecientos setenta y ocho, por parte de sus aparceros quienes se posesionaron ilegalmente de sus predios impidiéndoles dicha explotación; si bien es cierto, que en el año de mil novecientos setenta y siete los propietarios de los predios que nos ocupan llevaron a cabo contratos de aparcería por un término de dos años, con diversas personas en su carácter de aparceros, también lo es que tal y como se advierte de las pruebas arriba valoradas, dichos aparceros no son las mismas personas que se encuentran en posesión de los predios en comentario, quienes dicen estarlos trabajando desde el año de mil novecientos cuarenta y siete, según trabajos practicados el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta; llegando al conocimiento que los posesionarios son los campesinos capacitados según trabajos censales realizados el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno; es decir, que no son trabajados personalmente por sus propietarios ni por sus aparceros,

lo que se comprueba con el acta de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho levantada por el ingeniero comisionado Cirenio Torres Rosales al señalar que al tratar de notificar a los propietarios Miguel Gómez Parada, José Ramírez Ortiz, Magdalena Orvañanos de Quijano y Javiera Gómez Parada, manifestando que no se localizó a nadie en el casco de la hacienda; por lo que con ello se comprueba la imposible explotación de sus predios de manera personal y directa.- No es óbice a lo anterior el hecho de que los propietarios hayan ofrecido como pruebas oficios de veinticuatro de enero y diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el primero signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato y el segundo, signado por el Agente del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato, aduciendo que han venido realizando acciones legales tendientes a recuperar su posesión; toda vez que tal y como quedó analizado en párrafo anterior, conclusión a la que también llegó al ejecutoria que se cumple, dichas acciones legales se tratan de una causa penal número 199/978 y no averiguación previa, formada con motivo de la consignación de la indagatoria 192/978, ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato, lo que se confronta con la sentencia dictada en el primera instancia en dicho proceso misma que fue de carácter absolutorio por inprobación del tipo delictual del despojo, resolución que fue confirmada en segunda instancia; que la diversa averiguación previa 81/981, no existe, toda vez que obra en autos sólo copias certificadas de actuaciones llevadas en el proceso penal 81/981, instruido en el citado Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato, en contra de Jorge González Huerta y otros, por los delitos de despojo y daños, en el que se advierte la diligencia de posesión, en la que el titular del órgano jurisdiccional mencionado, restituyó a los ofendidos en esa causa, la mayoría de los cuales son solicitantes de la ampliación ejidal que nos ocupa; por lo anterior este Tribunal Superior concluye que al no desvirtuar la causa de in explotación atribuida a sus predios y al no quedar comprobada causa de fuerza mayor que se los haya impedido, los predios denominados fracción del lote número III de la 'Ex-hacienda de Puroagua', propiedad de Javiera Gómez de Parada, con una superficie de 132-64-87 (ciento treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas) de temporal con 10% de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 97593, expedido por Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre del mismo año; fracción de la 'Ex-hacienda de Puroagua', propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos y Teodoro García Hernández, con superficie de 155-37-36 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal con 10% de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 91507 expedido a nombre de José Ramírez Ortiz, según Acuerdo Presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de octubre del mismo año; fracción del lote número I de la 'Ex-hacienda de Puroagua', propiedad de J. Guadalupe Perea Linares, con superficie de 321-74-50 (trescientas veintiuna hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas) de temporal con 10% de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 97594 expedido a favor de Miguel Gómez de Parada, según Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de noviembre del mismo año; y fracción del lote número III de la 'Ex-hacienda de Puroagua', propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano, con superficie de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) de temporal con 10% de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, expedido por Acuerdo Presidencial de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; en congruencia con fundamento en la fracción II del artículo 418 del ordenamiento legal invocado, se dejan sin efectos jurídicos y se cancelan parcialmente, por lo que se refiere a las fracciones afectadas, los acuerdos presidenciales por los que se expidieron los certificados de inafectabilidad mencionados.- Por lo que se refiere al acta de posesión y deslinde de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, de cuyo contenido se advierte que fue levantada con intervención del ingeniero Alberto M. Gutiérrez, Jefe de la Brigada Agraria en la Zona y representante de la Comisión Agraria Mixta, Francisco Avila, Graciano Mora y Nicasio Avila, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de Puroagua, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, así como con la mayoría de campesinos con derecho a esa ampliación, dando posesión provisional de 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas) de tierras, de conformidad con el mandamiento gubernamental dictado con motivo de la ampliación de ejido; documento que en cumplimiento de ejecutoria fue requerido para allegarse a los autos del expediente en estudio, lo que quedó cumplimentado obteniendo copia certificada del acta mencionada, sin embargo y atendiendo al resultado del presente fallo, dicha acta sólo comprueba la

*posesión que legalmente detentan los campesinos sobre dicha superficie, misma que fue afectada de conformidad con los razonamientos anotados'.*

Desprendiéndose de la transcripción anterior que, contrariamente a lo afirmado por los quejosos, el Tribunal responsable declara la nulidad de los certificados de inafectabilidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251 y 418, fracción segunda, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que son del orden lateral siguiente: '*ARTICULO 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley Tierras Ociosas y demás leyes relativas, y 'ARTICULO 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: ...II. El predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor; ...;* de ahí que sí está fundada su determinación.

Es también ineficaz el argumento en el que la parte quejosa señala que el Tribunal Responsable incurre en incongruencia y falsedad, porque al cumplir con la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado consideró procedente la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad de sus propiedades, ya que la solicitud de primera ampliación del ejido solicitante fue presentada el diez de marzo de mil novecientos treinta y ocho; que no se emitió el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, ni el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, y que dicha acción fue negada por Resolución Presidencial del quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, por tanto el acta de posesión de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho es apócrifa, formulada indebida e ilegalmente por comisionados sin ninguna representación legal y por ello carece de fundamentación y motivación.

Ello a virtud de que, además de ser argumentos que no desvirtúan los considerado por el Tribunal responsable, son cuestiones que como ya se dijo, este Tribunal Colegiado analizó en la ejecutoria que se cumplimenta, que en lo conducente se transcribió determinándose además que: '*Ahora bien, una de las pruebas que obra en el expediente agrario, tendiente a justificar la posesión de dicho núcleo campesino sobre las señaladas tierras, lo es el acta de posesión y deslinde de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, que es visible en los legajos V, X y XIV; en las fojas, respectivamente mil seiscientos trece a mil seiscientos dieciséis, dieciocho a veinte y diecinueve a veintiuno, de cuyo contenido se advierte que fue levantada con intervención del ingeniero Alberto M. Gutiérrez, Jefe de la Brigada Agraria en la Zona y Representante de la Comisión Agraria Mixta, Francisco Avila, Graciano Mora y Nicasio Avila, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de Puroagua, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, así como con 'la mayoría de campesinos con derecho a esa ampliación', y que en cumplimiento a mandamiento gubernamental, se les dio posesión provisional de 272-00-00 hectáreas de tierra con motivo de ampliación ejidal, procediendo al referido profesionista a identificar y deslindar esa superficie.- A dicha documental, la responsable no le concedió valor probatorio alguno, pero no tomó en consideración que por tratarse de una prueba esencial para el conocimiento de los hechos, debió recabar de manera oficiosa el original o copias certificadas de dicha acta, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Agraria en vigor, que dispone: 'Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos'.*

Por lo tanto, es de concluirse que los argumentos vertidos por la parte quejosa y que van dirigidos a demostrar la ilegalidad del acta de posesión, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, son ineficaces dado que, a dicha actuación no se le da valor probatorio pleno respecto de la ampliación del ejido solicitante, sino sólo respecto a la posesión de los predios afectables.

En cambio, son parcialmente fundados y suficientes para otorgar al amparo solicitado, los argumentos que se hacen consistir en que se violó la garantía de audiencia en perjuicio de la parte quejosa, dado que los trabajos censales realizados no se les pusieron a la vista y que para la práctica de la inspección ocular realizada por el comisionado ROBERTO RUBIO AYON, así como de los Trabajo Técnico complementarios realizados por el ingeniero JOSE LUIS BALANDRAN ANGUIANO, no se les notificó en forma personal la realización de tales diligencias.

Lo anterior es así dado que, como lo preveía el artículo 288, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta tenía la obligación de poner a la vista de los solicitantes y propietarios, los trabajos censales, para que en el término de diez días formularan sus objeciones a las pruebas documentales correspondientes, y en caso de que procedieran dichas objeciones rectificaría los datos objetados dentro de los diez días siguientes.

Cabe precisar que en el caso los censos levantados se realizaron el seis de julio de mil novecientos sesenta y uno y el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Ahora bien, como se desprende del oficio número 6004 del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización del doce de agosto de mil novecientos sesenta y tres, los propietarios a través de Margarita Orbañanos (sic) de Robles Gil, exhibieron cédula de notificación girada por la Comisión Agraria Mixta, relacionada con los trabajos realizados en términos del artículo 233 del Código Agrario, exhibiendo documentos y alegatos a los que la citada Comisión estableció que serían tomados en cuenta al hacerse el estudio respectivo de dichos expedientes (fojas 73 y 74 del legajo L-XI).

En cambio, respecto al segundo de los censos señalados es de precisarse que no existe constancia en los legajos que integran el trámite del procedimiento agrario, de la que se desprende que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 288 invocado.

Por otra parte, como se advierte de los legajos VIII y XIII del expediente 25-21627, en los cuales se contienen las diligencias relativas a la inspección ocular y los trabajos técnicos complementarios realizados por Roberto Rubio Ayón y José Luis Balandrán Anguiano, respectivamente, en ninguno de ellos se aprecia que se haya realizado acto alguno encaminado a cumplir con la garantía de audiencia, es decir, acto alguno dirigido a informar a los pequeños propietarios, que se realizarían dichas diligencias.

No es óbice a lo anterior, el que, del legajo número VIII, que contiene el informe de los actos realizados por el ingeniero ROBERTO RUBIO AYON comisionado para el levantamiento del Plano que reponga el de la primera ampliación con Acta de Posesión y Deslinde, se desprenda la leyenda que: *'El Sr. ORVAÑANOS, nunca se presentó a firmar las notificaciones'*, (FOJA 938) y que exista una notificación al C. Luis Orvañanos Gómez de Parada, dado que, como ya se señaló no se observa acto alguno que tienda a cumplir con la misma.

Cabe también señalar, que del legajo XIII, tampoco se observa la realización de acto alguno tendiente a hacer del conocimiento de los pequeños propietarios las diligencias a realizar por el ingeniero José Luis Balandrán Anguiano, sin que pueda suplir dicho acto jurídico la constancia que obra a fojas dieciséis del legajo en cita, en la que se menciona que María Dolores Gómez de Parada, Jorge Gómez Parada y María Teresa Gómez Parada, están desavocados del poblado Puroagua desde hace más de dos años, ni tampoco lo haga la constancia que en el propio legajo obra a fojas dieciocho, y en la que se asienta que María Dolores Gómez de Parada, Jorge Gómez Parada y María Teresa Gómez Parada, abandonaron desde hace más de 2 años los predios que en el mismo se indican, dado que de ser así, se hubiesen agotado los medios leales que la legislación contempla para cumplir con las notificaciones respectivas.

Por lo anterior, es que al no estar demostrado que se notificó a los propietarios afectados la realización de los diligencias aludidas, se les privó del derecho de intervenir y hacer las manifestaciones que estimaran procedentes, con clara violación a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, razón por la cual procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte las órdenes necesarias para poner a la vista de los quejosos las diligencias censales y reponer el acta de inspección y los trabajos técnicos multicitados, que dieron origen a las actas de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, nueve y doce de junio de mil novecientos ochenta, previa notificación a los interesados de la realización de los mismos, hecho lo cual, dicte la resolución que en derecho corresponda".

**TRIGESIMO QUINTO.** Por otra parte, también consta en autos que mediante escrito presentado el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación, Miguel Caballero Jiménez, por su propio derecho promovió demanda de amparo, en contra de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, que recayó en el juicio agrario 340/93 que nos ocupa, de veinticuatro de marzo del mismo año, en defensa del predio de su propiedad que adquirió de Guadalupe Perea Linares, identificado como fracción del lote I de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas), amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, expedido en favor de Miguel Gómez de Parada. Del mencionado juicio de garantías correspondió conocer al mismo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándolo bajo el número 1935/99, el que pronunció ejecutoria el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sobreseyendo el citado juicio de amparo, al establecer en su parte considerativa que el mismo resultaba improcedente en término de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVI y último párrafo, de la Ley de Amparo, al actualizarse en la especie la causal de improcedencia establecida en el precepto mencionado, ya que el acto reclamado había cesado en sus efectos jurídicos, puesto que en el diverso juicio de amparo número D.A. 1945/99, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos Magdalena Orvañanos de Quijano y otros, en sesión del mismo día.

**TRIGESIMO SEXTO.** Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil, este órgano jurisdiccional, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo antes referida, dejó insubsistente parcialmente la sentencia definitiva de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, recaída en el expediente del juicio agrario número 340/93, relativo a la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Puroagua", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato; lo anterior con fundamento en lo dispuesto, entre otros por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria, y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en consecuencia, se ordenó turnar el expediente del juicio agrario referido al Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**TRIGESIMO SEPTIMO.** Mediante diverso acuerdo de veintisiete de enero de dos mil, el Presidente de este Tribunal Superior, ordenó agregar a sus antecedentes el oficio número 62, y la copia certificada de la ejecutoria de seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que sobreseyó en el juicio de amparo número D.A. 1935/99, promovido por Miguel Caballero Jiménez, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio agrario 340/93, relativo a la ampliación de ejido al poblado "Puroagua", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato; asimismo se ordenó remitir el presente acuerdo y la copia certificada de la ejecutoria que sobreseyó, al Magistrado ponente, a efecto de que se sirviera considerar los lineamientos de la misma al momento de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**TRIGESIMO OCTAVO.** Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil, el Magistrado Numerario de este Tribunal Superior, al que por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto para la formulación del proyecto de sentencia respectivo, en su carácter de Magistrado instructor, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, previa notificación personal a los actuales propietarios de las diversas fracciones correspondientes a los lotes números I, II y III de la "Exhacienda de Puroagua", ubicados en el Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, señalados como de probable afectación, siendo los siguientes: Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoisin y Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, causahabientes de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada, a Miguel Caballero Jiménez, causahabientes de Guadalupe Perea Linares; así como a los solicitantes de tierras por conducto de su Comité Particular Ejecutivo, se avoque con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a darles vista a las partes, los trabajos relativos a la diligencia censal y verificación de capacidad en materia agraria, efectuados los primeros por el comisionado Ricardo Gómez Torres, según informe de treinta de julio y once de agosto de mil novecientos sesenta y tres, que obran en autos a fojas 52, 63 y siguientes y 125, del legajo XI y los segundos realizados por los comisionados ingeniero Juan Manuel Castillo y licenciado Alberto Noyola Vázquez, según constan en su informe de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, que obran agregados a fojas 18 y siguientes, del legajo número III; para que en el término de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, formularan sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes, para que fueran tomados en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto.

En el mismo auto se ordenó al Tribunal Unitario Agrario referido, comisionara a la brigada de ejecuciones adscrita a ese Tribunal a fin de que se avocara a la realización de los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286, fracciones II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los predios propiedad de las personas referidas en el punto anterior, provenientes de las diversas fracciones correspondientes a los lotes I, II y III de la "Exhacienda de Puroagua", ubicada en el Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato; en la inteligencia de que tales trabajos previamente a su desahogo, deberían ser notificados personalmente tanto los propietarios señalados, así como al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, por sí o por conducto de sus representantes debidamente autorizados, para que estuvieran en aptitud de concurrir a su desahogo en el caso de estimarlo conveniente, para deducir sus posibles derechos, a fin de no dejarlos inauditos en el procedimiento del juicio agrario de que se trata; por tal motivo se les concedió a los propietarios referidos, un término de cuarenta y cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, a efecto de que ofrecieran pruebas y formularan alegatos que a su derecho conviniera. En apoyo a lo anterior, en el acuerdo de mérito se ordenó remitir el expediente relativo al juicio agrario que nos ocupa, a fin de facilitar el desahogo de las diligencias y trabajos ordenados, así como para ponerlos a la vista de los interesados, concretamente por lo que se refiere a los trabajos censales.

**TRIGESIMO NOVENO.** Por auto de trece de octubre de dos mil, se tuvieron por recibidas las constancias relativas a las diligencias y trabajos derivados del acuerdo para mejor proveer de dieciocho de mayo del mismo año, que fueron remitidas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, así como dieciséis legajos que integran el expediente administrativo relativo al juicio agrario que nos ocupa, en el que se acordó que dicha documentación sería analizada para determinar si se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído.

En cuanto a las diligencias y trabajos ordenados, obran anexas al despacho recibido, las notificaciones dirigidas a los propietarios de los predios a investigar, de ocho y nueve de junio, así como del cinco de septiembre de dos mil, la primera y la tercera que se verificó con el autorizado por Magdalena Orvañanos de Quijano y otros, y la segunda que se realizó por instructivo dirigido a Miguel Caballero Jiménez, el acta relativa a la inspección ocular de siete de septiembre del mismo año, relativa a los predios investigados, así como el plano informativo levantado en papel milimétrico, en el que se identifican y describen las superficies de que constan las fracciones I, II y III de la "Exhacienda de Puroagua", que defienden los quejosos, así como las carteras de campo, cuadro de construcción, etcétera.

En relación con lo anterior, consta en autos el escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil, por Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoisin, Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, causahabiente de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada, mediante el cual formulan sus alegatos y señalando que ofrecen pruebas convenientes a sus intereses, teniéndose por admitidos los alegatos formulados mediante proveído de veintitrés del mismo mes y año, destacando respecto de las pruebas documentales a que hacen mención, que no ha lugar a su admisión ya que no fueron presentadas por los oferentes, y a su vez se hizo del conocimiento de los interesados que los autos del juicio agrario que nos ocupa podían ser consultados en este Tribunal Superior Agrario, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en ese sentido y tomando en cuenta los efectos de la ejecutoria pronunciada el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.A. 1945/99, promovido por Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoisin y Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz y Roberto Rivera Padilla, mismo que se resolvió mediante ejecutoria de seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; así como la ejecutoria recaída en el juicio de amparo indirecto número D.A. 1935/99, promovido por Miguel Caballero Jiménez, cuya ejecutoria de sobreseimiento se pronunció el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, bajo el argumento de que el acto aquí reclamado había cesado en sus efectos en virtud de la diversa ejecutoria de la misma fecha recaída en el juicio de amparo número D.A. 1945/99, antes citado, en la que se concedió el amparo protección de la Justicia de la Unión a los propietarios quejosos que se precisan en ese tenor, mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil, se dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por lo que conforme a los lineamientos de las ejecutorias referidas, y en cumplimiento a las mismas, se emite la presente sentencia.

**TERCERO.** Ahora bien, antes de entrar a resolver el fondo del juicio agrario que nos ocupa, precisa resaltar que en la ejecutoria recaída en el juicio de amparo directo número D.A. 1945/99, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos en este juicio de garantías, para el efecto de que este Tribunal Superior dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara las órdenes necesarias para poner a la vista de los quejosos las diligencias censales y reponer el acta de inspección y los trabajos técnicos realizados por los comisionados Roberto Rubio Ayón y José Balandrán Anguiano, que dieron origen a las actas de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, nueve y doce de julio de

mil novecientos ochenta, previa notificación a los interesados de la realización de tales trabajos, y hecho lo cual se dictara la resolución que en derecho correspondiera.

Por tal motivo anterior, este órgano jurisdiccional en cumplimiento a la ejecutoria de mérito dejó insubsistente parcialmente la sentencia reclamada mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil, y turnó los autos del juicio agrario de que se trata, al Magistrado ponente que por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, el que mediante proveído de dieciocho de mayo del mismo año, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, mediante la notificación personal respectiva dirigida a los actuales propietarios de las diversas fracciones correspondientes a los lotes números I, II y III de la "Exhacienda de Puroagua", ubicada en el Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, señalados como de probable afectación, siendo los siguientes: Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoisin y Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, causahabientes de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada, a Miguel Caballero Jiménez, causahabiente de Guadalupe Perea Linares; así como a los solicitantes de tierras por conducto de su Comité Particular Ejecutivo, pusiera a la vista de los interesados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los trabajos relativos a la diligencia censal y verificación de capacidad en materia agraria, efectuados los primeros por el comisionado Ricardo Gómez Torres, según informe de treinta de julio y once de agosto de mil novecientos sesenta y tres, que obran en autos a fojas 52, 63 y siguientes y 125, del legajo XI y los segundos realizados por los comisionados ingeniero Juan Manuel Castillo y licenciado Alberto Noyola Vázquez, según constan en su informe de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, que obran agregados a fojas 18 y siguientes, del legajo número III; para que en el término de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, formularan sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes, para que fueran tomados en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto.

**CUARTO.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de la capacidad agraria individual y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De conformidad con las constancias de autos se advierte que la capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante de tierras, quedaron debidamente acreditadas, al tenor de lo dispuesto por los numerales antes invocados, concretamente, con el informe rendido el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, por los comisionados por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, Juan Manuel Castillo Segura y Alberto Noyola Vázquez, quienes señalaron la existencia de un total de cuarenta y cinco campesinos con derecho a recibir tierras, de conformidad con los resultados que constan en el acta de asamblea general de solicitantes de tierras, celebrada el veintiocho del mismo mes y año (que obran en autos a fojas de la 18 a la 33, del legajo III), constancias que se valoran en los términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, relacionados con el artículo 189 de la Ley Agraria, por lo que con tales elementos de prueba, se acredita la existencia de cuarenta y cinco campesinos con capacidad en materia agraria, siendo los siguientes:

1. Martín Vega Vega.
2. Agustín Guerrero Barrera.
3. Gabriel Castro Ruiz.
4. Alberto Barrera Pichardo.
5. Rafael Castro Rodríguez.
6. Román Barrera Dámaso.
7. Francisco Barrera Martínez.
8. Antonio Barrera Dámaso.
9. Abraham Martínez Rodríguez.
10. Ismael Martínez Rodríguez.
11. Abel Barrera Pichardo.
12. José Castro Rodríguez.
13. Simeón Aguilar Palacios.
14. Demetrio Olvera Padilla.
15. María Belém Barrera Onofre.
16. Donato Barrera Onofre.
17. Valente Granados Noguez.
18. Antonio Barrera Martínez.
19. Manuel Arreola Tovar.
20. María Esther Arreola Rosales.
21. María Cirila Onofre Garnica.
22. Cipriano Arreola Rosales.
23. Manuel Arreola Rosales.
24. Gabino Rodríguez Aguilar.
25. Gabino Beltrán Padilla.
26. Juan Garnica Elizondo.
27. Rubén Mondragón Noguez.
28. Gonzalo Noguez Noguez.
29. Francisco Rodríguez Hernández.
30. Juan Barrera Onofre.
31. Guadalupe Barrera Orrala.
32. Abel Barrera Galindo.
33. Raúl Barrera Galindo.
34. Sabino Barrera Dámaso.
35. José Aguilar Rosales.
36. Emiliano Barrera Montoya.
37. Juan Peña Olvera.
38. Felipe Barrera Onofre.
39. Eusebio Pozos Martínez.
40. Marcelino Barrera Palomar.
41. Ignacio Valencia Ledezma.
42. Apolonio Valencia Castro.
43. Petronilo Martínez Alcantar.
44. Bonifacio Aguilar Morales.
45. Perfecto Tovar Arreola.

Sobre el particular, en cuanto a dicha diligencia censal, resulta oportuno resaltar, que en el acuerdo para mejor proveer de dieciocho de mayo de dos mil, el Magistrado instructor ordenó expresamente poner a la vista de los propietarios quejosos en los juicios de amparo números 1945/99 y 1935/99, mediante la notificación personal respectiva, a cuyas ejecutorias se da cumplimiento, precisamente las

constancias relativas a la diligencia censal, para que estuvieran en aptitud de objetar tales trabajos con las pruebas documentales correspondientes; sin embargo, aun cuando consta en autos que los quejosos fueron debidamente notificados para concurrir al procedimiento del juicio agrario que nos ocupa, en la forma siguiente a Miguel Caballero Jiménez, mediante instructivo de dieciocho de mayo de dos mil, y/a Magdalena Orvañanos de Quijano y otros, mediante notificación de ocho de junio del mismo año, estos no objetaron dicha diligencia censal con las pruebas idóneas para ello; lo anterior, no obstante que mediante escrito de dieciocho de octubre del citado año, suscrito por Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoisin, Miguel Gómez de Parada Braniff, Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, causahabiente de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada, mediante el cual formulan sus alegatos y señalando que ofrecen pruebas convenientes a sus intereses, teniéndose por admitidos mediante proveído de veintitrés del mismo mes y año, destacando respecto de las pruebas documentales a que hacen mención, que no ha lugar a su admisión ya que no fueron presentadas por los oferentes, y a su vez hacen de su conocimiento que los autos del juicio agrario que nos ocupa podían ser consultados por los interesados en este Tribunal Superior Agrario, sin que conste en autos que hayan ejercitado ese derecho dentro del plazo establecido por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, el término de diez días contados a partir de la notificación a los propietarios de la diligencia censal, a fin de que formularan las objeciones del caso con las pruebas documentales correspondientes, siendo que en el escrito de cuenta únicamente se constriñen en señalar que los campesinos solicitantes no viven en el poblado de "Puroagua", por lo que resultaba visible de que se estuviera hablando que los mismos se encuentran en posesión de las tierras, con lo cual se pretende valer el reconocimiento de capacitados, por lo que solicitaban se pusiera a la vista la citada diligencia a fin de constatar que no existen diez campesinos solicitantes de tierras; al respecto en el acuerdo de mérito se les hizo saber a los interesados, que los autos del juicio agrario que nos ocupa, podían ser consultados por los interesados en este órgano jurisdiccional, reiterando una vez más, que no obra en autos constancia con la que acrediten haber hecho uso de este derecho.

De tal suerte que aun cuando en su escrito de alegatos, objetaron la diligencia censal, estos no exhibieron ningún medio de prueba con los que acreditaran sus objeciones, por lo que no es suficiente el hecho de objetar tal o cual prueba, sino que es necesario su comprobación con los medios de prueba idóneos para ello, motivo por el cual dicha objeción no es de tomarse en cuenta para resolver el presente juicio agrario.

**QUINTO.** En cuanto al requisito de procedibilidad, exigible por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a la explotación de las tierras concedidas por dotación al núcleo de población solicitante, se acreditó debidamente, mediante acta de investigación del veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, levantada por el técnico agrario Carlos Guzmán Luna.

**SEXTO.** En el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y el procedimiento seguido en el trámite del expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero del presente fallo.

**SEPTIMO.** En cuanto a los predios señalados como de probable afectación para la acción agraria que nos ocupa relativa a la ampliación de ejido, cabe señalar que del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos y complementarios, así como de las demás constancias que obran en autos, que se efectúa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, correlacionados con los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria, y en estricto cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se concluye lo siguiente:

Se investigaron ciento cincuenta y dos predios particulares, localizados dentro del radio legal, amparados con certificados de inafectabilidad agrícola, los que se encontraron en posesión y usufructo de cada uno de sus propietarios; encontrándose dentro de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que en la especie se trata de pequeñas propiedades inafectables.

En relación a los predios señalados como de probable afectación por el grupo solicitante de tierras del poblado de que nos ocupa, se tuvo el conocimiento de que los mismos provienen de la "Exhacienda de Puroagua", que se constituyen por cuatro fracciones denominadas fracción del lote número III, fracción II, fracción de lote I y fracción III de la "Exhacienda de Puroagua", con superficies de 150-96-66 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), 157-36-00 (ciento

cincuenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas), 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas) y 92-63-33 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) que cuentan con certificados de inafectabilidad números 97593, 91507, 97594 y 107731, expedidos a nombre de Javiera Gómez Parada, José Ramírez Ortiz Miguel Gómez de Parada y Magdalena Orvañanos de Quijano, según acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, actual propiedad de Javiera Gómez de Parada; Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; Guadalupe Perea Linares y Magdalena Orvañanos de Quijano; de conformidad con los trabajos practicados por el ingeniero Roberto Rubio Ayón de trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y por el licenciado Luis Balandrán de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, dichas superficies se localizaron en posesión y explotación por el grupo solicitante de la presente acción desde mil novecientos cuarenta y siete, y no por sus propietarios; personas cuyos nombres se encuentran relacionados en el resultando vigésimo primero de la presente sentencia, nombres que al ser confrontados con los nombres de los campesinos capacitados, de conformidad con los trabajos censales de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, se llega al conocimiento de que se trata de las mismas personas, con excepción de seis poseionarios que no se relacionan como capacitados.

Ahora bien y considerando el resultado de los informes citados en el párrafo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con fundamento en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria inició el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad referidos, culminando con dictamen emitido el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en el que propuso declarar procedente la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, expedido conforme al acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de noviembre del mismo año, que ampara la fracción de lote I de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas), expedido a favor de Miguel Gómez de Parada, propiedad actual de J. Guadalupe Perea Linares; así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 97593 expedido a favor de Javier Gómez de Parada conforme al Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre del mismo año, que ampara la fracción del lote III de la "Exhacienda de Puroagua" con superficie de 150-96-66 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas); la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad agrícola números 107731 y 91507 expedidos a favor de Magdalena Orvañanos de Quijano y José Ramírez Ortiz, respectivamente, conforme a los Acuerdos Presidenciales de siete de mayo y trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres y veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, por amparar las fracciones III y II de la "Exhacienda de Puroagua", el primero en la parte correspondiente a Magdalena Orvañanos de Quijano cuya superficie es de 88-47-30 (ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta centiáreas) y el segundo en la parte correspondiente a Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, Teodoro García Hernández, Rosa del Carmen de León M. de Orvañanos y Lorenza Braniff de Gómez Parada así como Salvador Hernández Muñoz.

Sobre el particular es oportuno referir que al citado procedimiento de nulidad y cancelación, comparecieron los diversos propietarios, ofreciendo diversas pruebas a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, como son escrituras públicas de propiedad con las que acreditan ser propietarios de sus lotes de terreno, el tiempo en que los adquirieron y el interés jurídico; contratos de aparcería celebrados en distintas fechas del año de mil novecientos setenta y siete en Jerécuaro, Guanajuato, entre los propietarios y diversos aparceros cuyos nombres se relacionan en el apartado de pruebas que se describen en el resultando vigésimo, con los cuales acreditan tal hecho; sin embargo, del análisis de los nombres de tales personas, que se dijo son aparceros, los que confrontados con los nombres de los campesinos solicitantes de tierras que se encontraron en posesión de las diversas fracciones de terreno que se estudian, se advierte claramente que no se trata de las mismas personas; fotocopias simples de manifestaciones anuales del pago del impuesto al ingreso global de las empresas, correspondientes al giro agrícola, con las que acreditan tal hecho; copia de oficio emitido el primero de diciembre de mil novecientos ochenta, mediante el cual las autoridades ejidales de "Puroagua" manifiestan al Gobernador del Estado, que campesinos vecinos del mismo poblado han invadido progresivamente las propiedades en comentario, con la que acredita la

manifestación vertida; fotocopias de oficios de veinticuatro de enero y diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el primero signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato y el segundo, signado por el Agente del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato, mismas que se describen en el resultando vigésimo del capítulo de resultandos de la presente sentencia, las cuales relacionadas con la descrita en el resultando vigésimo, tan sólo acreditan la causa penal, no averiguación previa, número 199/978, formada con motivo de la consignación de la indagatoria 192/978 ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato, que la sentencia dictada en primera instancia en dicho proceso, fue de carácter absolutorio por inprobación del tipo delictual de despojo, resolución que fue confirmada en segunda instancia; que la diversa averiguación previa 81/981, no existe, éstas se refieren a actuaciones llevadas en el proceso penal 81/981, instruido en el citado Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato, en contra de Jorge González Huerta y Otros, por los delitos de despojo y daños, en el que se advierte la diligencia de posesión, en la que el titular del órgano jurisdiccional mencionado, restituyó a los ofendidos en esa causa, la mayoría de los cuales son solicitantes de la ampliación ejidal en cita, lo que también fue considerado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el juicio de amparo; por último ofrecen certificaciones expedidas por el Presidente Municipal de Puroagua, haciendo constar la explotación ininterrumpida de sus predios, la cual no tiene eficacia probatoria suficiente, para acreditar la explotación y posesión en materia agraria toda vez que es una certificación expedida por autoridad cuyas funciones son ajenas al asunto, lo anterior con base en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el apéndice de mil novecientos ochenta y cinco, tercera parte, página 288 que a la letra dice:

"POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR. La certificación de un Presidente Municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser esto una cuestión de todo ajena a sus funciones".

En virtud de lo antes expuesto, y por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas en el procedimiento de nulidad y cancelación en el sentido de que los propietarios en defensa de sus predios, la causa por la cual les impidió la explotación personal de sus predios, fue debido a los despojos de los que fueron víctimas a partir del año de mil novecientos setenta y ocho, por parte de sus aparceros quienes se posesionaron ilegalmente de sus predios impidiéndoles dicha explotación; si bien es cierto, que en el año de mil novecientos setenta y siete los propietarios de los predios que nos ocupan llevaron a cabo contratos de aparcería por un término de dos años, con diversas personas en su carácter de aparceros, también lo es que tal y como se advierte de las pruebas arriba valoradas, dichos aparceros no son las mismas personas que se encuentran en posesión de los predios en comento, quienes manifestaron estarlos trabajando desde el trabajos practicados. El trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve; y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta; llegando al conocimiento que los posesionarios son los campesinos capacitados según trabajos censales realizados el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno; es decir, que no son trabajados personalmente por sus propietarios ni por sus aparceros, lo cual desde luego se traduce en una inexploración de los predios por parte de aquellos. No obstante que los propietarios señalaron que sus predios se encontraban sujetos a la explotación a través de contratos de aparcería celebrados con diversos campesinos, lo cierto es que este hecho no quedó probado en autos.

No es óbice a lo anterior el hecho de que los propietarios hayan ofrecido como pruebas oficios de veinticuatro de enero y diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el primero signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato y el segundo signado por el Agente del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato, aduciendo que han venido realizando acciones legales tendientes a recuperar su posesión; toda vez que tal y como quedó analizado en párrafo anterior, conclusión a la que también llegó la ejecutoria que se cumple, dichas acciones legales corresponden a la causa penal número 199/978 y no a una averiguación previa, formada con motivo de la consignación de la indagatoria 192/978, ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato, lo que se confronta con la sentencia dictada en primera instancia en dicho proceso misma que fue de carácter absolutorio por inprobación del tipo delictual del despojo, resolución que fue confirmada en segunda instancia; que la diversa averiguación previa 81/981, no existe, toda vez que obra en autos sólo copias certificadas de actuaciones llevadas en el proceso penal 81/981, instruido en el citado Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato, en contra de Jorge González Huerta y otros, por los delitos de despojo y daños, en el que se advierte la diligencia de posesión, en la que el titular del órgano jurisdiccional mencionado, restituyó a los ofendidos en esa causa, la mayoría de los cuales son solicitantes de la ampliación ejidal que nos ocupa.

De tal suerte que del análisis y valoración de tales medios de prueba, este órgano jurisdiccional, en la sentencia de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que posteriormente se dejaría

parcialmente insubsistente, en virtud de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A. 1945/99, arribó a la conclusión de que no se desvirtuó la causal de in explotación atribuida a sus predios y al no quedar comprobada la causa de fuerza mayor que les haya impedido transitoriamente la explotación de sus predios, ya sea en forma parcial o total, su explotación sobre los predios denominados fracción del lote número III de la "Exhacienda de Puroagua", propiedad de Javiera Gómez de Parada, con una superficie de 132-64-87 (ciento treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas) de temporal con diez por ciento de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 97593, expedido por Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre del mismo año; fracción de la "Exhacienda de Puroagua", propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos y Teodoro García Hernández, con superficie de Teodoro García Hernández, con superficie de 155-37-36 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal con diez por ciento de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 91507 expedido a nombre de José Ramírez Ortiz, según Acuerdo Presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de octubre del mismo año; fracción del lote número I de la "Exhacienda de Puroagua", propiedad de J. Guadalupe Perea Linares, con superficie de 321-74-50 (trescientas veintiuna hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas) de temporal con diez por ciento de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, expedido en favor de Miguel Gómez de Parada, según Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de noviembre del mismo año; y fracción del lote número III de la "Exhacienda de Puroagua", propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano, con superficie de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) de temporal con diez por ciento de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, expedido por Acuerdo Presidencial de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, razón por la cual determinó que resultaban afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; en congruencia con lo anterior y con fundamento en la fracción II del artículo 418 del ordenamiento legal invocado, se determinó dejar sin efectos jurídicos, así como la cancelación parcial, por lo que se refiere a las fracciones afectadas, los acuerdos presidenciales por los que se expidieron los certificados de inafectabilidad mencionados.

En la sentencia referida, por lo que se refiere al acta de posesión y deslinde de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, de cuyo contenido se argumentó que ésta fue levantada con intervención del ingeniero Alberto M. Gutiérrez, Jefe de la Brigada Agraria en la Zona y representante de la Comisión Agraria Mixta, Francisco Avila, Graciano Mora y Nicasio Avila, presidente, secretario y tesoro, respectivamente, del Comisariado Ejidal de Puroagua, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, así como con la mayoría de campesinos con derecho a esa ampliación, dando posesión provisional de 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas) de tierras, de conformidad con el mandamiento gubernamental dictado con motivo de la ampliación de ejido; documento que en cumplimiento de ejecutoria fue requerido para allegarse a los autos del expediente en estudio, lo que quedó cumplimentado obteniendo copia certificada del acta mencionada, sin embargo y atendiendo al resultado del presente fallo, se dijo con dicha acta sólo se acredita la posesión material que detentan los campesinos solicitantes de tierras sobre dicha superficie, mas no el acto que dio origen a dicha el grupo solicitante, ya que en el acta respectiva únicamente se acredita que éstos recibieron las tierras de conformidad.

Las anteriores determinaciones no riñen con lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, en la ejecutoria pronunciada el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo directo número D.A. 1945/99, ya que en la parte considerativa de la misma, en lo conducente se dijo:

"Por otro lado, también son ineficaces los argumentos relativos a que el acta de posesión y deslinde del dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, es a todas luces incongruente, por lo cual carece de valor jurídico probatorio, porque la solicitud de ampliación de que deriva, está totalmente resuelta por disposición presidencial de quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en sentido negativo, y que, por ello no debía manejarse la acción agraria de mil novecientos treinta y ocho.

Lo anterior es así, dado que tales argumentos fueron destruidos en la ejecutoria de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el D.A. 2495/94, por este Tribunal Colegiado, en los siguientes términos: *'Sin que sea óbice para lo antes señalado, lo también aducido por la responsable, para negarle valor probatorio de la reseñada acta de posesión y deslinde de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, en el sentido de que es incongruente su contenido, porque la dotación ejidal del poblado en cuestión, fue hecha por la Resolución Presidencial de veintiséis de enero*

de mil novecientos treinta y ocho, ejecutada el treinta y uno de marzo del mismo año, y la primera solicitud de ampliación de ejido culminó con Resolución Presidencial negativa del quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sin que se emitiera mandamiento alguno; pues aun cuando ello fuera así, de todas maneras existiría una prueba de la posesión del núcleo campesino, sobre parte de las tierras litigiosas; con independencia de si el citado funcionario agrario, que les entregó las tierras, actuó de manera correcta o no, pues en esa determinación no contó con injerencia en el núcleo campesino'.

El argumento en el que la parte quejosa aduce que el Tribunal Responsable no dio cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal en el juicio de amparo número D.A. 2495/94, es inatendible, dado que el cumplimiento excesivo o defectuoso de una sentencia de amparo debe recurrirse en vía de queja, y no por medio de diverso juicio de garantías.

Es también ineficaz el segundo de los conceptos de violación hechos valer, dado que contrario a lo aducido por la parte quejosa el Tribunal Responsable sí fundó y motivó la resolución recurrida, realizando incluso el análisis y valoración de los antecedentes del juicio agrario.

Lo anterior es así, ya que del contenido del considerando cuarto de la resolución recurrida, se desprende que el Tribunal Responsable señaló: 'CUARTO. Del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos y de las demás constancias que obran en autos, en relación con los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria y en estricto cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se concluye lo siguiente:- Se investigaron ciento cincuenta y dos predios particulares, localizados dentro del radio legal, amparados con certificados de inafectabilidad agrícola, los que se encontraron en posesión y usufructo de cada uno de sus propietarios; encontrándose dentro de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tratándose de pequeñas propiedades inafectables.- En relación a los terrenos particulares, correspondientes a la "Ex-Hacienda de Puroagua", señalados como de posible afectación por los solicitantes, éstos se constituyen por cuatro fracciones denominadas fracción del lote número III, fracción II, fracción de lote I y fracción III de la 'Ex-hacienda de Puroagua', con superficies de 150-96-66 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), 157-36-00 (ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas), 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas) y 92-63-33 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) que cuentan con certificados de inafectabilidad números 97593, 91507, 97594 y 107731, expedidos a nombre de Javiera Gómez Parada, José Ramírez Ortiz, Miguel Gómez de Parada y Magdalena Orvañanos de Quijano, según acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero, veintitrés de abril y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, actual propiedad de Javiera Gómez Parada; Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; Guadalupe Perea Linares y Magdalena Orvañanos de Quijano; con los trabajos practicados por el ingeniero Roberto Rubio Ayón de trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y por el licenciado Luis Baladrán de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, dichas superficies se localizaron en posesión y explotación por el grupo solicitante de la presente acción desde mil novecientos cuarenta y siete, y no por sus propietarios; personas cuyos nombres se encuentran relacionados en el resultando vigésimo primero de la presente sentencia, nombres que al ser confrontados con los nombres de los campesinos capacitados de conformidad con los trabajos anuales de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, se llega al conocimiento de que se trata de las mismas personas, con excepción de seis posesionarios que no se relacionan como capacitados.-- Ahora bien y considerando el resultado de los informes citados en el párrafo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con fundamento en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria inició el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad referidos, culminando con dictamen emitido el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno declarando procedente la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 97593 expedido a favor de Javiera Gómez de Parada conforme al Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre del mismo año, que ampara la fracción del lote III de la 'Ex-hacienda de Puroagua' con superficie de 150-96-66 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas); la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad agrícola números 107731 y 91507 expedidos a favor de Magdalena Orvañanos de Quijano y José Ramírez Ortiz, conforme a los Acuerdos Presidenciales de siete de mayo y trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres y veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, que amparan las fracciones III y II de la 'Ex-hacienda de

Puroagua', el primero en la parte correspondiente a Magdalena Orvañanos de Quijano cuya superficie es de 88-47-30 (ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta centiáreas) y el segundo en la parte correspondiente a Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, Teodoro García Hernández, Rosa del Carmen de León M. de Orvañanos y Lorenza Braniff de Gómez Parada así como Salvador Hernández Muñoz.- Procedimiento en los que dichos propietarios comparecieron ofreciendo diversas pruebas a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, como son escrituras públicas de propiedad con las que acreditan ser propietarios de sus lotes de terreno, el tiempo en que los adquirieron y el interés jurídico; contratos de aparcería celebrados en distintas fechas del año de mil novecientos setenta y siete en Jerécuaro, Guanajuato, entre los propietarios y diversos aparceros cuyos nombres se relacionan en el apartado de pruebas del resultando vigésimo tercero, con los cuales acreditan tal hecho; nombres de aparceros que confrontados con las personas que se encuentran en posesión de las superficies que se estudian, se advierte que no se tratan de las mismas personas; fotocopias simples de manifestaciones anuales del pago del impuesto al ingreso global de las empresas, correspondientes al giro agrícola, con las que acreditan tal hecho; copia de oficio emitido el primero de diciembre de mil novecientos ochenta, mediante el cual las autoridades ejidales de 'Puroagua', manifiestan al Gobernador del Estado, que campesinos vecinos del mismo poblado han invadido progresivamente las propiedades en comentario, con la que acredita la manifestación vertida; fotocopias de oficios de veinticuatro de enero y diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el primero signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato y el segundo, signado por el Agente del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato, mismas que se describen en el resultando vigésimo tercero de la presente sentencia, las cuales relacionadas con la descrita en el resultando vigésimo cuarto, tan sólo acreditan la causa penal, no averiguación previa, número 199/978, formada con motivo de la consignación de la indagatoria 192/978 ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato, que la sentencia dictada en primera instancia en dicho proceso, fue de carácter absolutorio por inprobación del tipo delictual de despojo, resolución que fue confirmada en segunda instancia; que la diversa averiguación previa 81/981, no existe, éstas se refieren a actuaciones llevadas en el proceso penal 81/981, instruido en el citado Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato, en contra de Jorge González Huerta y otros, por los delitos de despojo y daños, en el que se advierte la diligencia de posesión, en la que el titular del órgano jurisdiccional mencionado, restituyó a los ofendidos en esa causa, la mayoría de los cuales son solicitantes de la ampliación ejidal en cita, lo que también fue considerado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el juicio de amparo; por último ofrecen certificaciones expedidas por el Presidente Municipal de Puroagua, haciendo constar la explotación ininterrumpida de sus predios, la cual no tiene eficacia probatoria suficiente, para acreditar la explotación y posesión en materia agraria toda vez que es una certificación expedida por autoridad cuyas funciones son ajenas al asunto, lo anterior con base en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el apéndice de mil novecientos ochenta y cinco, tercera parte, página 288 que a la letra dice:.- **POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR.**- (Transcribe).- En virtud de lo antes expuesto, y por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por los propietarios en defensa de sus predios, en relación a que la causa por la cual les impidió la explotación personal de sus predios, fue debido a los despojos de los que fueron víctimas a partir del año de mil novecientos setenta y ocho, por parte de sus aparceros quienes se posesionaron ilegalmente de sus predios impidiéndoles dicha explotación; si bien es cierto, que en el año de mil novecientos setenta y siete los propietarios de los predios que nos ocupan llevaron a cabo contratos de aparcería por un término de dos años, con diversas personas en su carácter de aparceros, también lo es que tal y como se advierte de las pruebas arriba valoradas, dichos aparceros no son las mismas personas que se encuentran en posesión de los predios en comento, quienes dicen estarlos trabajando desde el año de mil novecientos cuarenta y siete, según trabajos practicados el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta; llegando al conocimiento que los posesionarios son los campesinos capacitados según trabajos censales realizados el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno; es decir, que no son trabajados personalmente por sus propietarios ni por sus aparceros, lo que se comprueba con el acta de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho levantada por el ingeniero comisionado Cirenio Torres Rosales al señalar que al tratar de notificar a los propietarios Miguel Gómez Parada, José Ramírez Ortiz, Magdalena Orvañanos de Quijano y Javiera Gómez Parada, manifestando que no se localizó a nadie en el casco de la hacienda; por lo que con ello se comprueba la imposible explotación de sus predios de manera personal y directa.- No es óbice a lo anterior el hecho de que los propietarios hayan ofrecido como pruebas oficios de veinticuatro de enero y diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el primero signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato y el

segundo, signado por el Agente del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato, aduciendo que han venido realizando acciones legales tendientes a recuperar su posesión; toda vez que tal y como quedó analizado en párrafo anterior, conclusión a la que también llegó a la ejecutoria que se cumple, dichas acciones legales se tratan de una causa penal número 199/978 y no averiguación previa, formada con motivo de la consignación de la indagatoria 192/978, ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato, lo que se confronta con la sentencia dictada en primera instancia en dicho proceso misma que fue de carácter absolutorio por inprobación del tipo delictual del despojo, resolución que fue confirmada en segunda instancia; que la diversa averiguación previa 81/981, no existe, toda vez que obra en autos sólo copias certificadas de actuaciones llevadas en el proceso penal 81/981, instruido en el citado Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato, en contra de Jorge González Huerta y otros, por los delitos de despojo y daños, en el que se advierte la diligencia de posesión, en la que el titular del órgano jurisdiccional mencionado, restituyó a los ofendidos en esa causa, la mayoría de los cuales son solicitantes de la ampliación ejidal que nos ocupa; por lo anterior este Tribunal Superior concluye que al no desvirtuar la causal de in explotación atribuida a sus predios y al no quedar comprobada causa de fuerza mayor que se los haya impedido, los predios denominados fracción del lote número III de la 'Ex-hacienda de Puroagua', propiedad de Javiera Gómez de Parada, con una superficie de 132-64-87 (ciento treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas) de temporal con 10% de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 97593, expedido por Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre del mismo año; fracción de la 'Ex-hacienda de Puroagua', propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos y Teodoro García Hernández, con superficie de 155-37-36 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal con 10% de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 91507 expedido a nombre de José Ramírez Ortiz, según Acuerdo Presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de octubre del mismo año; fracción del lote número I de la 'Ex-hacienda de Puroagua', propiedad de J. Guadalupe Perea Linares, con superficie de 321-74-50 (trescientas veintiuna hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas) de temporal con 10% de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 97594 expedido a favor de Miguel Gómez de Parada, según Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de noviembre del mismo año; y fracción del lote número III de la 'Ex-hacienda de Puroagua', propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano, con superficie de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) de temporal con 10% de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, expedido por Acuerdo Presidencial de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; en congruencia con fundamento en la fracción II del artículo 418 del ordenamiento legal invocado, se dejan sin efectos jurídicos y se cancelan parcialmente, por lo que se refiere a las fracciones afectadas, los acuerdos presidenciales por los que se expidieron los certificados de inafectabilidad mencionados.- Por lo que se refiere al acta de posesión y deslinde de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, de cuyo contenido se advierte que fue levantada con intervención del ingeniero Alberto M. Gutiérrez, Jefe de la Brigada Agraria en la Zona y representante de la Comisión Agraria Mixta, Francisco Avila, Graciano Mora y Nicasio Avila, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de Puroagua, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, así como con la mayoría de campesinos con derecho a esa ampliación, dando posesión provisional de 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas) de tierras, de conformidad con el mandamiento gubernamental dictado con motivo de la ampliación de ejido; documento que en cumplimiento de ejecutoria fue requerido para allegarse a los autos del expediente en estudio, lo que quedó cumplimentado obteniendo copia certificada del acta mencionada, sin embargo y atendiendo al resultado del presente fallo, dicha acta sólo comprueba la posesión que legalmente detentan los campesinos sobre dicha superficie, misma que fue afectada de conformidad con los razonamientos anotados.

Desprendiéndose de la transcripción anterior que, contrariamente a lo afirmado por los quejosos, el Tribunal responsable declara la nulidad de los certificados de inafectabilidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251 y 418, fracción segunda, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que son del orden literal siguiente: 'ARTICULO 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo

*dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativa'. y 'ARTICULO 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: ...II. El predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causa de fuerza mayor; ...; de ahí que sí está fundada su determinación.*

Es también ineficaz el argumento en el que la parte quejosa señala que el Tribunal responsable incurre en incongruencia y falsedad, porque al cumplir con la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado consideró procedente la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad de sus propiedades, ya que la solicitud de primera ampliación del ejido solicitante fue presentada el diez de marzo de mil novecientos treinta y ocho; que no se emitió el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, ni el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, y que dicha acción fue negada por Resolución Presidencial del quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, por tanto el acta de posesión de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho es apócrifa, formulada indebida e ilegalmente por comisionados sin ninguna representación legal y por ello carece de fundamentación y motivación.

Ello a virtud de que, además de ser argumentos que no desvirtúan lo considerado por el Tribunal responsable, son cuestiones que como ya se dijo, este Tribunal Colegiado analizó en la ejecutoria que se cumplimenta, que en lo conducente se transcribió, determinándose además que: *'Ahora bien, una de las pruebas que obra en el expediente agrario, tendiente a justificar la posesión de dicho núcleo campesino sobre las señaladas tierras, lo es el acta de posesión y deslinde de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, que es visible en los legajos V, X y XIV, en las fojas, respectivamente mil seiscientos trece a mil seiscientos dieciséis, dieciocho a veinte y diecinueve a veintiuno, de cuyo contenido se advierte que fue levantada con intervención del ingeniero Alberto M. Gutiérrez, Jefe de la Brigada Agraria en la Zona y Representante de la Comisión Agraria Mixta, Francisco Avila, Graciano Mora y Nicasio Avila, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de Puroagua, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, así como con 'la mayoría de campesinos con derecho a esa ampliación', y que en cumplimiento a mandamiento gubernamental, se les dio posesión provisional de 272-00-00 hectáreas de tierra con motivo de ampliación ejidal, procediendo al referido profesionista a identificar esa superficie.- A dicha documental, la responsable no le concedió valor probatorio alguno, pero no tomó en consideración que por tratarse de una prueba esencial para el conocimiento de los hechos, debió recabar de manera oficiosa el original o copias certificadas de dicha acta, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Agraria en vigor, que dispone: 'Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos'.*

Por lo tanto, es de concluirse que los argumentos vertidos por la parte quejosa y que van dirigidos a demostrar la ilegalidad del acta de posesión, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, son ineficaces dado que, a dicha actuación no se le da valor probatorio pleno respecto de la ampliación del ejido solicitante, sino sólo respecto a la posesión de los predios afectables..."

De dicha transcripción se advierte que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró que este órgano jurisdiccional, sí fundó y motivó conforme a derecho la resolución impugnada, concretamente por lo que se refiere a la valoración del acta de posesión y deslinde de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y cinco, así como el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola antes precisados.

No obstante lo manifestado, en la parte considerativa de la ejecutoria que se transcribe el citado Tribunal Colegiado, en su parte complementaria se estableció:

*"En cambio, son parcialmente fundados y suficientes para otorgar al amparo solicitado, los argumentos que se hacen consistir en que se violó la garantía de audiencia en perjuicio de la parte quejosa, dado que los trabajos censales realizados no se les pusieron a la vista y que para la práctica de la inspección ocular realizada por el comisionado ROBERTO RUBIO AYON, así como de los Trabajos Técnicos complementarios realizados por el ingeniero JOSE LUIS BALANDRAN ANGUIANO no se les notificó en forma personal la realización de tales diligencias.*

Lo anterior es así dado que, como lo preveía el artículo 288, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta tenía la obligación de poner a la vista de los solicitantes y propietarios, los trabajos censales, para que en el término de diez días formularan sus objeciones a las pruebas documentales correspondientes, y en caso de que procedieran dichas objeciones rectificaría los datos objetados dentro de los diez días siguientes.

Cabe precisar que en el caso los censos levantados se realizaron el seis de julio de mil novecientos sesenta y uno y el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Ahora bien, como se desprende del oficio número 6004 del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización del doce de agosto de mil novecientos sesenta y tres, los propietarios a través de Margarita Orbañanos (sic) de Robles Gil, exhibieron cédula de notificación girada por la Comisión Agraria Mixta, relacionada con los trabajos realizados en términos del artículo 233 del Código Agrario, exhibiendo documentos y alegatos a los que la citada Comisión estableció que serían tomados en cuenta al hacerse el estudio respectivo de dichos expedientes (fojas 73 y 74 del legajo L-XI).

En cambio, respecto al segundo de los censos señalados es de precisarse que no existe constancia en los legajos que integran el trámite del procedimiento agrario, de la que se desprenda que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 288 invocado.

Por otra parte, como se advierte de los legajos VIII y XIII del expediente 25/21627, en los cuales se contienen las diligencias relativas a la inspección ocular y los trabajos técnicos complementarios realizados por Roberto Rubio Ayón y José Luis Balandrán Anguiano, respectivamente, en ninguno de ellos se aprecia que se haya realizado acto alguno encaminado a cumplir con la garantía de audiencia, es decir, acto alguno dirigido a informar a los pequeños propietarios, que se realizarían dichas diligencias.

No es óbice a lo anterior, el que, del legajo número VIII, que contiene el informe de los actos realizados por el ingeniero ROBERTO RUBIO AYON comisionado para el levantamiento del Plano que reponga el de la primera ampliación con Acta de Posesión y Deslinde, se desprenda la leyenda que: '*El Sr. ORVAÑANOS, nunca se presentó a firmar las notificaciones*', (FOJA 938) y que exista una notificación al C. Luis Orvañanos Gómez de Parada, dado que, como ya se señaló no se observa acto alguno que tienda a cumplir con la misma.

Cabe también señalar, que del legajo XIII, tampoco se observa la realización de acto alguno tendente a hacer del conocimiento de los pequeños propietarios las diligencias a realizar por el ingeniero José Luis Balandrán Anguiano, sin que pueda suplir dicho acto jurídico la constancia que obra a fojas dieciséis del legajo en cita, en la que se menciona que María Dolores Gómez de Parada, Jorge Gómez Parada y María Teresa Gómez Parada, están desavecindados del poblado Puroagua desde hace más de dos años, ni tampoco lo haga a la constancia que en el propio legajo obra a fojas dieciocho, y en la que se asienta que María Dolores Gómez de Parada, Jorge Gómez Parada y María Teresa Gómez Parada, abandonaron desde hace más de 2 años los predios que en el mismo se indican, dado que de ser así, se hubiesen agotado los medios leales que la legislación contempla para cumplir con las notificaciones respectivas.

Por lo anterior, es que al no estar demostrado que se notificó a los propietarios afectados la realización de las diligencias aludidas, se les privó del derecho de intervenir y hacer las manifestaciones que estimaran procedentes, con clara violación a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, razón por la cual procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte las órdenes necesarias para poner a la vista de los quejosos las diligencias censales y reponer el acta de inspección y los trabajos técnicos multicitados, que dieron origen a las actas de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, nueve y doce de junio de mil novecientos ochenta, previa notificación a los interesados de la realización de los mismos, hecho lo cual, dicte la resolución que en derecho corresponda".

Por tal motivo y en cumplimiento a esta parte de la ejecutoria que se transcribe, en el mismo acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil, antes referido, el Magistrado instructor ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, comisionara la brigada de ejecuciones adscrita al citado Tribunal a fin de que se avocara a la realización de los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286, fracciones II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los predios propiedad de los quejosos, provenientes de las diversas fracciones correspondientes a los lotes I, II y III de la "Exhacienda de Puroagua", ubicada en el Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato; en la inteligencia de que tales trabajos previamente a su desahogo, debían ser notificados a los propietarios señalados, así como al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, por sí o por conducto de sus representantes debidamente autorizados, para que estuvieran en aptitud de concurrir a su desahogo en el caso de estimarlo conveniente, para deducir sus posibles derechos, a fin de no dejarlos inauditos en el procedimiento del juicio agrario de que se trata; por el motivo anterior, se les concedió un término de cuarenta y cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, a fin de que respetándoles la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. En apoyo a lo anterior, en el acuerdo de mérito se ordenó remitir el expediente relativo al juicio agrario que nos ocupa, a fin de facilitar el desahogo de las diligencias y trabajos ordenados, así como para ponerlos a la vista de los interesados, concretamente por lo que se refiere a los trabajos censales.

Por auto de trece de octubre de dos mil, se tuvieron por recibidas las constancias relativas a las diligencias y trabajos derivados del acuerdo para mejor proveer de dieciocho de mayo del mismo año, que fueron remitidas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, así como dieciséis legajos que integran el expediente administrativo relativo al juicio agrario que nos ocupa, en el que se acordó que dicha documentación sería analizada para determinar si se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído.

En cuanto a las diligencias y trabajos ordenados, constan en el despacho recibido las notificaciones dirigidas a los propietarios de los predios a investigar, de ocho y nueve de junio, y de cinco de septiembre de dos mil, en la primera y tercera consta la notificación a Magdalena Orvañanos de Quijano y otros, y en la segunda la notificación dirigida a Miguel Caballero Jiménez; el acta relativa a la inspección ocular de siete de septiembre del mismo año, relativa a los predios investigados, así como el plano informativo levantado en papel milimétrico, en el que se identifican y describen las superficies de que constan las fracciones I, II y III de la "Exhacienda de Puroagua", que defienden los quejosos, así como las carteras de campo, cuadro de construcción, etcétera; por lo que tales medios de prueba se valoran en términos de los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en correlación con el artículo 189 de la Ley Agraria, mismos que producen pleno valor probatorio para acreditar lo siguiente:

Por lo que respecta a la inspección ocular ordenada, obra en autos el acta relativa levantada el siete de septiembre de dos mil, por la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, constituida por el licenciado Carlos Ruiz Becerra, en su carácter de actuario ejecutor y el ingeniero Miguel Angel A. Regalado Acuña, perito topógrafo, de la que se transcribe la parte que interesa:

"1.- INICIAMOS EL RECORRIDO DE LA 'FRACCION LOTE III DE LA EXHACIENDA DE PUROAGUA', PROPIEDAD DE JAVIERA GOMEZ DE PARADA, CON SUPERFICIE DE 132-64-87 HAS.; ESTE PREDIO SE ENCUENTRA PARCIALMENTE EN POSESION DEL GRUPO SOLICITANTE, TENIENDO UNA SUPERFICIE EN POSESION DE 129-79-00 HAS., YA QUE DENTRO DE ESTA FRACCION SE ENCUENTRA GERARDO BELTRAN CON UNA PROPIEDAD DE 2-85-87 HAS., DENTRO DE ESTA SUPERFICIE SE ENCUENTRA UNA CONSTRUCCION; LA SUPERFICIE QUE ESTA EN POSESION DEL GRUPO SOLICITANTE ESTA SEMBRADA DE MAIZ BLANCO, DIVIDIDO INTERNAMENTE POR CALLEJONES, DELIMITADO: EN SU COLINDANCIA NORTE, CON ARROYO LA ESTANCIA; EN SU COLINDANCIA SUR, CON DIVERSOS PROPIETARIOS; EN SU COLINDANCIA ORIENTE, CON ZONA URBANA DE PUROAGUA; EN SU COLINDANCIA PONIENTE, CON FRACCION LOTE 3, SUPERFICIE DE TEMPORAL EN SU TOTALIDAD, SIENDO EL GRUPO DE SOLICITANTES QUIEN EXPLOTA EL PREDIO.

2.- INICIAMOS EL RECORRIDO DE LA 'FRACCION II DE LA EXHACIENDA DE PUROAGUA', PROPIEDAD DE LORENZA Braniff LASCURAIN DE GOMEZ DE PARADA Y OTROS, CON SUPERFICIE DE 155-37-36 HAS.; DENTRO DE ESTE PREDIO SE ENCUENTRAN CATORCE PROPIETARIOS:

PRISCILIANO BARRERA CON 1-90-43 HAS., SEMBRADAS DE MAIZ BLANCO.

ANTONIO BARRERA CON 3-75-14 HAS., SEMBRADAS DE MAIZ BLANCO.

MARCELINO CARRILLO CON 0-49-17 HAS., SEMBRADAS DE MAIZ BLANCO.

JOSE JIMENEZ CON 2-46-84 HAS., SEMBRADAS DE MAIZ BLANCO.

GREGORIO JIMENEZ CON 1-47-09 HAS., SEMBRADAS DE MAIZ BLANCO.

PLACIDO CASTRO CON 7-14-54 HAS., SEMBRADAS DE MAIZ BLANCO.

MARCELINO CARRILLO CON 1-47-89 HAS., SEMBRADAS DE MAIZ BLANCO.

ABEL GARNICA CON 2-99-00 HAS., SEMBRADAS DE MAIZ BLANCO.

PLACIDO CASTRO CON 1-98-22 HAS., SEMBRADAS DE MAIZ BLANCO.

GREGARIO JIMENEZ CON 2-83-77 HAS., SEMBRADAS DE MAIZ BLANCO.

JESUS CASTRO CON 2-68-72 HAS., SEMBRADAS DE MAIZ BLANCO.

ROBERTO RIVERA CON 4-93-19 HAS., SEMBRADAS DE MAIZ BLANCO.

SALVADOR HERNANDEZ CON 23-79-20 HAS., SEMBRADAS DE MAIZ BLANCO.

ANTONIO CARREON CON 2-93-00 HAS., SEMBRADAS DE MAIZ BLANCO.

EN TOTAL DE SUMA, LA SUPERFICIE QUE TIENEN LOS PROPIETARIOS EN POSESION ES DE 60-86-20 HAS., TODA LA SUPERFICIE ES DE TEMPORAL, TODOS LOS TERRENOS DE LOS PROPIETARIOS SE ENCUENTRAN BIEN DELIMITADOS CON CALLEJONES Y CAMINOS VECINALES, OCUPANDO UNA SUPERFICIE DE 94-51-16 HAS., LOS SOLICITANTES, SIENDO ESTA SUPERFICIE LA RESTANTE DE LA FRACCION QUE NOS OCUPA, SE DELIMITA ESTA FRACCION II DE LA SIGUIENTE MANERA:

NORTE.- ARROYO EL GUAYABO

SUR.- ARROYO LA ESTANCIA

ORIENTE.- CON ZONA URBANA DE PUROAGUA

PONIENTE.- CON PEQUEÑAS PROPIEDADES DE PUROAGUA

3.- INICIAMOS EL RECORRIDO DE LA 'FRACCION LOTE I DE LA EXHACIENDA DE PUROAGUA', PROPIEDAD DE J. GUADALUPE PEREZ (SIC), CON SUPERFICIE DE 321-74-50 HAS.; DE ESTA SUPERFICIE EL C. NOEL MARTINEZ HERNANDEZ TIENE EN POSESION UNA EXTENSION DE TERRENO DE 93-67-20 HAS., DELIMITADA CON CERCA DE POSTES DE MADERA DE LA REGION Y CUATRO HILOS DE ALAMBRE DE PUAS, TERRENOS DE TEMPORAL QUE SE ENCONTRARON SIN SEMBRAR, ENCONTRANDOSE DENTRO DE ESTE PREDIO DOS BODEGAS, CORRALES PARA GANADO MAYOR, SE DELIMITA ESTA PROPIEDAD DE LA SIGUIENTE MANERA, AL NORTE CON ARROYO EL VARAL; AL SUR CON ARROYO EL GUAYABO; AL ORIENTE CON CAMINO DE

TERRACERIA; AL PONIENTE CON EL BORDO EL VARAL; EN UNA EXTENSION DE 129-93-94 HAS., DE ESTA FRACCION SON TERRENOS DE AGOSTADERO, EN LA CUAL TANTO LOS PROPIETARIOS, SOLICITANTES Y PERSONAS DEL POBLADO DE PUROAGUA PASTAN SU GANADO; LA SUPERFICIE QUE RESTA DE ESTA FRACCION 98-13-27 HAS., SE ENCUENTRA EN POSESION DEL GRUPO SOLICITANTE, TENIENDO UNA SUPERFICIE EN POSESION DE 129-79-00 HAS., LA SUPERFICIE QUE ESTA EN POSESION EL GRUPO SOLICITANTE ESTA SEMBRADA DE MAIZ BLANCO, DIVIDIDO INTERNAMENTE POR CALLEJONES, DELIMITADO: EN SU COLINDANCIA NORTE, TERRENOS DEL EJIDO SANTA ISABEL; EN SU COLINDANCIA SUR, CON ARROYO SECO; EN SU COLINDANCIA ORIENTE, CON TERRENOS DEL MISMO PREDIO; EN SU COLINDANCIA PONIENTE, CON TERRENOS DEL EJIDO SANTA ISABEL; SUPERFICIE DE TEMPORAL Y AGOSTADERO CERRIL, SIENDO EL GRUPO DE SOLICITANTES QUIEN EXPLOTA EL PREDIO, DENTRO DE ESTA SUPERFICIE SE ENCUENTRA UN BORDO DENOMINADO EL VARAL EL CUAL LO TIENEN EN POSESION Y HACER USO DEL AGUA QUE SE RETIENE EN EL MISMO.

4.- INICIAMOS EL RECORRIDO DE LA 'FRACCION III DE LA EXHACIENDA DE PUROAGUA', PROPIEDAD DE MAGDALENA ORVAÑANOS DE QUIJANO, CON SUPERFICIE DE 51-56-23 HAS., ESTE PREDIO SE ENCUENTRA TOTALMENTE EN POSESION DEL GRUPO SOLICITANTE; LA SUPERFICIE QUE ESTA EN POSESION EL GRUPO SOLICITANTE ESTA SEMBRADA DE MAIZ BLANCO, DIVIDIDO INTERNAMENTE POR CALLEJONES, DELIMITADO; EN SU COLINDANCIA NORTE, CON TERRENOS DEL EJIDO PUROAGUITA; EN SU COLINDANCIA SUR, CON DIVERSOS PROPIETARIOS DE PUROAGUITA; EN SU COLINDANCIA ORIENTE, CON TERRENOS EN POSESION DEL MISMO GRUPO SOLICITANTE; EN SU COLINDANCIA PONIENTE, CON TERRENOS DEL EJIDO PUROAGUITA, SUPERFICIE DE TEMPORAL EN SU TOTALIDAD, SIENDO EL GRUPO DE SOLICITANTES QUIEN EXPLOTA EL PREDIO. SE ACLARA QUE LOS SOLICITANTES DETENTAN LA POSESION DE LOS TERRENOS MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES DESDE EL AÑO DE 1980; SE ACLARA QUE LAS PERSONAS QUE SE OSTENTARON COMO PROPIETARIOS DURANTE LOS TRABAJOS NINGUNO PRESENTO DOCUMENTACION QUE LOS ACREDITARA COMO TALES, AUN DE REQUERIRSELES, MANIFESTANDO QUE LA PRESENTARIAN EN SU MOMENTO, DURANTE EL PROCESO. SE ANEXA PLANO INFORMATIVO ESCALA 1:1000, CON CARTERAS DE CAMPO CUADRO DE CONSTRUCCION CALCULO DE LA ORIENTACION ASTRONOMICA; CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO DAMOS POR CUMPLIMENTADA LA COMISION CONFERIDA".

En relación a lo anterior, aun cuando ya quedó precisado en párrafos precedentes, que los propietarios de los predios aludidos quedaron debidamente notificados sobre las diligencias y trabajos ordenados, para el efecto de que si así lo estimaran conveniente concurrieran a su desahogo; sin embargo, también quedó acreditado que los mismos no comparecieron durante su realización, ya que únicamente, consta en autos el escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil, por Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espindola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoisin, Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, causahabiente de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada, mediante el cual formulan sus alegatos y señalando que ofrecen pruebas convenientes a sus intereses, teniéndose por admitidos los alegatos formulados mediante proveído de veintitrés del mismo mes y año, destacando respecto de las pruebas documentales a que hacen mención, que no ha lugar a su admisión ya que no fueron presentadas por los oferentes, y a su vez hacen de su conocimiento que los autos del juicio agrario que nos ocupa podían ser consultados por los interesados en este Tribunal Superior Agrario.

En cuanto a los alegatos por ellos formulados señalaron que de conformidad con el acuerdo que emitió el Magistrado instructor el dieciocho de mayo de dos mil, que les fue notificado en tiempo y forma, mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente al juicio de amparo número D.A. 1945/99, se les concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 340/93.

Al respecto manifiestan que en relación a la histórica tramitación agraria que comprende desde la solicitud de ampliación de ejido, trabajos censales, trabajos técnicos informativos, dictámenes, mandamientos y opiniones, que desde luego no se les dio la oportunidad procesal de cuestionar y desvirtuar con pruebas lo asentado por diversos comisionados que participaron en las diversas etapas, ya que para desvirtuar cualquier intento de afectar sus predios correspondientes a las fracciones I, II y III de la "Exhacienda de Puroagua", hasta el trece de junio de mil novecientos treinta y ocho, fecha en que Manuel Jácquez Mandujo y Ricardo Robles Torres, que fueran comisionados por las autoridades agrarias, asentaron en sus informes respectivos, que los predios se estaban explotando por aparceros, como se puede apreciar en el texto de dicho informe que obra en la página 11 de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado; que en el informe rendido el seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, por el comisionado Cirenio Torres, se asentó que los campesinos solicitantes y aparceros estaban en posesión y explotaban 272-00-00 (doscientas setenta y dos hectáreas) más 24-64-57 (veinticuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas),

por lo que en dichas fechas sus predios se encontraban en explotación, por lo que no incurrían en violación por lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que en la especie dejarían razonablemente probado que si bien es cierto no explotaban la totalidad de sus inmuebles, que contienen los precitados trabajos técnicos, se advierte que se encontraban trabajados por aparceros y campesinos solicitantes, lo que a todas luces demuestra la causa de fuerza mayor que les impedía trabajar la totalidad de los mismos, sin dejar de reconocer ni una parte de los terrenos la trabajaban los aparceros y otra los campesinos que se mencionan; de ahí que se acredite la causa de fuerza mayor que les impedía trabajar la totalidad de sus terrenos; por lo que los trabajos técnicos que se practicaron con posterioridad a las fechas mencionadas, e incluso los que se practicaron recientemente, sin duda encontrarán las mismas condiciones, porque no han logrado hasta la fecha explotar sus terrenos en su totalidad; asimismo hacen referencia a la secuela procedimental, hasta llega a la sentencia emitida por este Tribunal Superior el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, para posteriormente hacer referencia a los trabajos y diligencias ordenados mediante acuerdo para mejor proveer de dieciocho de mayo de dos mil, por el Magistrado instructor, respecto de los cuales señalan que aun sin conocer el resultado de tales trabajos, justamente se van a encontrar los comisionados con las mismas circunstancias que prevalecían al momento de practicarse tales trabajos por los diversos comisionados, en virtud de que existen aparceros y solicitantes de tierras que fueron introducidos en virtud de un mandamiento gubernamental. Los propietarios resumen todo lo anterior, concluyendo que no han incurrido en ninguna causal de las previstas por la Ley Federal de Reforma Agraria, ni en el artículo 27 Constitucional, agregando que la superficie de sus predios estaban ocupadas por campesinos solicitantes de tierras y por cuarenta y seis aparceros, respecto de los cuales anexaban cuarenta y seis contratos de aparcería, que celebraron con duración de cinco años, señalando sus nombres.

Respecto de los citados alegatos, se concluye que los mismos no son suficientes para desvirtuar la causal de afectación que se les impuso a sus predios, pues como ya quedó precisado en párrafos precedentes, los propietarios no aportaron ningún medio de prueba tendiente a desvirtuar dicha causal, es más no concurrieron al desahogo de la inspección ocular ordenada a fin de que estuvieran en aptitud de objetar o inconformarse con el desahogo de la misma, la cual desde luego una vez analizada y valorada, resulta ser contraria a sus intereses pues la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, de la misma entidad federativa, fueron coincidentes en señalar quiénes detentaban la posesión de las diversas superficies que conforman los predios investigados, entre ellos se señaló un número de catorce personas, que se dijeron propietarios de diversas fracciones provenientes de la fracción II de la "Exhacienda de Puroagua", propiedad de Lorenza Braniff de Lascuráin de Gómez de Parada, razón por la cual y por ser ajenos al núcleo solicitante de tierras, dichas superficies de terrenos deben excluirse de la presente afectación.

En relación a las pruebas ofrecidas por los interesados señalados en su escrito de dieciocho de octubre de dos mil, precisa señalar que mediante proveído de veintitrés del mismo mes y año, se acordó que no había lugar a su admisión, en virtud de que no fueron presentadas por los oferentes en su escrito de cuenta.

En cuanto a Miguel Caballero Jiménez, quejoso en el juicio de amparo número D.A. 1935/99. Precisa resaltar que aun cuando fue debidamente notificado en términos de ley para concurrir al procedimiento del juicio agrario de que se trata, para que ofrecieran pruebas y formulara alegatos, tal y como quedó establecido en párrafos que anteceden, el mismo no se apersonó al juicio agrario que nos ocupa a deducir sus derechos, concretamente por lo que se refiere a su interés jurídico con respecto del predio propiedad de J. Guadalupe Perea Linares, del que en el juicio de amparo referido señaló que había adquirido el predio identificado como fracción del lote I de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas).

**OCTAVO.** En las relatadas circunstancias, una vez analizadas y valoradas las pruebas allegadas al sumario, con motivo del acuerdo para mejor proveer de dieciocho de mayo de dos mil, valoradas en los términos de los artículos 129, 133, 197, 202, 203 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en correlación con los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria, mismas que producen pleno valor probatorio, generando convicción a este juzgador, para arribar a la conclusión de que en la especie se actualiza la causal de afectación que se les fincó a los predios propiedad de los quejosos (en los juicios de amparo números 1945/99 y 1935/99), en la sentencia impugnada de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, así como la causal que dio origen a la instauración al procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola, de conformidad con los trabajos practicados por el ingeniero Roberto Rubio Ayón y el licenciado José Luis Baladrán Anguiano, cuyos resultados constan en sus informes respectivos de trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, respectivamente, en los que se hizo del conocimiento de la autoridad agraria que los predios

investigados se encontraron en posesión y usufructo de los solicitantes de tierra, hecho que se traduce en una inexplotación por parte de sus propietarios.

No se omite manifestar que respecto de tales trabajos, aun cuando resultan ser un indicio de los hechos manifestados por los comisionados, por la razón de que los propietarios de tales predios no fueron notificados para la práctica de los mismos, según se estableció en la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 1945/99, tales indicios administrados con los trabajos ordenados por este Tribunal Superior, por conducto del Magistrado instructor en su acuerdo para mejor proveer de dieciocho de mayo de dos mil, robustecen y actualizan la causal de afectación que les fincó a las distintas fracciones de terreno que provienen de la "Exhacienda de Puroagua", así como la causa que dio origen al procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad que los protegen, esto es, los propietarios no desvirtuaron la causal de inexplotación atribuida a sus predios y al no quedar comprobada la causa de fuerza mayor que les haya impedido transitoriamente la explotación de sus predios, ya sea en forma parcial o total, siendo los siguientes:

Fracción del lote número III de la "Exhacienda de Puroagua", propiedad de Javier Gómez de Parada, con una superficie de 150-96-33 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal con diez por ciento de agostadero, amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 97593, expedido por acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre del mismo año; lote de la fracción II de la "Exhacienda de Puroagua", propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos y Teodoro García Hernández, con superficie de 157-36-00 (ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas) de temporal con diez por ciento de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 91507, expedido a nombre de José Ramírez Ortiz, según Acuerdo Presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de octubre del mismo año; fracción del lote número I, propiedad de Guadalupe Perea Linares, con superficie de 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas) de temporal con diez por ciento de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, expedido en favor de Miguel Gómez de Parada, según Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de noviembre del mismo año; y fracción del lote número III, propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano, con superficie de 92-65-33 (noventa y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal con diez por ciento de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, expedido por Acuerdo Presidencial de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres. Lo anterior no obstante que en cumplimiento a la ejecutoria referida, se le respetó la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 Constitucional, mediante la notificación personal que se les hizo a través de sus representantes legales, sin que hayan aportado ningún medio de prueba tendiente a desvirtuar la causal de afectación invocada.

En esa tesitura las referidas fracciones de terreno resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; en congruencia con lo anterior y con fundamento en la fracción II del artículo 418 del ordenamiento legal invocado, se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales siguientes:

1. Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 97593 en favor de Javiera Gómez de Parada, que ampara la fracción del lote número III de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 150-96-33 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, treinta y tres centiáreas), actual propiedad de la sucesión de Javiera Gómez de Parada.

2. Acuerdo Presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 91507, en favor de José Ramírez Ortiz, que ampara la fracción II de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 157-36-00 (ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas), actual propiedad de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández.

3. Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, en favor de Miguel Gómez de Parada, que ampara la fracción del lote I de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de

324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas), actual propiedad de Guadalupe Perea Linares.

4. Acuerdo Presidencial de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad número 107731, en favor de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción III de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 92-63-33 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas).

De las anteriores fracciones de terreno se deja insubsistente parcialmente el acuerdo presidencial que protege el lote número III propiedad de Javiera Gómez de Parada, y se cancela también parcialmente el certificado de inafectabilidad número 97593, respecto de una superficie de 129-79-00 (ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas) que resulta afectable por permanecer inexplorada por parte de su propietaria.

Se deja parcialmente insubsistente el acuerdo de inafectabilidad que protege al lote de la fracción II de la "Exhacienda de Puroagua", propiedad actual de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad que lo protege número 91507, respecto de una superficie de 94-51-16 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, dieciséis centiáreas), que se encontraron inexplorados por parte de sus propietarios.

Se deja insubsistente el acuerdo presidencial de inafectabilidad que protege la fracción del lote I de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas); actual propiedad de Guadalupe Perea Linares; asimismo es procedente la cancelación total del certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, expedido a favor de Miguel Gómez de Parada, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de su propietario.

Asimismo resulta procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial que ampara la fracción III de la "Exhacienda de Puroagua", propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano; por consiguiente se estima procedente la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad número 107731, únicamente por lo que respecta a la superficie de 51-56-23 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), por haber permanecido inexplorada por parte de su propietaria.

**NOVENO.** En razón de lo expuesto y de conformidad con el resultado de los trabajos y diligencias ordenados en el acuerdo para mejor proveer de ocho de mayo de dos mil, resulta procedente conceder al poblado denominado "Puroagua", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, en la vía de ampliación de ejido, una superficie de 600-56-39 (seiscientas hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y nueve centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán íntegramente de los predios, propietarios y superficies señalados en el punto anterior, provenientes de la "Exhacienda de Puroagua", ubicada en el municipio y estado antes referidos, que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará en propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y cinco campesinos beneficiados, relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**DECIMO.** Por lo anteriormente expuesto, se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato del veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero, y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre y veintinueve de octubre del mismo año, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 97593, 91507 y 107731. Asimismo ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad expedido el veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de noviembre del mismo año, por el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, a favor de Miguel Gómez

de Parada; así como la cancelación de los certificados referidos, en los términos precisados en el considerando octavo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Puroagua", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Es de dotarse por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el punto anterior, con una superficie de 600-56-39 (seiscientas hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y nueve centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán de las fracciones de terreno provenientes de la "Exhacienda de Puroagua", ubicada en el Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, en la forma siguiente: del lote III, propiedad de Javiera Gómez de Parada, una superficie de 129-79-00 (ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas); del lote de la fracción II de la "Exhacienda de Puroagua", 94-51-16 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, dieciséis centiáreas), propiedad actual de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; de la fracción del lote I, propiedad de Guadalupe Perea Linares, una superficie de 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas); de la fracción III, una superficie de 51-56-23 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano; que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará en propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los cinco campesinos beneficiados, relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.** Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato del veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

**QUINTO.** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

**SEXTO.** Notifíquese a los interesados; comuníquese Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, y con copia certificada de esta Sentencia, comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al cumplimiento dado a las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo números D.A. 1945/99 y 1935/99; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

## AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el D.F.**

**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo número 172/2001-II promovido por Roberto Alvarez González, contra actos de la Cuarta Sala Civil, Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil y Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, todos del Distrito Federal, dictados en el juicio ordinario civil, promovido por Ruiz Peña José contra Emma González Castro y previa investigación, como no se conoce el domicilio cierto y actual del tercero perjudicado José Ruiz Peña, se ha ordenado por auto de treinta y uno de mayo del año en curso, emplazarlo a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto queda a disposición del tercero

perjudicado José Ruiz Peña, en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda y sus anexos, asimismo se le hace saber que cuenta con el término de treinta días que se computará a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra a este Juzgado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos de este Juzgado. Se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional, hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación.

Atentamente.

México, D.F., a 11 de junio de 2001.

La Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

**Lic. María Teresa Espinoza Vázquez**

Rúbrica.

(R.- 146152)

OFIN FONDO PREVISION SOCIAL, S.A. DE C.V.,  
SOCIEDAD DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA PARA PERSONAS MORALES  
(EN LIQUIDACIÓN)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 2001

Activo	(pesos)
Bancos	\$ 963,637
Total del activo	<u>963,637</u>
Capital	
Capital social	1'000,000
Resultado de ejercicios anteriores 33,200	
Resultado neto	<u>(69,563)</u>
Total del capital	<u>963,637</u>
Cuentas de orden	
Capital social autorizado	100'000,000
Acciones emitidas (unidades)	1'000,000

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

México, D.F., a 30 de junio de 2001.

Liquidador

Bancrecer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Por conducto de su delegado fiduciario

Liquidador de la sociedad

**C.P. J. Cruz Jasso Vega**

Rúbrica.

(R.- 146609)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en México, D.F.**

**D.C. 489/2001**

EDICTO

Se notifica a Alejandra Sánchez Betancourt de Pérez.

Que en los autos del cuaderno de amparo 489/2001, relativo al toca 540/2000, del índice de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, seguido por Raúl Felipe Gamez Villareal, apoderado general de Banco Unión Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, se ordenó emplazar a usted, por medio de edictos por virtud de ignorarse su domicilio y en su carácter de tercera perjudicada la interposición del Juicio de Garantías ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal dentro de un término máximo de diez días en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del referido Tribunal las copias simples correspondientes.

México, D.F., a 2 de julio de 2001.

Secretario de Acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**Lic. Rafael Martínez García**

Rúbrica.

(R.- 146687)

Estados Unidos Mexicanos  
 Poder Judicial de la Federación  
 Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materia Administrativa  
 Guadalajara, Jal.

Edicto:

Mediante auto veinticuatro de enero del año dos mil, este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, admitió la demanda de garantías promovida por Fernando Zambrano Flores, contra actos del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco y de otras autoridades, que quedó registrado con el número 90/2000; asimismo, mediante dicho proveído, este Juzgado tuvo como tercero perjudicado a Fernando Ortiz Muñoz. Por auto de esta fecha ordenó emplazar al Juicio de Amparo a dicho tercero perjudicado, a fin de hacerle saber la radicación del juicio y pueda comparecer al mismo a defender sus derechos dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente, por lo que queda en la Secretaría de este Juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y de los escritos aclaratorios de la misma. Asimismo, se informa que la fecha para celebración de la audiencia constitucional es diez horas del día catorce de agosto del año dos mil uno.

Atentamente

Guadalajara, Jal., 27 de junio de 2001.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. Silvia Núñez Viveros

Rúbrica.

(R.- 146935)

**LAVANDERIA AUTOMATICA BAMBINA S. DE R.L. DE C.V.**

BALANCE DE LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000

**Activo**

Circulante	4,365
Fijo	82,448
Diferido	0
Suma del activo	86,813

**Pasivo**

Capital	86,813
Suma pasivo+capital	86,813

México, D.F., a 4 de julio de 2001.

Gerente

**José Luis Soto Nepomuceno**

Rúbrica.

(R.- 147037)

**AVISO NOTARIAL**

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario Número Diez del Distrito Federal hago saber, para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 280,270 de fecha 03-05-2001 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de Alberto García Granados Corcuera.

Dolores Correa Arratia, reconoció la validez del testamento, así como sus derechos hereditarios, otorgado por el autor de la sucesión, aceptó la herencia dejada a su favor, así como el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 11 de mayo de 2001

Notario No. 10

**Lic. Tomás Lozano Molina**

Rúbrica.

(R.- 147054)

**BANKWATCH DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

BALANCE GENERAL AL 28 DE FEBRERO DE 2001

**Activo**

Activo circulante	
Caja	50,000.00
Suma circulante	50,000.00
Total de activo	<u>\$ 50,000.00</u>

**Pasivo**

Pasivo circulante	
Suma pasivo	0.00

Capital	
Capital social	50,000.00
Suma capital	50,000.00
Total pasivo y capital	<u>\$ 50,000.00</u>

México, D.F., a 30 de noviembre de 2000.

Contador de la Compañía

**C.P. Alvaro Calderón López**

Rúbrica.

(R.- 147058)

**BANKWATCH DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

ESTADO DE RESULTADOS DEL 01 DE ENERO AL 28 DE FEBRERO DEL 2001

ACUM. 2001-07-11

Ingresos

Más: 0.00

Otros ingresos:

Productos financieros

Otros productos

Ingresos totales 0.00

Menos:

Gastos de administración 0.00

Gastos no deducibles 0.00

Gastos financieros 0.00

Total de gastos 0.00

Utilidad contable 0.00

México, D.F., a 30 de noviembre de 2000.

Contador de la Compañía

**C.P. Alvaro Calderón López**

Rúbrica.

(R.- 147059)

**FONO COM, S.A. DE C.V.**

**PRIMERA CONVOCATORIA**

Por acuerdo del consejo de administración de la Sociedad Fono Com, S.A. de C.V., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo noveno de los estatutos de la Sociedad, y los artículos 178, 179, 180, 181, 183, 186, 187 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Fondo Com, S.A. de C.V., a la asamblea general ordinaria de accionistas, que tendrá verificativo el seis de agosto del año en curso, a las 9:00 horas, en Montes Urales número 450, 1o. piso, colonia Lomas de Chapultepec, en esta ciudad de México, Distrito Federal, en la que se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

**I.** Informe del presidente del consejo de administración de la Sociedad, que incluye la situación financiera de la Sociedad respecto de los ejercicios sociales concluidos al 31 de diciembre de 1998, 1999 y 2000, en los términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y resolución sobre el mismo.

**II.** Informe del comisariado de la Sociedad en términos de lo que dispone la fracción IV del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto de los ejercicios sociales concluidos al 31 de diciembre de 1998, 1999 y 2000.

**III.** Resoluciones en relación con el resultado de los ejercicios concluidos al 31 de diciembre de 1998, 1999 y 2000.

**IV.** Ratificación o remoción de los miembros del consejo de administración y comisario de la Sociedad y pago de sus emolumentos.

**V.** Revocación de poderes otorgados por la Sociedad.

**VI.** Asuntos relacionados con los puntos anteriores.

Se recuerda a los accionistas que para tener derecho a asistir a la Asamblea y votar en ella, deberán exhibir los títulos que amparen sus acciones.

Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por mandatarios que acrediten su nombramiento mediante simple carta poder.

México, D.F., a 20 de julio de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

**Luis Eduardo Velez Sierra**

Rúbrica.

(R.- 147110)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado**  
**Hermosillo, Son.**

**EDICTO**

Tercero perjudicado Desarrollo Promocionales Roca, S.A. de C.V.

Radicado bajo el expediente 88/2001, promovido por Jorge Armando Vázquez Encinas, en el que se le reclama "De la representante ordenadora: señaló el embargo trabado en el bien inmueble de mi propiedad y que actualmente habito y poseo en concepto de dueño, que posteriormente describiré, con motivo de la ejecución de un laudo dictado en un juicio laboral en el que el suscrito no soy parte parte, ni fui llamado a juicio, como acto futuro e inminente; y su ejecución por las responsables ejecutoras."

En atención a que Desarrollo Promocionales Roca, S.A. de C.V., tiene el carácter de tercero perjudicado en el presente juicio y se desconoce el domicilio en que pueda efectuársele la primera notificación, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordenó notificársele el emplazamiento por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Imparcial, y requerirlo para que, en el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, se apersonen al juicio de amparo y señale domicilio cierto en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, donde oír notificaciones, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo señalado, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su ausencia, y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal le surtirán efectos por lista, en términos de la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo.

Expediente número 88/2001.

Nombre del quejoso: Jorge Armando Vázquez Encinas.

Tercero perjudicado: Desarrollo Promocionales Roca, S.A. de C.V.

Atentamente.

Hermosillo, Son., a 14 de mayo de 2001.

La Secretaria de Acuerdos

**Lic. Olga Lorenia Diarte Guardado**

Rúbrica.

(R.- 147131)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, en Naucalpan de Juárez**

**EDICTO**

Mónica María del Socorro Lozano Martínez.

Con fundamento en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por auto de diecinueve de abril de dos mil uno, se ordena emplazar por medio del presente edicto a los terceros perjudicados Luis y Juana ambos de apellidos Velázquez Beltrán y Construcciones y Vías representada por Maximiliano Salinas Alor, por medio de edictos a costa de la parte quejosa, dentro del juicio de amparo 51/2001, promovido por Mónica María del Socorro Lozano Martínez, contra actos del presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco y otra autoridad, se le hace saber que los edictos deberán publicarse por tres veces de siete en siete días cada uno, y los terceros perjudicados deberán apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación y que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda a efecto de que se emplace al mismo.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 19 de abril de 2001.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México

**Lic. Miguel Angel Ortiz González**

Rúbrica.

(R.- 147138)

**JEMISION DE PAPEL COMERCIAL DE HIPOTECARIA SU CASITA, S.A. DE C.V.**

**SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO**

**(emisiones vigentes en la fecha de la asamblea)**

**CONVOCATORIA**

Casa de Bolsa Bital, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bital, en su carácter de Representante Común de Tenedores de Papel Comercial de Hipotecaria Su Casita, S.A. de C.V. (emisiones vigentes en la fecha de la asamblea) con fundamento en el artículo 225 de la Ley de Sociedades Mercantiles se

convoca a los tenedores de dichos títulos a la Asamblea General de Tenedores de Papel Comercial que se celebrará el próximo 31 de julio de 2001 a las 17:00 horas en el domicilio del representante común ubicado en Avenida Paseo de la Reforma 243, piso 10 Torre A, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F.

La asamblea se ocupará de los asuntos incluidos en el siguiente

**ORDEN DEL DIA**

1. Informe de la emisora a los tenedores de Papel Comercial respecto de la fusión de Hipotecaria Su Casita, S.A. de C.V. Sofol con Financiamiento Azteca, S.A. de C.V. Sofol así como la ratificación de dicha operación por la asamblea de tenedores.
2. Asuntos generales.

De conformidad con el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las constancias de depósitos de los Títulos que expida la S.D. Ineval, S.A. de C.V., deberán ser entregados en el domicilio del representante común ubicado en Avenida Paseo de la Reforma 243, piso 10 Torre A, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F. de las 9:00 a las 18:00 horas cuando menos con un día de anticipación a la Asamblea. El registro de los tenedores cerrará el 30 de julio de 2001 a las 14:00 horas. Contra la constancia de depósito, se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 13 de julio de 2001  
Representante Común de los Obligacionistas  
Casa de Bolsa Bital, S.A. de C.V.  
Grupo Financiero Bital  
Rúbrica.

(R.- 147164)

**DOLCIMEX, S.A. DE C.V.**

Nota aclaratoria respecto de la publicación de los acuerdos tomados en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Dolcimex, S.A. de C.V., efectuada en el domicilio social el día 31 de julio de 1999, mismos que fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el día martes 3 de julio de 2001, primera sección, página 87 donde se encuentra un error y que por este conducto subsanamos para todos los efectos legales a que haya lugar.

DICE:

"b) El señor Carlos Cerezo Amez suscribe 2,012 (dos mil doce) acciones de la serie B-1 con valor nominal de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) cada una, que hacen un total de \$1,006.00 (un millón seis mil pesos 00/100 M.N.)."

DEBE DECIR:

"b) El señor Carlos Cerezo Amez suscribe 2,012 (dos mil doce) acciones de la serie B-1 con valor nominal de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) cada una, que hacen un total de \$1,006,000.00 (un millón seis mil pesos 00/100 M.N.)."

México, D.F., a 12 de julio de 2001  
Gerente General  
**Mario Ceballos Loya**  
Rúbrica.

(R.- 147180)

ESTRATEGIA FONDO DE ALTO RENDIMIENTO, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA PARA PERSONAS FISICAS  
(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL AL 31 DE MAYO DE 2001

(cantidades en pesos)

**Activo**

Disponibilidades	\$ 2'446,333
Total de activo	<u>2'446,333</u>

**Pasivo**

Acreedores diversos	24,606
Total del pasivo	24,606

**Capital**

Capital social	1'000,500
Prima en venta de acciones	(51'591,385)
Utilidad ejercicios anteriores	52'531,198
Utilidad o pérdida del ejercicio	481,414
Suma capital	2'421,727
Suma de pasivo y capital	<u>\$ 2'446,333</u>

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 242 y el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A cada accionista le corresponde la cantidad de \$.55672 (cero pesos 55/100 M.N.), por cada una de las 4'349,999 (cuatro millones trescientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve) de acciones de capital social en circulación.

México, D.F., a 31 de mayo de 2001.

Liquidador

Banco Unión, S.A.

Rúbrica.

Representante del Liquidador

**Lic. Hugo Morales García**

Rúbrica.

(R.- 147273)

AGISA, S.A. DE C.V.

PRESTADORES DE SERVICIOS

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en primera convocatoria el 3 de agosto de 2001 y en segunda convocatoria el día 13 de agosto de 2001 ambas a las 9:00 horas en el domicilio social ubicado en avenida Chapultepec número 57, piso 1, despacho A, cubículo I, colonia Centro, México 06040, Distrito Federal que se desarrollará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Informe financiero de los ejercicios 1998, 1999 y 2000.

II.- Informe del comisario.

III.- Aplicación de resultados.

IV.- Nombramiento de administrador único y comisario.

V.- Otorgamiento de poderes.

VI.- Proposición de venta de acciones por un accionista.

VII.- Reparto de dividendos.

VIII.- Asuntos generales.

Nota: Se les recuerda que para tener derechos de asistir a la Asamblea deberá tomar en cuenta lo dispuesto por la cláusula correspondiente del contrato social que establece depositar sus acciones en los términos establecidos, recabando su tarjeta de admisión.

Atentamente

México, D.F., a 13 de julio de 2001.

Director General

José María Padilla Lozano

Rúbrica.

(R.- 147297)

ADMINISTRACION INMOBILIARIA HACIENDA DE SAN GASPAR, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

El Comisario de Promotores Inmobiliarios Hacienda de San Gaspar, S.A. de C.V., con facultades conferidas en los estatutos sociales, convoca a los accionistas a una Asamblea General de Accionistas con el carácter de Extraordinaria, a celebrarse en el salón Ave del Paraíso, en el Hotel Camino Real Sumiya, ubicado en el interior del fraccionamiento Sumiya sin número, colonia José G. Parres, código postal 62550, Jiutepec, Estado de Morelos, el próximo día 9 de agosto de 2001 a partir de las 13:30 horas, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Propuesta, discusión y en su caso, aprobación de la reforma total de los estatutos sociales.

II. Cancelación y emisión de los nuevos títulos de las acciones representativas del capital social de la sociedad.

III. Nombramiento de delegado especial.

IV. Elaboración y lectura del acta que se levante con motivo de la Asamblea.

Cliserio Alanís, domicilio conocido en

Jiutepec, Edo. de Mor., a 29 de junio de 2001.

El Comisario de la Sociedad

**Sr. Benjamín Suárez Liceaga**

Rúbrica.

(R.- 147317)

ADMINISTRACION INMOBILIARIA HACIENDA

DE SAN GASPAR, S.A. DE C.V.

**PRIMERA CONVOCATORIA**

El Comisario de Administración Inmobiliaria Hacienda de San Gaspar, S.A. de C.V., con facultades conferidas en los estatutos sociales, convoca a los accionistas a una asamblea General de Accionistas con el carácter de Extraordinaria, a celebrarse en el salón Ave del Paraíso, en el Hotel Camino Real Sumiya, ubicado en el interior del fraccionamiento Sumiya sin número, colonia José G. Parres, código postal 62550, Jiutepec, Estado de Morelos, el próximo día 9 de agosto de 2001 a partir de las 9:30 horas, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- I. Propuesta, discusión y en su caso, aprobación de la reforma total de los estatutos sociales.
  - II. Cancelación y emisión de los nuevos títulos de las acciones representativas del capital social de la sociedad.
  - III. Nombramiento de delegado especial.
  - IV. Elaboración y lectura del acta que se levante con motivo de la Asamblea.
- Jiutepec, Edo. de Mor. a 29 de junio de 2001.

El Comisario de la Sociedad  
Sr. Benjamín Suárez Liceaga.  
Rúbrica.

**(R.- 147318)****JARDINES DE SAN GASPAR, S.A. DE C.V.****PRIMERA CONVOCATORIA**

El Comisario de Jardines de San Gaspar, S.A. de C.V., con facultades conferidas en los estatutos sociales, convoca a los accionistas a una Asamblea General de Accionistas con el carácter de Extraordinaria, a celebrarse en el salón Ave del Paraíso, en el Hotel Camino Real Sumiya, ubicado en el interior del fraccionamiento Sumiya sin número, colonia José G. Parres, código postal 62550, Jiutepec, Estado de Morelos, el próximo día 9 de agosto de 2001 a partir de las 11:30 horas, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- I. Propuesta, discusión y en su caso, aprobación de la reforma total de los estatutos sociales.
  - II. Cancelación y emisión de los nuevos títulos de las acciones representativas del capital social de la sociedad.
  - III. Nombramiento de delegado especial.
  - IV. Elaboración y lectura del acta que se levante con motivo de la Asamblea.
- Jiutepec, Edo. de Mor., a 29 de junio de 2001.

El Comisario de la Sociedad  
**Sr. Benjamín Suárez Liceaga**  
Rúbrica.

**(R.- 147320)****WALWORTH DE MEXICO, S.A. DE C.V.****CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración y con fundamento en los artículos 181 y 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los señores accionistas de Walworth de México, S.A. de C.V., a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el 31 de julio de 2001, a las 9:30 horas, en el salón Veracruz del Club de Industriales, ubicado en Andrés Bello, número 29, colonia Polanco, México, Distrito Federal, que se llevará a cabo de conformidad con el siguiente

**ORDEN DEL DIA**

- I. Ratificación de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración el 27 de junio de 2001
- II. Propuesta, discusión, y aprobación, en su caso, sobre una propuesta a los acreedores para reestructurar a la sociedad y sus subsidiarias.
- III. Designación de delegados que formalicen las resoluciones que se adopten.

Los accionistas podrán asistir personalmente o hacerse representar por apoderado autorizado mediante carta poder firmada ante dos testigos.

Atentamente

México, D.F., a 18 de julio de 2001.  
Secretario del Consejo de Administración

**Roberto Ríos Espinosa**  
Rúbrica.

**(R.- 147324)**

RENTAS MPS SA DE CV  
Balance final de liquidación

---

---

*Al 30 de junio de 2001*

Activo

Efectivo en caja y bancos \$ 2,430,838

Suma del activo \$ 2,430,838

Pasivo

Accionistas cuenta de liquidacion \$ 2,430,838

Suma pasivo mas capital \$ 2,430,838

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F. a 6 de julio de 2001.

Liquidador

**Gloria Garcia del Val**

Rúbrica.

(R.- 146814)

**TOKIO MARINE COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.**

**NOTA ACLARATORIA**

La publicación de los estados financieros de Tokio Marine Compañía de Seguros, S.A. de C.V. realizada el día 16 de junio de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación** en las páginas números 118 a 120 de la Primera Sección, se realizó en cumplimiento al oficio número 06-367-III-2.1/6955 de fecha 19 de junio de 2001 emitido por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Atentamente

México, D.F. a 17 de julio de 2001.

Presidente del Consejo de Administración de Tokio Marine Compañía de Seguros, S.A. de C.V.

**Lic. Jorge Farell Zermeño**

Rúbrica.

(R.- 147372)